

ANÁLISIS COMPARADO DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN CENTROAMÉRICA



ANÁLISIS COMPARADO DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN CENTROAMÉRICA



N
345.025 34
B826

Bravo, Gerardo
Análisis comparado de los ordenamientos
jurídicos del delito de trata de personas en
Centroamérica / Gerardo Bravo. -- 1a ed. --
Managua: leepp, 2014
180 p.: il

ISBN 978-99964-22-69-0

1. TRATA DE PERSONAS-PREVENCIÓN
2. ANÁLISIS COMPARATIVO
3. AMÉRICA CENTRAL-
TRATADOS INTERNACIONALES

DIRECTORA EJECUTIVA
Elvira Cuadra Lira

COORDINADORA DE PROYECTO
Mireya Zepeda Rivera

AUTOR
Gerardo Bravo Pérez

EQUIPO DE INVESTIGACIÓN
ECPAT Guatemala
Vanessa Villalibre Fernández, Panamá
Karla Nicaragua y María Lily Rodríguez, Nicaragua

EDICIÓN
Irene Agudelo

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN
Veinti3.com

Managua, Nicaragua
Junio 2014

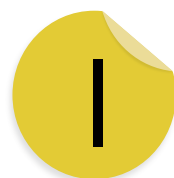
Con el auspicio del **Fondo Holandés de Derechos Humanos para Centroamérica** del Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos, administrado por ICCO Cooperación.



ÍNDICE

I. Siglas, acrónimos y abreviaturas	7
II. Presentación	9
1. Introducción	12
2. Elementos conceptuales y teóricos del delito de trata de personas	16
2.1 Antecedentes	16
2.1.1 Las reformas en la región	20
2.2 Análisis del tipo penal	21
2.2.1 Bien jurídico tutelado	23
2.2.2 Acciones típicas	26
2.2.3 Ámbito geográfico	31
2.2.4 Medios	34
2.2.5 Fines	39
2.2.6 Sujeto activo, complicidad, responsabilidad de personas jurídicas	46
2.2.7 Sujeto pasivo	50
2.2.8 Sanción	52
2.2.9 Agravantes/atenuantes	56
2.2.10 Tentativa	58
2.3 Los delitos conexos	59
3. Aspectos procesales	68
3.1 Protección de víctimas y testigos	68
3.2 Atención inmediata a víctimas	70
3.2.1 Medidas para evitar la revictimización	73
3.2.2 Protección física	75
3.2.3 Normas probatorias para no poner en peligro la seguridad	76
3.2.4 Reglas sobre el anticipo jurisdiccional de prueba	76
3.2.5 Posibilidad de que las víctimas expresen sus opiniones y preocupaciones	77
3.2.6 Indemnización y restitución	78
3.2.7 Acuerdos entre los Estados	80
3.3 Medidas para apoyar la labor de las autoridades	82
3.3.1 Alentar a las personas a proporcionar información útil con fines investigativos	82
3.3.2 Mitigación de la pena de las personas acusadas que presten cooperación en la investigación y enjuiciamiento	83

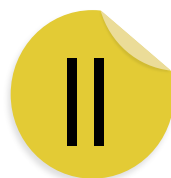
4.	Instrumentos internacionales relacionados	86
4.1	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	87
4.2	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	91
4.3	Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	92
4.4	Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena	92
4.5	Plan de Acción Mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas	93
4.6	La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing	93
4.7	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional	94
4.8	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	94
4.9	La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores	94
4.10	Convención de Belém do Pará: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	95
4.11	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer	95
4.12	La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	95
4.13	La Convención sobre la Esclavitud	95
4.14	La Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud	96
4.15	Convenio 182 de la OIT - Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación	96
4.16	Estrategia de Seguridad de Centroamérica	96
4.17	Preeminencia de las obligaciones internacionales suscritas por los países centroamericanos, vinculadas a la problemática de la trata de personas	99
5.	Marcos normativos nacionales	101
5.1	Prevención	102
5.2	Persecución	109
5.3	Judicialización	120
5.4	Atención a víctimas	130
6.	Conclusiones	146
7.	Recomendaciones	153
8.	Bibliografía	163
Anexo:	Matriz comparativa de países	168



SIGLAS, ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

Art.:	Artículo
CDN:	Convención sobre los Derechos del Niño
CICIG:	Comisión Internacional contra la Impunidad (Guatemala)
CICESCT:	Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata (Honduras)
CMN:	Comisaría de la Mujer, la Niñez y la Adolescencia (Nicaragua)
CN:	Constitución Política
CNA:	Código de la Niñez y la Adolescencia
CNCTP:	Coalición Nacional contra la Trata de Personas (Nicaragua)
CÓDIGO NNA:	Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes
COMMCA:	Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica
CONVENCIÓN DE PALERMO:	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
CP:	Código Penal
CPP:	Código Procesal Penal
CR:	Costa Rica
ECPAT:	End Child Prostitution Child Pornography and Trafficking of Children for Sexual Purposes (Red Internacional para la Eliminación de la Prostitución de Niños, Niñas y Adolescentes, la Pornografía y la Trata de NNA con Fines Sexuales)
ES:	El Salvador
ESC:	Explotación Sexual Comercial
ESCA:	Estrategia de Seguridad de Centroamérica
ESCI:	Explotación Sexual Comercial Infantil

FGR:	Fiscalía General de la República (El Salvador)
IEEPP:	Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas
IIN:	Instituto Interamericano del Niño
INTUR:	Instituto Nicaragüense de Turismo (Nicaragua)
IPEC:	Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil
MAI:	Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género de Nicaragua
LEY 779:	Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal” (Nicaragua)
LVET:	Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (Guatemala)
MIFAN:	Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (Nicaragua)
MINSA:	Ministerio de Salud (Nicaragua)
MINED:	Ministerio de Educación (Nicaragua)
MITRAB:	Ministerio del Trabajo (Nicaragua)
NNA:	Niñas, Niños y Adolescentes
OEA:	Organización de Estados Americanos
OEI:	Organización de Estados Iberoamericanos
OIJ:	Organismo de Investigación Judicial (Costa Rica)
OIM:	Organización Internacional para las Migraciones
OIT:	Organización Internacional del Trabajo
ONG:	Organización no gubernamental
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
PROTOCOLO DE PALERMO:	Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños o Adolescentes
PDDH:	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (Nicaragua)
PN:	Policía Nacional
PNC:	Policía Nacional Civil (El Salvador)
PNUD:	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
SENAPROVIT:	Secretaría Nacional de Asistencia y Protección de Víctimas, Denunciantes, Testigos (Panamá)
SICA:	Sistema de la Integración Centroamericana
TMSD:	Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica
TdP:	Trata de Personas
UEACO:	Unidad Especializada Anticorrupción y Contra el Crimen Organizado
UNDOC:	Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
UNICEF:	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNFPA:	Fondo de Población de las Naciones Unidas
VCM:	Violencia contra la Mujer



PRESENTACIÓN

Cada ser humano que cae en manos de las redes o grupos de tratantes es privado de sus derechos fundamentales, en especial del derecho a decidir, y es utilizado a través de diferentes métodos de persuasión para los requerimientos particulares de los clientes.

El daño personal y social que la trata produce no puede ser cuantificado en todos sus alcances. Desde las secuelas físicas y psicológicas de las víctimas, y su afectación del entorno familiar, social y económico, hasta las repercusiones en los mismos países que son utilizados por los tratantes, ya sea por sus vulnerabilidades o por la corrupción que genera o reproduce en sus habitantes, al convertirlos en captores de víctimas para diferentes mercados.

En los últimos años los delitos de trata se han incrementado en forma alarmante. Esto, en gran parte, a consecuencia de las difíciles condiciones de vida en los países en desarrollo y del endurecimiento de las políticas migratorias establecidas por los países donde quienes desean migrar, aspiran a vivir en condiciones dignas.

Anualmente millones de personas —entre las que figuran especialmente mujeres, niños y niñas— son engañadas, forzadas, coaccionadas o vendidas para ser sometidas a algún tipo de explotación de la que no podrán escapar. UNICEF estima en 1.2 millones anuales el número de niñas y niños víctimas de trata; Naciones Unidas valora que, al menos, 27 millones de personas en todo el mundo han sido víctimas de explotación laboral, sexual o comercial durante los últimos 25 años; la Organización Internacional del Trabajo, en su segundo cálculo mundial del trabajo forzoso¹, plantea que la esclavitud moderna alrededor del mundo alcanza unos 20.9 millones de víctimas en cualquier momento.

El 15 de noviembre del año 2000 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos primeros protocolos: el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, también conocido como el Protocolo de Palermo y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

1. El informe fue publicado el 1 de junio de 2012. El término trabajo forzado equivale o representa lo que el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica incluye en el término general de “trata de personas”. El estudio de 2012 tiene una metodología mejorada y más fuentes de datos que los informes anteriores.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada Belém do Pará, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 9 de junio del año 1994, en su artículo 2 literal, establece: “(...) *b) compromete a los Estados partes a tomar las medidas necesarias para la erradicación de la violencia contra la mujer, incluyendo la trata de personas (...)*”. Dichos instrumentos internacionales tienen como uno de sus objetivos fundamentales comprometer a los Estados firmantes de los mismos a adaptar sus legislaciones internas a lo estipulado en ellos.

Los países de la región centroamericana han aprobado, en sus respectivos parlamentos o congresos, estos instrumentos internacionales, asumiendo los compromisos en ellos establecidos.

Los Estados, sin embargo, tienen diversas legislaciones, lo que constituye una dificultad, pues la labor de protección que deben brindar a las personas, nacionales o no, para la prevención del delito, la atención a las víctimas y la persecución y sanción a los criminales tratantes, se enfrenta al obstáculo de no contar con legislaciones homologadas.

Los países de la región centroamericana y del Caribe requieren de una legislación armonizada que permita crear una red de Estados con una legislación más o menos homogénea que les posibilite la cooperación entre Estados y dar así una respuesta firme y uniforme al delito de trata de personas. Igualmente aumentaría la eficacia en la protección de las víctimas y el enjuiciamiento de las redes de tratantes.

Las estadísticas de agencias internacionales han hecho evidente el contraste entre la cantidad de personas víctimas del delito de trata, las acciones judiciales y las condenas logradas por parte de las autoridades judiciales. Existe abundancia de casos en los cuales en virtud de otorgar una adecuada atención a las víctimas de trata lo que ocurre es una revictimización; se le reclama a la víctima una absurda culpabilidad de lo que ha vivido y padecido y se acentúa el daño emocional.

La revictimización por parte del sistema de justicia desmotiva la cultura de denuncia y genera desesperanza en otras víctimas, además de permitir el afianzamiento de los tratantes y el fomento de la pérdida de confianza y credibilidad en el sistema. Este conjunto de situaciones establece el imperativo de legislar sobre esta materia para poder asegurar respuestas más ágiles, eficaces, uniformes y humanas para las víctimas del delito de trata de personas y delitos conexos.

El diseño de políticas nacionales integrales que permitan enfrentar el delito de trata de personas y la atención del problema desde sus raíces —la desigualdad social, la falta de oportunidades, la exclusión social, la falta de empleo de calidad, un sistema educativo aún deficitario, la violencia intrafamiliar, las adicciones, entre otros aspectos— son los objetivos donde deberá de incidir la política nacional integral de cada Estado, de la mano del actuar de las diferentes autoridades involucradas en la lucha contra el tráfico de personas.

Al sistema de justicia le corresponde mejorar la atención a estos casos e ir definiendo los estándares mínimos para asegurar el acceso a la justicia por parte de las víctimas. Se requiere de funcionarios judiciales sensibilizados y especializados en el tema. Se necesita de un sistema de justicia que no sólo vea en la víctima un simple medio de prueba en un proceso penal, sino que más bien le brinde una atención sujeta a derechos y con un sentido de solidaridad humana.

El objeto es, entre otros aspectos, procurar que en las investigaciones de estos delitos las autoridades que aplican la ley y los integrantes de las coaliciones o comisiones nacionales contra la trata de personas de los países aludidos, utilicen las técnicas especiales de investigación que se usan con otras manifestaciones del crimen organizado.

En sentido general, los actores deben abandonar las prácticas de investigación que consideran a la víctima como centro, que parten de la comodidad probatoria de los elementos penales con la declaración de la persona ofendida, sin contar con un programa de protección a víctimas y testigos del delito de trata de personas. El sistema debe contar con las condiciones internas y externas, según la situación del país, para facilitar el intercambio de información, investigaciones regionales o conjuntas, así como la ubicación, identificación, rescate y repatriación segura y voluntaria de las víctimas, todo ello acompañado de un programa de asistencia internacional expedito junto con la extradición de los miembros de las organizaciones de criminales dedicados a la trata de personas y la ubicación y rastreo regional de los bienes y ganancias de los tratantes, producto de este delito.

El Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas, con el financiamiento de Icco Cooperación a través del Fondo Holandés de Derechos Humanos para Centroamérica, pone de manifiesto con este estudio que la trata de personas es un problema mundial que trasciende las fronteras nacionales. Este es un delito transnacional, con carácter análogo al tráfico internacional de drogas y de armas, que requiere de políticas nacionales y transnacionales que permitan el establecimiento e impulso de la cooperación internacional por medio del intercambio de información y la asistencia mutua. Para ello es necesario incrementar las acciones de control que permitan la prevención e investigación para la persecución y sanción del delito de trata de personas, así como la atención y protección de las víctimas, que se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad frente al poder económico del crimen organizado.



INTRODUCCIÓN

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, transformó el añejo y enquistado concepto de “trata de blancas”, tan limitado a la esclavitud y comercio de mujeres para el “ejercicio de la prostitución”, por una nueva definición de esta actividad criminal: trata de personas. También conocido como Protocolo de Palermo Contra la Trata, este instrumento internacional que nace con el nuevo siglo, redimensiona el significado de trata integrando los nuevos elementos de una criminalidad que se expande rápidamente sin distingos de edad, etnia, cultura o clase social, para someter a sus víctimas a la esclavitud y a diversas formas de explotación.

El Protocolo le recomienda a los Estados tomar medidas concretas para tipificar la trata de personas como un delito siguiendo los lineamientos de la definición incorporada en el artículo 3º, apartado a), del mismo instrumento. Estas medidas coercitivas van acompañadas de algunas exhortaciones para diseñar un marco jurídico y administrativo que garantice tanto la atención a las víctimas, que usualmente son sometidas a violencia extrema y requieren de asistencia especializada, como la protección de éstas y sus familias. Asimismo recomienda políticas migratorias que velen por la seguridad de las personas afectadas por este delito y el establecimiento de medidas que garanticen su permanencia en un país donde no corran peligro y puedan recuperarse y tener una vida normal o bajo la protección del Estado.

La aprobación de la Convención generó una carrera meteórica de diferentes países en el mundo para ajustar sus legislaciones al instrumento, en ese entonces recién ratificado. Centroamérica no fue ajena a este proceso. Todas las iniciativas para crear una legislación especial en materia de trata de personas en los países que han seguido ese camino, se basan en las guías que establece el Protocolo de Palermo como instrumento internacional ratificado por los legisladores de múltiples naciones en el mundo.

Las legislaciones centroamericanas han tenido importantes modificaciones y reformas en la reciente década en materia del delito de trata de personas. Esto a través de un proceso muy activo en países como Guatemala, Belice, Panamá y Costa Rica con la emisión de leyes especiales o con la formulación continua de políticas nacionales en el caso de El Salvador. Nicaragua, en cambio, ha tomado el curso de la reforma del derecho penal sustantivo y el procesal para efectuar las reformas más significativas, y ha priorizado el abordaje de la violencia contra la mujer. Actualmente tiene pendiente la aprobación de la Ley Especial contra la Trata de Personas en la Asamblea Nacional.

Sin embargo, las particularidades de cada país, su estructura y práctica jurídica y las costumbres, entre otros, han generado cambios en los lineamientos generales propuestos por el Protocolo de Palermo. Estos cambios no implican un desfase considerable en la filosofía del instrumento, pero sí en la aplicación práctica de las figuras que se han generado en los diferentes Estados. Una de las principales diferencias es que algunos países han “copiado” casi textualmente la definición del Protocolo que conceptualiza la trata y la han integrado a su catálogo punitivo agregando únicamente un rango de pena. Las definiciones no son tipos penales, requieren de todo un ajuste y transformación, siguiendo una técnica jurídica determinada, para evitar caer en una figura penal que transgreda las reglas básicas de tipicidad y no se sostenga ante reclamos de la defensa en sede penal o constitucional, o peor aún, que no sea útil para estructurar tan siquiera una acusación formal por parte del Ministerio Público.

Algunos países solo crearon el tipo penal contra la trata y obviaron las restantes recomendaciones sobre atención y protección de víctimas, tema de por sí espinoso por los recursos que requiere y el temor de algunos Estados de abrir una brecha jurídica que facilite el ingreso indiscriminado de personas al país bajo el pretexto de la trata de personas. Otros, en el extremo opuesto, crearon una ley especializada contra la trata de personas, que incluye tipos penales, medidas de protección y atención, organismos a cargo de la coordinación local e internacional y la administración de los bienes incautados producto del delito. Es patente que a pesar de los múltiples esfuerzos de organizaciones internacionales para “desarrollar” el contenido del Protocolo y facilitar su implementación, se requiere de un mayor impulso de los países, en mayor o menor grado, para lograr un desarrollo efectivo e integral de las disposiciones que contempla el Protocolo en aras de facilitar el combate a este delito.

Es indispensable que las medidas se respalden con un análisis de costos y sustento económico que garantice la real aplicación de sus contenidos. Lamentablemente, algunas leyes son creadas sin estudiar previamente cuánto cuestan y de dónde pueden provenir los fondos. Aunque en la lucha contra la criminalidad de la trata de personas no todo se traduce en dinero, es indispensable identificar fuentes de financiamiento permanentes y de apoyo para lograr un resultado ajustado a la realidad y urgencia de la prevención, persecución y atención y protección a la víctima.

La trata de personas es un proceso criminal complejo que requiere de recursos jurídicos específicos orientados a la sanción del delito en sí y de sus actividades conexas y a la vez su interrelación con el proceso penal y las legislaciones especiales que regulan la protección de víctimas y testigos, el crimen organizado, lavado de capitales, legislación migratoria y otras medidas que contempla la legislación laboral, turística e informática, entre otras. En este caso, debemos dejar de lado el fantasma tan temido de las “leyes especiales”, “organismos especiales” o “unidades especiales”.

Este documento proporciona elementos importantes en el proceso de crear la normativa más adecuada y eficiente para combatir el flagelo de la trata de personas. En este caso, la normativa jurídica actúa como un elemento regulador del combate integral a este tipo de criminalidad, desde las medidas necesarias para prevenir su aparición o reducir su desarrollo, hasta la correspondencia

en disposiciones que permitan una reacción efectiva desde diferentes escenarios, siendo los más importantes, la atención y protección de la víctima y la sanción del delito.

La metodología

El análisis comparado, de acuerdo a la naturaleza del estudio e información requerida, entre el marco internacional y el interno de cada país, fue la herramienta de investigación de este estudio.

De acuerdo a este enfoque se utilizó, principalmente, el método de análisis de la información recabada en los informes nacionales de los equipos de consultores que el leopp contrató en la región.

Se realizaron entrevistas con personas informantes clave, quienes fueron seleccionados de acuerdo a su experiencia en el trabajo de prevención, persecución, judicialización y atención integral con relación al delito de trata de personas, se priorizó la consulta a funcionarios y funcionarias de instituciones y organizaciones que integran la coalición centroamericana contra la trata de personas.

El análisis sobre el marco jurídico nacional priorizó los enfoques de derechos humanos de las víctimas, igualdad y equidad de género, interculturalidad, inequidades, vulnerabilidad, marginalización y formas de expresión del delito de trata de personas en Centroamérica.

Se emplearon dos criterios del análisis de la normativa penal, el análisis del marco jurídico y político nacional para analizar su estado actual y aplicación en base a los instrumentos internacionales relacionados a la materia y análisis de casos y sentencias nacionales referidas a la trata de personas que permitieran identificar la correcta aplicación de la legislación nacional en base a los instrumentos internacionales relacionados al delito.

El estudio es un análisis estrictamente legal y detallado de cada uno de los países. El documento analiza los elementos constitutivos del tipo penal por cada uno de los Estados y de los procedimientos administrativos y judiciales de protección y asistencia a las víctimas.

También identifica los principales instrumentos de convenios y declaraciones internacionales, como un procedimiento o paso obligado en este tipo de documentos, para resaltar aquellos elementos susceptibles de continuarse actualizando en las normas nacionales, o también, temas que aún requieren de desarrollo ulterior o que simplemente deban ser implementados. El Tratado marco de seguridad democrática en Centroamérica ha sido un instrumento de referencia obligatoria para los estudiosos y formuladores de políticas relacionadas a la seguridad ciudadana y de los temas de defensa regional en los últimos veinte años. Sin embargo, este tema de la trata de personas es uno de los pocos que no se encuentra recogido con claridad en sus disposiciones. También refleja la evolución de situaciones que no fueron previstas en el período de su negociación y ratificación, porque no tenía las actuales connotaciones regionales o por país. Enfatiza en la Estrategia de Seguridad de Centroamérica porque es, y será por mucho tiempo, el foro de implementación de las principales obligaciones

internacionales en materia de seguridad humana y regional, además de constituirse en el vehículo de gestión y coordinación de fondos multilaterales.

Por otro lado, el estudio contiene y analiza algunas sentencias judiciales a fin de mostrar el grado de aplicación forense en casos de explotación sexual y servidumbre laboral.

También examinó las disposiciones vigentes en el contexto de una política pública de seguridad con relación a la prevención, persecución y judicialización, y la atención a víctimas. Esto es de suma utilidad porque ilustra las debilidades o fortalezas en cada uno de los Estados.

El documento finaliza con la selección y aglomeración de las principales conclusiones presentadas por los informes nacionales de cada país de estudio, así como las debidas recomendaciones aplicadas principalmente al contexto centroamericano.



ELEMENTOS CONCEPTUALES Y TEÓRICOS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS

El Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014 del PNUD. Seguridad ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina, presenta las amenazas más peligrosas a la seguridad ciudadana a través de una caracterización de las siguientes expresiones: el delito callejero, la delincuencia organizada, trata y tráfico de personas, secuestro y extorsión. Estima que la cantidad de casos de trata de personas por año en la región es de 1,500 personas. En un periodo de cuatro años se registraron 6,000 víctimas, de éstas 27 por ciento eran niñas, niños y adolescentes. El informe describe la explotación sexual como una forma de expresión de este delito. Adicionalmente, proporciona la tasa de trata de personas del área centroamericana por cada 100,000 habitantes en el 2013, lo que corresponde a Costa Rica y Guatemala con 0.9 por ciento respectivamente, Nicaragua con 0.6 por ciento y Panamá con 0.3 por ciento.

2.1 ANTECEDENTES

Las primeras tipificaciones del delito de trata se encuentran en los códigos penales de la región bajo la denominación de “trata de blancas”. Este concepto surgió a nivel internacional a principios del siglo XX. Fue en el año 1904 cuando se suscribió el primer instrumento internacional dirigido a la trata: el Acuerdo Internacional para Asegurar una protección Eficaz contra el Tráfico Criminal Denominado Trata de Blancas; en 1910 se aprobó el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, que contó entre sus medidas con instrucciones de naturaleza penal; en 1921 se adoptó el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Niños; y, en 1933, el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad. En 1949 los cuatro instrumentos fueron unificados en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. Los artículos 1 y 2 de ese Convenio establecen:

Artículo 1. “Las partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:

Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona”.

Artículo 2. *“Las partes en el presente Convenio se comprometen asimismo a castigar a toda persona que:*

Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento.

Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena”.

De estas disposiciones se infiere un concepto de trata más bien asimilable al de proxenetismo. En términos generales, se define proxenetismo como el *“(…) fomento de la prostitución a través de la administración, regencia o sostenimiento de lupanares u otro lugar donde se ejerza, por cuales quiera actos de favorecimiento o tercería, la prostitución ajena”²*. Generalmente los verbos rectores del delito de proxenetismo son: “promover”, “facilitar”, “inducir” y “reclutar” personas para el ejercicio de la prostitución; todos guardan una gran similitud con los de la trata de personas, tal cual fue tipificada en la mayoría de los países.

Según el tratadista Sebastián Soler, el proxenetismo es un complemento de la trata de personas, cuya diferencia radica en que ésta supone el traslado fuera del país, mientras que aquel opera dentro de un país. *“Si dentro del país se procura el desplazamiento de personas con ese mismo fin, el hecho constituirá directamente proxenetismo³ (...)”.*

Es así como el delito de trata se ubica en el capítulo de los delitos sexuales de la mayoría de los códigos penales. Por ejemplo, el CP de Costa Rica de 1970 — previo a la reforma que está hoy vigente — tipificaba la trata de mujeres y niños de la siguiente manera:

“El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país, de mujeres o menores de edad de uno u otro sexo para que ejerzan la prostitución, será reprimido con prisión de 5 a 10 años. La pena será de 8 a 10 años si media alguna de las circunstancias del artículo 170”. (El subrayado no es del original).

Con un texto muy similar, el CP hondureño establecía en su Art. 149:

“Será sancionado con reclusión de cinco (5) a ocho (8) años y multa de cien mil (L. 100.000,00) a doscientos mil (L. 200.000,00) lempiras quien promueva o facilite la entrada al país de personas de cualquier sexo o edad para que ejerzan la prostitución y quien promueva o facilite la salida del país de tales personas para que ejerzan la prostitución en el extranjero”. (El subrayado no es del original).

2. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, decimocuarta edición, Editorial Helista S. R.L., Buenos Aires, 2000, p. 327.

3. Soler Sebastián, citado por un Informe Nacional de Costa Rica del año 2009.

Igualmente, el CP de Guatemala, en su Art. 194 sancionaba con prisión de uno a tres años y con multa de quinientos a tres mil quetzales a:

“Quien en, cualquier forma, promoviere, facilitare o favoreciere la entrada o salida del país de mujeres para que ejerzan la prostitución (...).

En la misma pena incurrirá quien realice las actividades a que se refiere el párrafo anterior, con varones”. (El subrayado no es del original).

De manera casi idéntica el CP panameño estipulaba en su Art. 231: *“El que promueva o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.*

La sanción se elevará a 6 años si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 227”. (El subrayado no es del original).

En estos cuatro ejemplos los verbos rectores son los mismos: promover y facilitar (o favorecer, para el caso de Guatemala). El sujeto pasivo son “mujeres y menores de edad” en Costa Rica; “personas de cualquier sexo o edad”, en Honduras; “mujeres” y “varones” en la tipificación de Guatemala; “una persona” en Panamá. El sujeto activo es “el que” (Costa Rica); “quien” (Honduras); “quien”; “el que” (Guatemala). El fin del ilícito, en los cuatro países, era el ejercicio de la prostitución de una tercera persona (en el caso de Costa Rica, se especificaba que fueran mujeres o menores de edad), lo cual generaba provecho económico para el sujeto activo.

En Nicaragua el delito de “trata de blancas” se ubica, en una primera instancia, en el capítulo de los delitos de carácter internacional, Art. 552:

“Comete el delito de Trata de Blancas, el que se dedique al tráfico internacional de mujeres o de niños destinados a la prostitución o comercio carnal y sufrirá la pena de presidio de 3 a 5 años⁴”.

Posteriormente, con una reforma al CP del año 1972, que no modifica el citado Art. 552, se agrega, en el capítulo denominado “De la violación y otras agresiones sexuales”, Art. 203:

“Comete el delito de trata de personas el que reclute o enganche a personas con su consentimiento, o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños o cualquier otra maquinación semejante, para ejercer la prostitución dentro o fuera de la república o introduzca al país personas para que la ejerzan. Este delito será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

4. Ley de Código Penal de Nicaragua, Decreto 297 de 1 de abril de 1974, publicado en La Gaceta N.º 96 de 3 de mayo de 1974.

Se aplicará la pena máxima cuando el autor estuviere unido en matrimonio o unión de hecho estable con la víctima o cuando ésta fuere menor de catorce años”.

A diferencia de estos países, El Salvador no introdujo el tipo penal “trata de blancas”, sino que en el CP de 1974, en el capítulo de Delitos de Carácter Internacional, se tipifica el “comercio de mujeres y niños”:

Artículo 493. *“El que por sí o como miembro de una organización internacional, se dedicare al comercio de mujeres, con fines deshonestos, o al comercio de niños, con cualquier fin, será sancionado con prisión de dos a cinco años.*

Si el comercio se realizare con mujeres o niños salvadoreños, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado”.

Según estos antecedentes, la trata es un delito sexual, estrechamente relacionado con el proxenetismo y, por lo tanto, con la prostitución. Puede observarse que no prima una concepción de derechos humanos, sino más bien una postura prohibicionista de la prostitución, que no la penaliza directamente, es más, adopta una posición de tolerancia frente a ella pero sí reprime las actividades del entorno, ejercidas por las personas que se lucran de quien vende servicios sexuales⁵. Es el mismo enfoque del Convenio de 1949 para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, antes citado.

En palabras de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, este Convenio *“no adopta un enfoque basado en los derechos humanos. No considera a las mujeres como participantes independientes dotadas de derechos y de razón; el Convenio las considera más bien como personas vulnerables que necesitan ser protegidas de los ‘males de la prostitución’. El Convenio de 1949 no contribuye mucho a proteger a la mujer ni suministra remedios para las violaciones de los derechos humanos cometidas durante su trata lo que aumenta la marginación de las víctimas de la trata y su vulnerabilidad a las violaciones de derechos humanos”*⁶.

Este mismo análisis puede hacerse de los códigos penales de la región con relación a los delitos sexuales, los cuales lejos de proteger a las mujeres de las agresiones y violaciones a sus derechos, contribuyen a recrear y perpetuar una serie de estereotipos. Los bienes jurídicos tutelados no han sido la libertad y la integridad, sino la “honestidad”, el “pudor” y las “buenas costumbres”, es decir, los intereses masculinos o de una dudosa moralidad, en cuanto podían ser lesionados por la conducta de la mujer⁷.

Esta es la respuesta que ofrecían las legislaciones penales al delito de la trata de personas.

5. Rubio Pardo, Mauricio. La prostitución latinoamericana y su incidencia en España, Instituto Universitario e Investigación sobre Seguridad Interior, Universidad de Educación a Distancia, España, 2005, p. 2.

6. Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género. La violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, E/CN.4/2000/68, 29 de febrero de 2000, p. 12.

7. De Vicente Martínez, Rosario. Los delitos contra la libertad sexual desde la perspectiva de género, Anuario de Derecho Penal, número 1999-2000, http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/99_00/devicente.pdf (consultado el 10/01/08).

2.1.1 LAS REFORMAS EN LA REGIÓN

Las legislaciones penales de la región fueron reformadas en los últimos años. Las reformas han respondido, entre otras razones, a la ratificación de una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos, algunos de los cuales establecen compromisos concretos, asumidos por los Estados, de modificar las legislaciones penales.

Tal es el caso de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará” (1994), la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994), el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, núm. 182 (1999) de la OIT y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000).

De importancia fundamental ha sido la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada (2000), en adelante “Protocolo contra la Trata”, los cuales surgen en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada y establecen, por primera vez, una definición amplia de trata de personas, como se verá más adelante.

Otro de los factores que ha impulsado las reformas ha sido el amplio trabajo llevado a cabo en todos los países en contra de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Con la realización de diagnósticos nacionales, elaboración de planes de acción, formulación de metodologías de atención y análisis de la legislación⁸, entre otros, se logra develar la grave situación de la explotación sexual comercial de personas menores de edad. Utilizando como insumo principal el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, se plantean reformas a los códigos penales, con el fin de tipificar adecuadamente las actividades delictivas contempladas en la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, entre las cuales se encuentra la trata de personas. Así, por ejemplo, las reformas de Costa Rica⁹, El Salvador¹⁰,

8 En el tema de la legislación, en el año 2004 la OIT publicó su documento de trabajo “Contenidos mínimos en materia de penalización de la explotación sexual comercial de personas menores de edad, según las normas internacionales” (Documento de trabajo con recomendaciones para Centroamérica, Panamá y República Dominicana, San José, 2004), que contiene una propuesta jurídico-penal de los contenidos mínimos que deben abarcar las legislaciones penales en materia de explotación sexual comercial de personas menores de edad según la normativa internacional y de acuerdo con los enfoques de derecho y de género.

9. Ley 7899 contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, del 3 de agosto de 1999 y más recientemente la Ley 8590 Fortalecimiento de la Lucha contra la Explotación Sexual de Personas Menores de Edad, del 28 de julio de 2007, publicado en La Gaceta N.º 166 del 30 de agosto de 2007.

10. Decreto 210 del 25 de noviembre de 2003 y Decreto Legislativo 457 del 7 de octubre de 2004.

Panamá¹¹ y Honduras¹², surgen a partir del esfuerzo por lograr una tipificación adecuada de la explotación sexual comercial (ESCI) de niños, niñas y adolescentes.

No cabe duda que el trabajo contra la ESCI es de máxima importancia para la región, sin embargo, la tendencia a visualizar la trata de personas únicamente como un delito de explotación sexual comercial contra niños, niñas y adolescentes, ha limitado la comprensión integral de ese complejo fenómeno que afecta de igual forma a personas adultas (en su mayoría mujeres, pero también hombres).

Por otra parte, las reformas han respondido a la presión ejercida internacionalmente por la divulgación de informes sobre las acciones nacionales contra la trata de personas. En particular, el informe anual de la Oficina de Monitoreo y Combate de la Trata de Personas del Departamento de Estado de Estados Unidos, que presenta un resumen de las acciones que desarrollan los países de todo el mundo en relación con la prevención, la protección de las víctimas y la sanción de los tratantes, y califica esas acciones en tres diferentes niveles. Así, por ejemplo, República Dominicana aprobó “de urgencia” el 16 de julio de 2003 la Ley 137-03 sobre Tráfico y Trata de Personas, que se convierte en ley el 7 de agosto de 2003, tras ser clasificado en el Informe sobre Trata de Personas del Departamento de Estado de Estados Unidos de 2003, como un país que no ha realizado esfuerzos para prevenir la trata de personas, sancionar a los delincuentes y proteger a las víctimas. Esto incidió en que se aprobara una ley sin la debida consulta y con algunos problemas de índole técnica, que serán mencionados más adelante.

Igualmente influyó en la reforma del Art. 194 del CP de Guatemala y en las discusiones parlamentarias de aprobación del nuevo CP de Nicaragua, aprobado el 13 de noviembre de 2007.

2.2 ANÁLISIS DEL TIPO PENAL

El Protocolo contra la Trata es el primer instrumento internacional que presenta una definición integral de trata de personas, con la cual se supera la limitada y discutible definición del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, antes citado. El Protocolo contra la Trata no es un instrumento de derechos humanos, sino de lucha contra la delincuencia organizada.

La Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer se lamentaba, al momento que tenían lugar las discusiones para la aprobación del Protocolo contra la Trata, “(...) porque el primer instrumento

11. Ley 16 que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la integridad y la libertad sexual y modifica y adiciona artículos a los códigos Penal y Judicial, del 31 de marzo de 2004. Esta ley ha sido parcialmente derogada por el Código Penal, Ley 14 del 18 de mayo de 2007, que entró a regir el 9 de junio de 2008, y que fue modificada y adicionada por la Ley 26 del 21 de mayo de 2008, publicada en La Gaceta Oficial No. 26045 de 22 de mayo de 2008.

12. Ley 16 que dicta disposiciones para la prevención y tipificación de delitos contra la integridad y la libertad sexual y modifica y adiciona artículos a los Códigos Penal y Judicial, de 31 de marzo de 2004. Esta ley ha sido parcialmente derogada por el Código Penal, Ley 14 del 18 de mayo de 2007, que entró a regir el 9 de junio de 2008, y que fue modificada y adicionada por la Ley 26 del 21 de mayo de 2008, publicada en La Gaceta Oficial No. 26045 del 22 de mayo de 2008.

moderno internacional sobre la trata de personas se está preparando en el contexto de la lucha contra la delincuencia en lugar de centrar su atención en los derechos humanos. Considera (La Relatora) que con ello la comunidad internacional de derechos humanos no está cumpliendo su compromiso de proteger los derechos humanos de la mujer¹³.

De igual manera, en las Notas Interpretativas Oficiales del Protocolo contra la Trata, se hace énfasis en que el *“Protocolo de Trata de Personas no es, lamentablemente, un instrumento de derechos humanos. La Comisión de Crimen de Naciones Unidas, que desarrolló el Protocolo, es un cuerpo de aplicación de la ley, no un cuerpo de derechos humanos. (...) Desde la perspectiva de los derechos humanos, habría sido preferible sí (sic) un instrumento internacional sobre la trata más bien hubiera sido creado dentro de un cuerpo de derechos humanos (...) Sin embargo, el ímpetu para desarrollar este nuevo instrumento internacional provino del deseo de los gobiernos para crear un instrumento para combatir el enorme crecimiento del crimen organizado transnacional¹⁴”.*

En consecuencia, debe complementarse el Protocolo contra la Trata con el marco jurídico de los derechos humanos¹⁵, integrado a los diversos instrumentos que ya han sido citados parcialmente.

En el Art. 3 del Protocolo contra la Trata se establece lo siguiente:

- a. *Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.*
- b. *El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.*
- c. *La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo.*
- d. *Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.*
- e. *Según las Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos la principal razón para definir la*

13. Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género. La violencia contra la mujer, op. cit. International Human Rights Group. La Guía Completa Anotada del Protocolo contra la Trata de Personas, Washington, 2002, pp. 3 y 4.

14. Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y la Perspectiva de Género. La violencia contra la mujer, op. cit. International Human Rights Group. La Guía Completa Anotada del Protocolo contra la Trata de Personas, Washington, 2002, pp. 3 y 4.

15. Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito. Guías Legislativas para la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, División para Asuntos de Tratados, Nueva York, 2004, p. 271.

expresión “trata de personas” en derecho internacional era imponer un cierto grado de armonización de conceptos basada en un consenso. La finalidad perseguida fue, a su vez, servir de base a la tipificación en el derecho interno de delitos que fuesen suficientemente análogos como para reforzar la cooperación internacional eficiente en la investigación y seguimiento de los casos”¹⁶. Es importante preguntarse cuánto se ha logrado con esta armonización en las reformas penales de los países de América Central y República Dominicana, este es el punto de análisis de las siguientes páginas.

No hay duda de que la definición de trata de personas del Protocolo contra la Trata ha servido de insumo para la tipificación del delito en las reformas a las legislaciones penales de los distintos países, así como a las leyes especiales contra la trata de personas que han surgido recientemente en Panamá (noviembre de 2011), Costa Rica (febrero de 2013) y Nicaragua, cuyo proyecto especial se encuentra actualmente en la Asamblea Nacional.

2.2.1 BIEN JURÍDICO TUTELADO

Existen dificultades interpretativas de los bienes jurídicos tutelados por la legislación penal o especial, que se originan por la inserción del tipo penal de trata de personas como un delito de naturaleza sexual. Sin embargo, no ha sido un impedimento para juzgar y sentenciar por otros actos calificados de esclavitud laboral en Costa Rica. Hay que recordar al legislador de la región la utilidad o funciones que cumple este criterio de protección social de acuerdo a lo señalado por Santiago Mir Puig (2001:134): *“el concepto de bien jurídico se utiliza por la doctrina penal en dos sentidos distintos: a) en el sentido político criminal (de lege ferenda) de lo único que merece ser protegido por el derecho penal (en contraposición, sobre todo, a los valores solamente morales); b) en el sentido dogmático (de lege lata) de objeto efectivamente protegido por la norma penal vulnerada de que se trate. Aquí interesa este sentido dogmático de bien jurídico, como <objeto de la tutela jurídica>, por ejemplo, la vida, la propiedad, la libertad, el honor, la administración de justicia, la seguridad interior del Estado, entre otras, en cuanto el Código Penal castiga determinados ataques contra estos bienes. Los dos conceptos de bien jurídico mencionados, pueden hallarse más o menos próximos, según el grado de realización por parte del derecho positivo del ideal político-criminal que se mantenga”.*

Ahora bien, sobre las variadas funciones¹⁷ que cumple el tipo penal para proteger bienes jurídicos, se le ha calificado como pluriofensivo, y se consideran los siguientes:

- La libertad personal y autodeterminación de las personas.
- La vida, integridad y salud de las personas.

16. Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito. Guías Legislativas para la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, División para Asuntos de Tratados, Nueva York, 2004, p. 271.

17. Mir Puig, Santiago (2001:137) “Este concepto posee importantes funciones dogmáticas.1.) Función sistemática. El código penal parte de los distintos bienes jurídicos protegidos en cada delito o falta –vida, integridad física, libertad sexual, propiedad, entre otros – para su clasificación en los libros. 2) Función de guía de la interpretación. Una vez determinado el bien jurídico protegido en un delito, la interpretación (teleológica) podrá excluir del tipo respectivo las conductas que no lesionen ni pongan en peligro dicho bien jurídico. 3) Función de criterio de medición de la pena. La mayor o menor gravedad de la lesión del bien jurídico, o la mayor o menor peligrosidad de su ataque, influyen decisivamente en la gravedad del hecho. Dentro del margen de arbitrio judicial que la ley concede ello puede servir de base a la concreta determinación de la pena, permite al juez o tribunal.

- La libertad e indemnidad¹⁸ sexual, ésta última toma importancia para las agresiones o lesiones realizadas en contra de niños, niñas e incapaces, tal como señala Francisco Conde (2001:196) *“dentro de la libertad en general, la libertad sexual, entendida como aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo, aparece como un bien jurídico merecedor de una protección penal específica (...) más que la libertad del menor o incapaz, que obviamente no existe en estos casos, se pretende, en el caso del menor, proteger su libertad futura, o mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual; y en el caso del incapaz, evitar que abusen de su situación (...)”*.
- El derecho al trabajo.
- Los derechos fundamentales de la niñez.
- El estado civil de la familia.
- El matrimonio y el estado civil.

Los hallazgos en la legislación nacional son:

Belice

La Ley especial A-TIP2013 tutela los siguientes bienes jurídicos: la dignidad de la persona humana, con énfasis en los niños, niñas, mujeres, indistintamente que sean extranjeros o nacionales. Otros bienes protegidos son la libertad y la sanidad psicológica.

El Salvador

El tipo penal se encuentra ubicado en el Título XIX del Código Penal, bajo el acápite de “Delitos contra la Humanidad”, y se ubica como una ofensa grave a la dignidad humana y la libertad e integridad de la persona, en consecuencia, la trata de personas puede considerarse en el derecho penal salvadoreño como un delito pluriofensivo.

Guatemala

En el delito de trata de personas el bien a proteger es la libertad individual; sin embargo, en la doctrina se sostiene que además de la libertad, el Estado a través de la tipificación del delito de trata de personas, tutela la seguridad e indemnidad sexual.

18. Conde, Francisco Muñoz (2001). Derecho Penal, Parte Especial. Valencia, Tirant lo Blanch.

Honduras

Este tipo penal se ubica en el Título II del Código Penal hondureño denominado como “La libertad e integridad física, psicológica y sexual de las personas”. Sin embargo, es un delito pluriofensivo y en consecuencia, los bienes jurídicos que son amenazados o lesionados cuando el delito es realizado, también tienen interés de la sociedad y el Estado. El Estado enfatiza la tutela de la libertad e indemnidad sexual, sin embargo, alcanza a otros bienes jurídicos del ámbito de los derechos humanos fundamentales como la vida, la libertad e integridad personal.

Nicaragua

El tipo penal está incorporado y reformado en la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de reformas a la Ley No. 641 “Código Penal”, en el Capítulo II denominado: Delitos contra la libertad e integridad sexual, además, el delito de trata de personas se considera un delito de crimen organizado según la Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados en el artículo 3, numeral 8.

Es un delito complejo¹⁹ que atenta en primer lugar contra la libertad individual e integridad de la persona y concretamente su libertad e indemnidad sexual. Pero, ésta es la forma de manifestación usual, también existen otros delitos relacionados a la trata de personas, catalogados de crimen organizado, especialmente los siguientes:

- Tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos, tipificado en el artículo 346 del Código Penal.
- Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago, tipificado en el párrafo primero, segundo y cuarto del artículo 175 del Código Penal.

Panamá

Los delitos contra la trata de personas se encuentran agrupados en el Título XV del Código Penal y son los relativos a los delitos contra la humanidad, ya que lesiona derechos humanos fundamentales. Ahora bien, en Panamá, la tendencia ha sido considerar que el bien jurídico protegido es la libertad e integridad sexual, puesto que la regulación anterior lo recogía dentro del Título III, sobre Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual.

Es un delito pluriofensivo, que vulnera bienes jurídicos fundamentales como la dignidad humana, la libertad individual de las personas, y la integridad personal.

19. Roxin, Claus. (1997:337) “La importancia práctica del concepto consiste en que en los delitos compuestos los diversos bienes jurídicos son de utilidad para la interpretación y en su caso han de ser ponderados comparando su respectiva importancia”.

Debido a la gravedad del delito y por considerarse un delito de delincuencia organizada, la ley faculta al Ministerio Público para realizar operaciones encubiertas, solicitar la interceptación de comunicaciones por cualquier medio técnico e incautación de correspondencia epistolar, telegráfica, electrónica u otros documentos privados, además de estar autorizado para ordenar aprehensión provisional de los bienes relacionados con estos delitos²⁰. Con la nueva legislación, se cambia la perspectiva y se incluye bajo los delitos considerados de mayor gravedad, junto con el de tráfico ilícito de migrantes, regulado en el Capítulo V del Código Penal.

2.2.2 ACCIONES TÍPICAS

La definición del delito en el Protocolo contra la Trata contiene una serie de acciones que se interrelacionan en la ejecución del hecho como un proceso: la captación, el transporte, traslado y la acogida o recepción. Esto se observa en una sentencia de Nicaragua del año 2013 dictada por un juez especializado en violencia y que expresa los fundamentos de derecho, de la siguiente manera:

“Lográndose distinguir cada una de estas fases en los hechos encontrados probados, como son: la captación, cuando la persona sentenciada ..., ubica a la víctima²¹, en la Ciudad de Guatemala en el supermercado Maxi bodegas (...), y mediante pláticas procede a ganarse la confianza de la víctima, quien le proporcionó a la sentenciada información personal, que permitió que la sentenciada conociera el estado vulnerable por el que pasaba la víctima, permitiéndole pasar a la siguiente fase como es la reclutación (...) al proponerle a la víctima que se vaya con ella a Nicaragua, porque ahí podría ganar más dinero por limpiar casas, ofrecimiento que la sentenciada realizó en dos ocasiones a la víctima, porque ésta en la primera ocasión no había aceptado, pero en la segunda ocasión que la sentenciada hizo el ofrecimiento, la víctima aceptó y asistió al lugar de encuentro, siguiendo con las fases de traslado y transporte al trasladar a la víctima desde el país de Guatemala hasta Nicaragua, utilizando para ello, medios vehiculares entre públicos y privados, como tráiler, buses, etc., utilizando incluso puntos fronterizos no autorizados, logrando entrar a Nicaragua por El Guasaule, consiguiendo transportarse desde el departamento de León hasta Managua, siendo la víctima retenida y acogida, en la casa de habitación de la persona declarada culpable, ubicada en la ciudad de Managua, en el barrio (...), todo con finalidad de explotarla sexualmente, subsumiéndose los hechos probados en el tipo penal de Trata de Personas. Cabe destacar que los hechos acusados no solo se subsumen en el tipo penal de Trata de Personas, el cual por su naturaleza es de peligro concreto, sino también, que mediante la prueba científica de medicina legal incorporada en juicio, y la descripción de los actos investigativos y los testimonios directos se ha dejado por demostrado que a (...) se le ha violentado su libertad sexual, ha sido agredida sexualmente, le ha sido violentado su consentimiento, lo que permite acreditar la existencia de una explotación sexual tipificada en el Art. 175 CP (...). (El subrayado no es del original).

20. Ley No. 121 de 31 de diciembre de 2013, que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de la delincuencia organizada.

21. Las referencias de esta sentencia, como el nombre de la víctima y otros detalles, fueron omitidos para conservar confidencialidad a la misma.

En Costa Rica las acciones típicas están incluidas en los verbos rectores promover, facilitar y favorecer, de amplio significado, pero que no incluyen la especificidad de las etapas de la trata de personas, según el Protocolo contra la Trata. En Panamá el CP agrega el reclutamiento. Como ya se mencionó, estos verbos rectores también están incluidos en el delito de proxenetismo, el cual está muy vinculado con la tipificación de la trata de personas de la mayoría de las legislaciones. Tendrán los juzgadores y las juzgadoras, en cada caso concreto, que interpretar los alcances de estos verbos rectores para aplicarlos a las etapas de la trata de personas. Así, por ejemplo, la Sala Tercera de Costa Rica se ha referido al alcance de los verbos “facilitar” y “promover”, contenidos en el numeral 172 del CP de ese país:

“No se fundamenta por qué razón se considera que el hecho de que la acusada recogiera a las ofendidas en el aeropuerto, constituye una forma de facilitar y promover su ingreso al país, pues no se sustenta de qué manera es que (la ofendida) participa en forma activa en las diligencias previas y que son precisamente las que permiten el ingreso al país de las jóvenes, es decir, en las “negociaciones” que motivaron que se trasladaran desde República Dominicana hasta nuestro territorio, pues cuando ella interviene ya estas personas están en el país, de modo que sin esos necesarios antecedentes, no es posible establecer que por esa sola acción pueda afirmarse que promovió o facilitó su ingreso al país con fines de ser explotadas sexualmente²² (...)”.
(El subrayado no es del original).

Los verbos “promover”, “facilitar”, “favorecer”, “ejecutar” e “inducir” también están incluidos en las tipificaciones de Panamá (Art. 180 CP-2007), Guatemala, Honduras, Nicaragua (Art. 182 nuevo CP), los cuales están complementados con los otros verbos ya mencionados (“captar”, “transportar”, “trasladar”, “acoger” o “receptar”) y, por lo tanto, estarían referidos más al nivel de participación de los sujetos activos, lo cual se verá más adelante.

Un aspecto fundamental es determinar cuál es el momento de la consumación del delito. Geronimi, al comentar la acción típica contenida en el Protocolo contra la trata, señala citando a Soler señala que: “(...) la trata es un delito de resultado anticipado, cuya consumación se produce con el logro de la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, siendo indiferente lo que ocurra después: basta que en el momento de la consumación el sujeto que ha promovido o facilitado haya tenido en su ánimo el fin de destinar a la víctima a la explotación²³”.

La guía legislativa del protocolo contra la trata establece que “(...) la obligación consiste en penalizar la trata como una combinación de elementos constitutivos y no los elementos en sí. Por consiguiente, toda conducta que combine cualquiera de las acciones y medios enumerados y se lleve a cabo con alguno de los fines enunciados debe penalizarse como trata. (...) El delito definido en el artículo 3 del Protocolo se consuma en una etapa muy incipiente. No es preciso que exista explotación²⁴”.

22. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Resolución N.º 930-02 de las 9:45 horas del 20 de septiembre de 2002, citado en el Informe Nacional de Costa Rica.

23. Soler, citado por: Geronimi, op. cit., p. 26.

24. Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito. Guías Legislativas para la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, op. cit., 270 y 271.

En un Informe Nacional de Costa Rica del año 2008 se exponen dos posiciones sostenidas por tratadistas argentinos: la primera considera que la consumación se da con la realización de los actos necesarios para “promover” o “facilitar” el ingreso o salida del país con un fin determinado, sin importar que, por circunstancias ajenas al sujeto activo o pasivo, se realice o no la entrada o salida del territorio nacional. *“Esto nos ubica en el terreno de los delitos de peligro²⁵. La otra posición es la que sostiene Soler (véase supra), citado por Geronimi, en el sentido de que se trata de un delito de resultado anticipado. En el citado informe se concluye que “(...) es un delito complejo que puede cambiar de “apariencia” de acuerdo al cuadro fáctico que se analice”²⁶.*

La diversidad de posiciones en cuanto a la consumación del delito también se refleja en la aplicación por parte de los tribunales de justicia. Por ejemplo, en Nicaragua una sentencia en la que se analizan sus elementos constitutivos señala:

“Que los elementos constitutivos del crimen que nos ocupa han quedado establecidos de la siguiente manera: A) El elemento material consistente en la captación de personas, que en este caso se trata de menores de edad, comprobado por el hecho de que propio (sic) justiciable admite haber llevado a los menores de edad hacia la cabaña, así como haber recibido dinero del turista para ofrecerle a ellos, aunque haya querido tergiversar el fin mediante el cual contrató con dicho turista y por lo cual recibió el dinero; B) Que las personas hayan sido captadas con la finalidad de dedicarlas a la prostitución, lo que se infiere de lo constatado a través del video grama, donde el justiciable recibe dinero por la explotación sexual de los menores, además por el hecho que los mismos (sic) fueron aprehendidos en la cabaña donde se suponía iban a realizar la actuación sexual; C) Una actuación antijurídica lo que evidentemente queda comprobado mediante las actuaciones del procesado tendentes a vulnerar las disposiciones de la indicada ley; D) El elemento intencional, lo que queda demostrado en el especie por el conocimiento que tenía el procesado de que las actuaciones que realizaba constituían actos dolosos que riñen con la ley penal, no solo por el hecho de encontrarse envuelto (sic) menores de edad en el proceso, sino también por la explotación sexual de la persona que involucra”²⁷.

A la luz de esa sentencia, el delito de trata se consumaría con la captación y la comprobación de los fines de explotación (en el caso concreto, de explotación sexual comercial), sin que se haya demostrado el transporte, traslado y recepción de la víctima.

El tema también ha sido abordado en El Salvador, donde el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador diferencia el delito de trata con la prostitución, tipificado en el Art. 170 del CP²⁸ de la siguiente manera:

25. Informe Nacional de Costa Rica citado.

26. Ibidem.

27. No se indica el tribunal o juez.

28. Código Penal de El Salvador, Art. 170.- El que determinare, coactivamente o abusando de una situación de necesidad, a una persona para que ejerciere la prostitución o se mantuviere en ella, será sancionado con prisión de seis a diez años. La pena de prisión será de ocho a doce años cuando la víctima fuere menor de dieciocho años de edad. Cuando cualquiera de estas modalidades fuere ejecutada prevaliéndose de la superioridad originada por cualquier relación, la pena se agravará hasta en una tercera parte del límite máximo.

“(…) la trata aún en la modalidad de explotación sexual requiere la concreción de conductas como el reclutar a las personas, transportarlas, trasladarlas, acogerlas o receptorlas para que después desarrollen conductas de explotación sexual, sea que lo hagan de manera inicial, sea que se les obligue a permanecer en las mismas (sic); esa conducta es diferente a la determinación de la prostitución, por lo que cuando dicha modalidad se realiza vinculándolas a explotación sexual de las características descritas, ya no se trata de un delito de determinación a la prostitución, sino que se configura el delito de trata de personas, bajo la modalidad de explotación sexual²⁹”.

Sin embargo, no se observa una línea jurisprudencial definida; sino que cada juez o jueza realiza su interpretación al caso concreto del delito de trata. La definición de este tema va más allá de un interés meramente teórico. De ello dependerá una conceptualización clara del delito de trata, así como su diferenciación de otros delitos con los cuales puede tener similitudes. Las líneas orientadoras que brinda el Protocolo contra la Trata, contribuyen en la tarea de armonizar este tipo de aspectos no solo entre los diferentes países, sino en un mismo país.

A partir del año 2011 los países centroamericanos han modernizado su legislación temática con la aprobación de leyes especiales para combatir la trata de personas, mejorando sensiblemente los conceptos y agregando una mejor esperanza a la judicialización de estas conductas y, por ende, una mayor claridad para que los jueces puedan acceder a información y nuevos conceptos que favorezcan su convicción de juzgadores.

Al analizar la legislación nacional encontramos lo siguiente:

Belice

La nueva ley contra la trata de personas califica en el tipo penal las siguientes acciones: participar, conspirar, ayudar, organizar, facilitar o instigar este delito. Y reclutar, transportar, acoger, recibir o pagar para obtener el consentimiento. Y publicar, anunciar, imprimir o transmitir anuncios de promoción de algunos de estos actos ilícitos.

El Salvador

Los verbos rectores que delimitan la tipicidad son los siguientes: reclutar, transportar, trasladar, acoger, receptor a cualquier persona con los siguientes fines criminales:

29. Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, El Salvador, Resolución 147-2006-2a, 16:00 horas de 27 de julio de 2006.

- beneficio económico,
- ejecutar cualquier actividad de explotación sexual,
- mantenerlas en trabajos o servicios forzosos,
- prácticas análogas a la esclavitud,
- para extracción de órganos,
- para adopciones fraudulentas,
- para la celebración de matrimonios forzosos.

Guatemala

Las conductas humanas susceptibles de sanción penal son las siguientes: captar, transportar, trasladar, retener, acoger, recepcionar a una o más personas; encaminados a la explotación de la víctima.

Son formas de explotación las siguientes: la prostitución ajena o cualquier forma de explotación sexual, los trabajos forzados o cualquier forma de explotación laboral, la venta de personas, extracción y tráfico de órganos y tejidos humanos, reclutamiento de menores de edad para formar parte de grupos delictivos organizados, la tramitación irregular de la adopción, el embarazo forzado, el matrimonio forzado o servil.

Honduras

Los verbos rectores del tipo penal son los siguientes:

- Facilitar, promover o ejecutar la captación, retener, transportar, trasladar.
- Entregar, acoger y recepcionar a personas para someterles a algunas de las siguientes finalidades o propósitos. Las finalidades de la acción se encuentran en el artículo 6³⁰ de la Ley Contra la Trata de Personas de Honduras.

Nicaragua

Las acciones enumeradas en el tipo penal vigente en Nicaragua han sido ampliadas, a diferencia de otras legislaciones en esta materia, aunque retoma las conductas del delito de trata de personas enunciadas en el Art. 3 literal a del Protocolo de Palermo, amplía las conductas típicas y antijurídicas, es decir, los verbos rectores son más amplios ya que en Art. 59 literal f) de la Ley 779 se coligen los siguientes verbos rectores: quien financie, dirija, organice, promueva, facilite, induzca o por cualquier medio ejecute la proposición, captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, al contrario, establece en los verbos rectores los siguientes:

30. CP. Los fines son: servidumbre, esclavitud o prácticas análogas, trabajo o servicio forzado, mendicidad forzada, embarazo forzado, matrimonio forzado o servil, tráfico de órganos, fluidos y tejidos humanos, venta de personas, explotación sexual comercial, adopción irregular, reclutamiento de personas menores de 18 años para actividades criminales.

captación, transporte, traslado, acogida, recepción de personas.

Panamá

A partir del contenido de los artículos 4 y 63, de la Ley sobre Trata de Personas y Actividades Conexas, podemos inferir las siguientes conductas o acciones del tipo penal: promover, dirigir, organizar, financiar, publicitar, facilitar, invitar o gestionar o de cualquier otra forma facilitar la entrada o salida del país o el desplazamiento dentro del territorio nacional de una persona de cualquier sexo.

El tipo penal no expresa de manera taxativa la relación de las etapas incluidas en el Protocolo de Palermo (la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas) con las acciones típicas establecidas en la legislación panameña, de manera que las autoridades competentes, en cada caso concreto, interpretarán el alcance de estos verbos rectores para aplicarlos a las etapas de la trata de personas. Estas conductas típicas son tan amplias que abarcan cualquier mecanismo necesario para lograr la trata de personas, contiene las etapas del Protocolo de Palermo: la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, aunque la norma no lo señale expresamente.

2.2.3 ÁMBITO GEOGRÁFICO

La trata de personas puede darse dentro de un mismo país (el ejemplo más típico es la captación, el traslado, transporte y recepción de víctimas de áreas rurales hacia áreas turísticas con el fin de explotarlas sexualmente) o cruzando sus fronteras y trasladándose a otro país. El Protocolo contra la Trata de Personas tiene el objetivo de perseguir los actos de grupos criminales que traspasan fronteras de países para alcanzar los fines del ilícito. La legislación interna de los países centroamericanos conciben al delito de trata tanto ejecutado en el extranjero como dentro de sus territorios.

Los países que tipifican la trata interna y externa son: El Salvador: “(...) dentro o fuera del territorio nacional...”, Art. 367-B CP); Honduras: (“ (...) dentro o fuera del territorio nacional (...)”, Art. 149 CP); Panamá: (“ (...) entrada o salida del país o el desplazamiento dentro del territorio nacional (...)”, Art. 178 CP2007, “ (...) dentro o fuera del territorio nacional (...)”, Art. 180 CP-2007); Nicaragua: (“ dentro o fuera del territorio nacional (...)” Art. 182 CP). Y en consecuencia, se genera la incorporación del tipo penal que es declarado en un instrumento internacional al derecho penal de cada Estado. El efecto que se ha producido es la completa universalización de este crimen.

En el caso de Costa Rica, con la aprobación de la Ley contra la Trata de Personas, Ley 9095 del 8 de febrero de 2013, supera esta limitación, y hoy la tipicidad abarca la posibilidad de desarrollarse internamente en el país, así lo establece el artículo 5 de la Ley 9095. “*Por trata de personas se entenderá el promover, facilitar o favorecer la entrada o salida del país o el desplazamiento, dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación*”

o servidumbre, ya sea sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad forzada, extracción ilícita de órganos o adopción irregular³¹”. (El subrayado no es original).

Al analizar la legislación nacional encontramos:

Belice

Constituye un delito extraterritorial de conformidad al Art. 4 de la Ley contra la Trata de Personas de 2013, cuando una persona que sea un ciudadano de Belice o que tenga residencia habitual en Belice y que realice actos de promover, facilitar, conspirar para cometer o inducir a una persona a cometer un acto en cualquier territorio extranjero, fuera de Belice, será un delito penado por esta ley. Y si la comisión del delito estuviera o no calificado en el territorio de ese país extranjero, puede acusarse y/o condenarse, de conformidad a la sanción prescrita, como si el delito se hubiera cometido en Belice.

El Salvador

De conformidad al artículo 367-B del Código Penal de El Salvador, las acciones típicas del delito de trata de personas se pueden realizar dentro o fuera del territorio nacional.

Guatemala

No se encontró claridad sobre el ámbito extraterritorial del delito de trata de personas y los delitos conexos, sino, lo descrito en el artículo 61 de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas de 2009, que remite al uso del instituto procesal de la extradición, activa o pasiva. La cual permite en correspondencia a lo dictado en el artículo 26 de la Ley del Fortalecimiento de la Persecución Penal de 2009, el procesamiento, detención o cumplimiento de condenas de extranjeros en el territorio nacional.

Así también, permite efectuar la solicitud de extradición de imputados, sean nacionales o extranjeros que se encuentren fuera del territorio guatemalteco.

“Artículo 61. De la extradición en el delito de trata de personas. Para los efectos de la extradición para el que comete el delito de trata de personas contemplado en la presente ley, ya sea activa o pasiva, se estará a lo dispuesto en la ley específica.”

31. Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, publicado en el Alcance Digital de La Gaceta, el viernes 8 de febrero de 2013.

Honduras

De conformidad al artículo 4, de la Ley contra la Trata de Personas, referida al ÁMBITO DE APLICACIÓN, el Estado se declara competente a conocer del delito en cualquier lugar que se manifieste, sea dentro o fuera del territorio nacional y adicionalmente aclara que no limita la jurisdicción penal si estuviera relacionado o no al crimen organizado: *“Esta ley se aplica la prevención, sanción de todas las formas de Trata de Personas sea nacional o transnacional, esté o no relacionada con el crimen organizado y a la atención y protección de las personas víctimas de estos delitos y la restitución de sus derechos. En el caso de los niños, niñas y adolescentes se deben atender las disposiciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, contenido en el Decreto No. 73-96 de fecha 30 de mayo de 1996”.*

Nicaragua

La legislación contempla que este delito se ejecuta dentro o fuera del territorio nacional, y existe de parte del Estado la jurisdicción para perseguir, investigar y juzgar los actos ilícitos conocidos como la trata interna y, por supuesto, también la trata externa.

Adicionalmente, el artículo 16 del Código Penal establece el principio de universalidad a través del cual la jurisdicción nicaragüense persigue a nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nicaragüense, los delitos de trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual y explotación laboral, también el delito de tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos, y el delito de esclavitud y comercio de esclavos. Esta disposición penal concluye permitiendo el ejercicio del principio de territorialidad de las leyes penales nicaragüenses a cualquier otro delito que pueda perseguirse en el territorio nacional en virtud de la vigencia de un tratado o convenio internacional que haya sido ratificado por el Estado de Nicaragua.

Panamá

De acuerdo al tipo penal, referido en el artículo 63 de la Ley Sobre Trata de Personas y Delitos Conexos, supera el concepto del Protocolo de Palermo porque abarca la realización de los actos ilícitos descritos en la norma, a su materialización dentro del territorio panameño y también organizados en Panamá aunque su ejecución se realice en el extranjero.

2.2.4 MEDIOS

La definición de trata de personas del Art. 3 del Protocolo contra la Trata, hace una enumeración abierta de algunos de los medios coercitivos a los que pueden recurrir los sujetos activos:

amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. En el inciso b) de ese mismo artículo se estipula que:

“El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado”.

Los medios coercitivos enumerados por el Protocolo contra la Trata utilizan conceptos amplios, ambiguos, de difícil definición y aún más de difícil comprobación. El gran aporte a la conceptualización de la trata radica en la demostración de las múltiples formas de que se pueden valer los tratantes para reclutar a sus víctimas, que no solo consisten en los medios “clásicos” de coerción (amenaza, engaño, entre otros) sino también en aprovecharse de una situación de abuso de poder o de vulnerabilidad de parte de la víctima. Sin embargo, en la Guía Anotada del Protocolo se aconseja no incluir en las legislaciones nacionales esta amplia gama de medios coercitivos, pues convertiría el tipo penal en uno de muy difícil comprobación³².

Además, el inciso c) del Art. 3 del Protocolo contra la Trata señala que *“(...) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo”.*

El uso de la coerción, amenazas y lesiones como medios de ejecución de servidumbre laboral se aprecia en una sentencia del Tribunal de Juicio de Heredia en Costa Rica³³, del año 2013:

“de la lectura de los hechos que se tienen por probados, concluye este tribunal que la forma en que los justiciables realizan la custodia de la menor ofendida, constituye a todas luces una sujeción excesiva tendiente precisamente a someterla a explotación laboral y a obligaciones domésticas exageradas, mediando violencia física y psicológica. Los trabajos forzados se verifican en la reprochable cantidad de tareas que se logra apreciar mediante la prueba, era sometida la menor ofendida por los encartados, tareas que abarcaban abrir el local comercial, propiedad de los segundos desde horas de la madrugada y cerrarlo hasta altas horas de la noche, atender clientes, acomodar mercadería, hacer limpieza, entre otras. En segundo lugar, las acciones desplegadas por los encartados de interés configuran los agravantes contemplados en los incisos (...) primero, la ofendida, como se ha reiterado varias veces, era una persona menor de edad para la fecha de los hechos y lo sigue siendo, ya que nació el (...) y se encontraba en clara situación de vulnerabilidad, al quedar bajo la tutela total y órdenes de los encartados, ya que su madre enfermó gravemente y los justiciables, mayores de edad, se hacen cargo de ella.

32. Global Rights, op. cit., p. 9.

33. Las referencias como el nombre de la víctima y otros detalles fueron omitidos para conservar confidencialidad de la misma.

Segundo, la menor ofendida sufre violencia física y psicológica de los encartados, quedando demostrado sendas lesiones en su cuerpo a través el examen médico a la menor y otros padecimientos, lesiones ilustradas como se vio en forma fotográfica a nivel de su espalda (...). **(El subrayado no es original)**.

En las legislaciones de Guatemala y Nicaragua se refieren a los medios coercitivos de la siguiente forma:

Guatemala

Existe el cuestionamiento de la Comisión Internacional contra la Impunidad al Estado de Guatemala por la ausencia de los medios de ejecución en el delito de trata de personas que se encuentra descrito en el artículo 202 Ter del Código Penal de Guatemala:

“La CICIG en el documento también señala que de acuerdo con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, la tipificación del delito de trata de personas debe contener tres elementos básicos: conducta típica, medios y finalidad de la explotación ya que el artículo 202 Ter no contiene ninguno de los medios enunciados en el Protocolo, recomendando la redacción siguiente: “Quien en cualquier forma promueva, induzca, facilite, financie, colabore o participe en la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación, mediante la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, plagio, secuestro o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre ella, será sancionado con pena de prisión de ocho a dieciocho años y multa de trescientos mil a quinientos mil quetzales. La CICIG ha denunciado que la LVET ha eliminado de forma difícilmente comprensible “los aspectos relativos a la promoción, inducción, facilitación, financiación, colaboración y participación del delito de la trata de personas”. De acuerdo con la Comisión esta deficiencia abre las puertas a la impunidad “impidiendo o poniendo obstáculos a la aplicación del tipo penal de trata de personas a quienes dirigen las redes criminales de trata de personas”. (El subrayado no es original)”.

No obstante, de manera parcial y con la denominación de circunstancias agravantes, la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, en el artículo 49, ha reformado la lista de estos hechos y también las penas relacionadas a varios delitos, entre los cuales se encuentra la trata de personas.

En las siguientes condiciones agravantes, la pena aumentará en una tercera parte:

1. Si el secuestro o plagio, encierro o detención, durare más de tres días.
2. Si en la ejecución del delito mediare amenaza de muerte, trato cruel o infamante para la persona ofendida.
3. Si fuere debilitada o anulada la voluntad de la víctima, de propósito o por cualquier medio.

Pero, si sobrevienen las siguientes circunstancias, la pena se incrementa en dos terceras partes:

1. Se recurra a violencia sobre la víctima.
2. Se recurra a matrimonio servil, a sustitución de un niño por otro, suposición de parto o a la supresión o alteración del estado civil.
3. La víctima fuere persona con incapacidad volitiva, cognitiva o de resistencia o adulto mayor.
4. El autor actúe con uso de armas, sustancias alcohólicas, narcóticas, estupefacientes, otros instrumentos o sustancias que lesionen gravemente la salud de la persona ofendida.

Nicaragua

La descripción del tipo penal vigente en la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal”, contiene medios de ejecución de más amplitud pero caracterizados como circunstancias agravadas para elevar las penas, una de ellas dice:

“(...) aprovechándose de su posición de poder o valiéndose de una situación de vulnerabilidad de la víctima, por medio de amenazas, intimidación, uso de la fuerza u otras formas de coacción (...)” y la otra: “(...) por medio de secuestro, engaño, chantaje o amenaza, ofrecimiento de dádiva o cualquier tipo de bien o valor pecuniario para obtener el consentimiento de una persona (...)”, en relación a la forma de realización del delito según lo indicado por el Protocolo de Palermo se encuentran incorporados con suficiente adaptabilidad y extensión.”

Esto ha sido objeto de diversas interpretaciones, e inclusive, una sentencia dictada por un juez de distrito penal del 2013³⁴ ha considerado que otros posibles delitos pueden estar comprendidos y no deben ser necesariamente sancionados como tales. En la parte que interesa, la sentencia en mención señala: *“(...) se demostró en audiencia que los hechos constituyen los delitos de TRATA DE PERSONAS, HURTO, VIOLACIÓN DE DOMICILIO Y AMENAZAS, de los cuales a criterio de esta autoridad los delitos de Amenazas y Hurto se encuentran subsumidos en el tipo penal correspondiente a la Trata de Personas, el cual subroga estos delitos los que se cometen como un mecanismo mediante el cual la acusada sigue ejerciendo presión y coacción en la víctima para obligar a la misma (sic) a prostituirse, de tal forma que la suscrita enmarcó y calificó de forma definitiva los hechos acusados en los tipos penales correspondientes TRATA DE PERSONAS Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO”. (El subrayado no es original).*

Otra sentencia relaciona el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y proxenetismo agravado y condena al autor con sendas penas³⁵. En este caso el sujeto activo realiza acciones típicas de trata de personas para explotarlos sexualmente. Es destacable que aunque el sujeto pasivo haya consentido la prostitución, el judicial valora y reitera la condición del lucro económico: *“esta autoridad judicial ha calificado los hechos jurídicamente como Trata de Personas Interna con Fines de Explotación Sexual y Proxenetismo Agravado de conformidad a lo establecido en el Art. 182 CP, el cual deja establecido que comete el delito de Trata de personas con fines de explotación sexual: “(...) Quien*

34. Las referencias como el nombre de la víctima y otros detalles fueron omitidos para conservar la confidencialidad de la misma.

35. Ídem.

en ejercicio de poder o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños, promueva, facilite, induzca o ejecute la captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción, para que la misma sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aun con el consentimiento de la víctima será sancionado con pena de prisión de siete a diez años (...)”.

Así mismo, la norma penal en los artículos 178 y 179 tipifica lo que es el proxenetismo y proxenetismo agravado: “(...) Proxenetismo: Quien induzca, promueva, facilite o favorezca la explotación sexual, pornografía y acto sexual remunerado de persona de cualquier sexo, las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será penado con prisión de cuatro a seis años y de cien a trescientos días multa. Art. 179 CP, Proxenetismo agravado: La pena será de seis a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa cuando: a) La víctima sea menor de dieciocho años o con discapacidad; b) Exista ánimo de lucro; c) Medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coerción; d) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella (...)”. **Y por dejarse fallado según lo probado, que, los acusados actuaron bajo el lucro económico explotando sexualmente a las víctimas dos de ellas originarias de (...)** y las otras víctimas, todas fueron alojadas, llevadas y acompañada en algunas ocasiones a tener encuentros con clientes y brindar servicios sexuales, a cambio de cierta tarifas de los servicios; víctimas quienes **a pesar de haber actuado bajo su propia voluntad y decisión de vender su cuerpo, es más que evidente que en estos tipos penales no es fundamental ni primordial la voluntad de ellas y que el objeto de la norma penal es perseguir el lucro económico de los acusados (...)**”.

Belice

En la estructura del tipo penal de trata de personas que se encuentra en el artículo 2 de la ley se observan los medios de ejecución de estos actos, cuando se realizan: “(...) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.”

El Salvador

La identificación de los medios de realización del delito es complicada porque no se aprecian con claridad cuáles son las formas o medios empleados en el artículo 367-B del Código Penal. Algunos de ellos se observan como agravantes para aumentar las penas, en el artículo 367-C, tales como los siguientes:

1. Si el delito es ejecutado por personas prevaleciendo la superioridad originada por relaciones de confianza, doméstica, educativa, de trabajo o cualquier otra relación.
2. Si fuere realizado por funcionarios, empleados públicos y municipales, autoridad pública, agente de autoridad y los agentes de la Policía Nacional Civil.

No obstante, en la Política Nacional para la Erradicación de la Trata de Personas en El Salvador se reconocen los medios de ejecución del tipo penal descrito en el Protocolo de Palermo.

Honduras

Los medios de ejecución del delito de trata de personas descrito en el artículo 52 de la Ley contra la Trata de Personas, se encuentran dispersos e identificados como circunstancias agravantes para aumentar las penas en la mitad y en los casos siguientes:

1. cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años de edad;
2. cuando el autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
3. cuando el sujeto activo haga uso de fuerza, intimidación, engaño, promesa de trabajo o le suministre drogas o alcohol a la víctima;
4. cuando el sujeto activo se aprovecha de su negocio, oficio, profesión o función que desempeña;
5. cuando el sujeto activo se aprovecha de la relación de confianza con las personas que tienen autoridad sobre la víctima o hace pagos, préstamos o concesiones para obtener su consentimiento;
6. cuando el hecho punible fuese cometido por un grupo delictivo integrado por tres (3) o más miembros; y,
7. cuando la víctima en razón del abuso al que es sometida, queda en estado de discapacidad o contrae una enfermedad que amenace su vida. En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento otorgado por la víctima de Trata de Personas o por su representante legal. (El subrayado no es original).

Panamá

A partir del tipo penal reformado en el artículo 456 del Código Penal, el consentimiento emitido por la víctima para participar de alguna de las acciones ilícitas no exime de responsabilidad penal al o los autores.

Sin embargo, la pena es aumentada de manera significativa si surgen algunas circunstancias calificadas de agravantes, tales como:

1. La víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad, discapacidad o incapaz de consentir.
2. La víctima sea un menor de edad.
3. El delito sea ejecutado por medio de engaño, coacción, violencia, amenaza, fraude, sustracción o retención de pasaportes, documentos migratorios o de identificación personal.
4. O sea ejecutado por pariente cercano, tutor o guardador o encargado de la educación o crianza.

El hecho de que los medios coercitivos no sean relevantes para la configuración del delito en su forma básica, y que no se deba tomar en cuenta el consentimiento de la víctima ha generado algunos problemas de aplicación. En la región hay una tipificación particular: el reproche penal es al sujeto

activo por ejecutar una acción de peligro y dolosa, en la que no interesa el resultado, solamente el ánimo o fin del autor en alcanzar los fines del delito en cuestión.

2.2.5 FINES

El Protocolo contra la Trata de Personas se refiere a los fines del delito de la siguiente manera:

“Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos (...)”.

Hay que llamar la atención a la utilización de conceptos amplios e indeterminados (por ejemplo “explotación”) y que la enumeración no es exhaustiva. El Protocolo no define ninguno de los conceptos utilizados, pues algunos de ellos ya están definidos en otros instrumentos (por ejemplo, trabajo forzado, esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud). Fue particularmente discutido en el proceso de aprobación del instrumento, el tema del trabajo sexual por parte de personas adultas (“la explotación de la prostitución ajena”), debido a que no está tipificado en algunos países y en otros sí. Al respecto, la Guía sobre el Protocolo explica que *“(...) el Protocolo contra la Trata no toma ninguna posición sobre el tratamiento dado al trabajo sexual voluntario del adulto y explícitamente deja su tratamiento legal a la discreción individual de los gobiernos³⁶”*. Los aspectos en los que sí hubo consenso entre todos los países fueron los siguientes:

- La trata de personas implica la esclavitud, el trabajo forzado o la servidumbre.
- El trabajo sexual coactivo o forzado de adultos (y cualquier otro trabajo forzado o coactivo) y toda la participación infantil en el trabajo sexual son cubiertos en el Protocolo contra la Trata de Personas en el contexto de esclavitud, trabajo forzado o la servidumbre.

Si un país decide *“(...) incluir estos términos indefinidos en su legislación doméstica tendrá que definirlos claramente. Las definiciones recomendadas se enfocarían en el empleo de la fuerza o la coacción ([con] inclusión de la coacción psicológica) para tener en cuenta la voluntad de la persona³⁷”*.

Los tipos penales de trata de personas de los actuales códigos penales de El Salvador, Guatemala, Panamá, Costa Rica, Honduras y Nicaragua, incluyen variedad de fines de la trata. Esto contrastan con los anteriores textos al reciente quinquenio, que limitaban la trata con fines de explotación sexual o de ejercicio de la prostitución y de servidumbre laboral. La ampliación de los fines de la trata es un avance significativo. Las legislaciones nacionales han entrado en una etapa de modernización y homologación del delito de trata y comienzan a mejorar y ampliar los múltiples conceptos de esta que facilitará la

36. Global Rights, op. cit., p. 12

37. Ibidem..

aplicación de la ley. A pesar de los esfuerzos en los países citados, la gran mayoría de casos conocidos por los tribunales de justicia de los distintos países, hasta el año 2012 inclusive, se relacionaron con la trata con fines de explotación sexual.

El Salvador constituye un caso particular. El Art. 367-B del CP establece: *“El que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional con el propósito de obtener un beneficio económico reclute, transporte, traslade, acoja o recepte personas (...)”*. (El subrayado no es del original). El “obtener un beneficio económico”, frase no incluida en la definición de trata del Protocolo contra la Trata, ha sido interpretado como un aspecto consustancial de la trata. En tal sentido se pronunció la siguiente sentencia:

“La relevancia del aspecto económico es consustancial de los delitos de trata de personas, aunque tal finalidad, no puede desligarse completamente y de manera autónoma de otras finalidades como lo son los ataques a la indemnidad sexual de las personas objeto de este tipo de comercio de seres humanos (...)”.

Otra sentencia consideró que el sujeto activo de la trata es quien recibe el beneficio económico y no su intermediario:

“(...) el acusado en juicio no era el Propietario del Negocio, sino el encargado o Administrador del mismo (sic), por lo que el beneficio económico no era para éste (sic), pues las funciones como encargado o administrador se limitan a verificar el buen funcionamiento del local como la coordinación del servicio que se brinda, es decir hay una prestación de servicio a cambio de una retribución de tipo económica, no siendo él como ya se dijo, quien tenía el beneficio económico proveniente de la recepción de personas con el fin de ejecutar la actividad de explotación sexual”.

Algunos juristas salvadoreños entrevistados consideraron que no es necesario que se pruebe el beneficio económico; sin embargo, las sentencias citadas sí lo han considerado como un elemento fundamental y “consustancial a la trata”. En la práctica, este “requisito adicional” establecido por la legislación salvadoreña ha hecho más compleja y difícil la posibilidad de llevar a los tribunales de justicia un caso de trata de personas.

EJERCICIO DE LA PROSTITUCIÓN

El ejercicio de la prostitución como fin de la trata es mencionado por las legislaciones de Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y Panamá, no así en El Salvador.

En Nicaragua llama la atención que *“(...) su interpretación no es muy clara, ya que permite confundir con otros tipos penales como la corrupción de menores, el proxenetismo y la rufianería (...)”*. Una sentencia judicial define el concepto “prostituida” de la siguiente manera:

“En términos legales, la palabra “prostituida” se refiere solo a aquellas personas que participan de transacciones económico-sexuales, por lo general a cambio de una remuneración acordada, lo que refleja la dependencia socioeconómica tradicional de la mujer y la tendencia a explotar la sexualidad femenina³⁸”.

En el caso de Costa Rica, la diferencia entre el proxenetismo y la trata radica en que el sujeto activo no promueve ni facilita la prostitución, sino el ingreso o salida del país para su práctica o ejercicio.

En Panamá, el tipo penal (tanto de la Ley 16-2004 como del CP-2007) no se refiere al ejercicio de la prostitución, sino al concepto “actividad sexual remunerada” (Art. 231, Ley 16-2004), que el CP del 2010 le agregó “no autorizada” (Art. 181). Este concepto equivale a la prostitución, la cual ha sido regulada en Panamá por diversas normas. “Estas reglamentaciones poseen la particularidad de estar dirigidas únicamente a mujeres consideradas de notoria “mala” conducta, mujeres en actitud “sospechosa”, sin aplicar la legislación a los hombres que deciden pagar por el “servicio” de la prostitución”. Hay dos tipos de prostitución: la legal (que cumple con determinados requisitos como el carné o tarjeta de identificación, examen médico semanal, permiso de trabajo en caso de extranjeras, visa especial de ‘alternadora’ si es extranjera) y la prostitución ilegal o clandestina, que se realiza incumpliendo la reglamentación citada.

Del análisis del Art. 181 del CP-2010 de Panamá se desprende que no se configurará la trata sexual cuando la actividad esté autorizada por las autoridades competentes, y que será trata únicamente el ejercicio de la actividad sexual clandestina, lo cual resulta peligroso. El Código Penal indica que la servidumbre sexual se ejecuta mediante amenaza o violencia según los Artos. 182 y 183.

Este tipo penal no intenta resguardar la libertad sexual, la dignidad de la víctima y tampoco toma en cuenta si esa actividad sexual es ejercida de manera forzada o voluntaria, sino el cumplimiento de requisitos meramente formales o administrativos.

EXPLOTACIÓN (SEXUAL COMERCIAL)

Para definir la explotación sexual hay que diferenciar si ésta se refiere a personas adultas o a personas menores de edad. Se ha definido la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCI) como la utilización de personas menores de edad en actividades con fines sexuales donde existe un pago o promesa de pago o de otra índole para la niña, el niño o adolescente o para quien comercia sexualmente con ellos.

Las conductas que deben ser sancionadas como ESCI son las siguientes:

38. Juzgado Segundo de Distrito Penal de Juicio de Managua, Nicaragua, sentencia N.º 118 del 5 de junio del año 2007. Expediente número 0081-0502-07.

- actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad
- pornografía con utilización de personas menores de edad
- venta de NNA
- turismo sexual
- esclavitud sexual
- proxenetismo
- rufianería

Esta conceptualización está acorde con el Protocolo contra la Trata, que —como ya se citó— cubre toda forma de explotación sexual comercial de personas menores de edad. Sin embargo, es un concepto específicamente para personas menores de edad y no para personas adultas (mayores de 18 años), las cuales estarían en posibilidad de consentir su participación en actividades sexuales remuneradas, cuando éstas no impliquen trabajo coactivo o forzado o algún tipo de servidumbre.

La parte considerativa de una sentencia dictada en el año 2011 por un juzgado de distrito penal de Nicaragua, ofrece los criterios de desvalor para eximir de responsabilidad del delito de trata de personas al propietario y al administrador de un local de prostitución con la fachada de un centro de masajes:

“Es lo referido por las mismas víctimas y ellas están enmarcadas que trabajaban en un bar y si bien ha existido una repartición del cincuenta por ciento, variando el tipo de masaje, con el acceso de las cervezas (sic), no conlleva a una actividad sexual orientada por los ciudadanos acusados, las mismas víctimas han referido dentro de su individualidad (sic) tenían una actividad sexual fuera del lugar Centro de Masajes (...), aún con la prueba que se viniese asumiendo, que se haya producido en el lugar llamado Masaje (...) las mismas víctimas recalcan una situación que no concuerdan con los hechos acusados por el Ministerio Público y es que analizando el estado de salud de las víctimas que no hay afectación, aun la autoridad teniendo estudio de la trata de personas, haciendo (sic) psicológica del testimonio lo que encuentra que son víctimas que han venido a declarar, por sus propios medios y decisión activan constantemente relaciones sexuales (sic), que no me lleva a mí, como prueba hacer nexos causal entre los acusados (...) me encuentro con las edades de las ciudadanas víctimas y ciudadanos acusados que si marcan una atención es la edad entre 26 y 29 años (...) con estas consideraciones concluyo que el Ministerio Público no ha probado su acusación (...).”

Una sentencia salvadoreña se refiere a un concepto general de “explotación sexual” que va más allá de la prostitución y lo relaciona con la prostitución forzada: “(...) la explotación sexual no implica necesariamente la prostitución, (...) es una dimensión de mayor amplitud del comercio sexual. En tal sentido la explotación sexual como modalidad específica del crimen de trata de personas se ubica en los llamados delitos de prostitución forzada tanto de menores como de personas adultas³⁹ (...)”.

39. Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, Resolución 147-2006-2a, dieciséis horas del 27 de julio de 2006.

Por su parte, el Art. 6, numeral 10) de la Ley Especial contra la Trata de Honduras define así la explotación sexual comercial:

Para los efectos que correspondan se entenderá por explotación sexual comercial, “la utilización de personas en actividades con fines sexuales donde existe un pago o promesa de pago para la víctima o para un tercero que comercie con ella”.

Según esta definición —aplicable tanto a personas adultas como a menores de edad— podrían darse situaciones en que una persona, mayor de 18 años, “(...) haya aceptado libremente participar en actividades que tienen “fines sexuales” y sería totalmente incongruente considerarla como trata de personas. Por ejemplo, puede darse la situación de una persona (mayor de 18 años) que voluntariamente participe en la creación de material pornográfico, que sea bailarín de striptease, que se prostituya por voluntad propia y que debido a la confusa redacción del tipo penal, se criminalice a aquellos que financien, trasladen, acojan o reciban a estas personas⁴⁰”.

O detrás de esta tipificación se haya delimitado considerar fuera del comercio jurídico actividades como la prostitución de personas adultas u otras actividades con fines sexuales.

SERVIDUMBRE (SEXUAL, LABORAL, POR DEUDAS)

La servidumbre como fin de la trata está mencionada en la tipificación de Costa Rica (servidumbre sexual o laboral), República Dominicana (servidumbre por deudas) y Panamá (servidumbre sexual).

Una sentencia de Costa Rica define los alcances del concepto servidumbre de la siguiente manera:

“(...) el concepto servidumbre no debe definirse únicamente según su etimología o su interpretación histórica —como lo pretende el recurrente—, al decir que se trata de una “condición y trabajo del siervo en una situación de esclavitud”, o bien, “cambiar la condición de un hombre libre por la de esclavo”, ni se trata únicamente de realizar actos de servicio al sujeto activo, pues “no se refiere a la situación jurídica de esclavitud abolida (...) que consiste en la pertenencia, en propiedad, de una persona a otra” (...). El concepto va más allá, pues encierra precisamente esa idea del sometimiento a la voluntad de otro, esa anulación de esa capacidad personal y, por ende, no es necesario —aunque puede darse— la privación de la libertad ambulatoria o libertad física: basta con que el autor domine a tal punto al sujeto pasivo, que logre que éste (sic) actúe conforme se lo indica el agresor⁴¹”.
(El subrayado no es del original).

40. Informe de FONAMIH (Honduras) del año 2008.

41. CR Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución N.º 1141-02 de las 9:20 horas del 8 de noviembre de 2002.

Es importante resaltar que la servidumbre se relaciona con el sometimiento que se puede dar con fines de índole sexual, laboral o, inclusive, por deudas. Otra sentencia de Nicaragua presenta los delitos de trata de personas con servidumbre laboral y además violación —es una completa tragedia la situación de esta niña— imputados a dos sujetos en contra de una menor de edad de la siguiente manera:

“(...) Se condena a la Pena Principal de Diez Años de Prisión a la Acusada (...) de generales conocidas por ser autora del delito de TRATA DE PERSONAS PARA FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL y Dos Años de Prisión por ser autora de los delitos contra los derechos laborales, DISCRIMINACIÓN, SERVIDUMBRE Y EXPLOTACIÓN, cometidos ambos en perjuicio de la Menor (...). Acordándose el mantenimiento de las Medidas Cautelares impuestas en su contra durante la Audiencia Inicial y la Audiencia del viernes once de Febrero del año dos mil once. B.-) Se condena a la Pena Principal de Doce Años de Prisión al Acusado (...), de generales conocidas por ser autor del delito de VIOLACIÓN A MENORES DE CATORCE AÑOS en perjuicio de la Menor (...); quien deberá ser trasladado al Sistema Penitenciario de Occidente de esta Ciudad para el cumplimiento de la pena impuesta. Acordándose el mantenimiento de la Prisión preventiva en su contra. II.-) Se deja a salvo el derecho del ejercicio de la acción por la responsabilidad civil en ésta Sede Judicial (...).”

TRABAJO O SERVICIO FORZOSO

El trabajo o servicio forzoso es otro fin de la trata y se encuentra tipificado como tal en las legislaciones de Nicaragua, Panamá, Honduras, Costa Rica, Belice, El Salvador y Guatemala.

El Convenio 29 de la OIT y el 105 sobre abolición del trabajo forzoso, son los principales instrumentos internacionales sobre la materia y forman parte de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. El Art. 2.1 del Convenio 29 define el trabajo forzoso como *“(...) todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”*. También se tiene que profundizar en el conocimiento de las expresiones que toma en nuestros países, entre las cuales tenemos: amenazas con deportaciones por la ilegalidad de la permanencia en el extranjero, aislamiento por desconocimiento del idioma, agotamiento físico por jornadas u horarios extensos, una remuneración de salario arbitraria y no sujeta a la legislación laboral. En el caso de mujeres pueden presentarse agresiones sexuales.

No obstante, la investigación Trata de personas con fines de explotación laboral en Centroamérica de OIM, registró que en 2011, identificaron 384 probables casos de trata de personas con la ubicación geográfica (ver tabla No. 1).

La investigación identificó dos escenarios: *“Captación de personas de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica que son trasladadas a otro país del continente americano o europeo, en donde son sometidas a condiciones de trabajo de dura explotación, servidumbre o esclavitud. Captación de personas del continente asiático (extracontinentales) que fueron trasladadas a los países participantes del estudio y reducidos a un régimen de explotación laboral.*

Tabla No. 1: Trata de personas con fines de explotación laboral en CA

País	Número y sexo de las personas sobrevivientes	Escenarios de victimización	Destinos
El Salvador	41 32 hombres 9 mujeres	Maquilas Fincas agrícolas 1	El Salvador Costa Rica
Nicaragua	7 7 mujeres	Servidumbre doméstica Servicios	Nicaragua Costa Rica Argentina
Guatemala	264 240 hombres 24 mujeres	Servidumbre doméstica Finca agrícola Lavandería Servicios	Guatemala México España Estados Unidos
Honduras	35 32 hombres 3 mujeres	Fincas agrícolas Servidumbre doméstica Actividades delictivas: desmantelamiento de autos	Honduras México Rumanía Guatemala
Costa Rica	37 37 hombres	Pesca internacional Actividades delictivas	Costa Rica México

Fuente: Trata de personas con fines de explotación laboral en Centroamérica. Síntesis regional. OIM, 2013.

Este es el caso de personas originarias de Bangladesh o del sureste asiático en El Salvador (maquila) y Costa Rica (sector pesquero)”⁴².

ADOPCIÓN IRREGULAR O FRAUDULENTA

Algunos países establecen la adopción irregular como un fin de la trata. Aunque no está contemplada expresamente en el Protocolo contra la Trata, en las Notas Interpretativas de Naciones Unidas se señala que en los trabajos preparatorios (travaux preparatoires) del Protocolo sí se discutió el tema, y se consideró que cuando la adopción ilegal o irregular semejara a una práctica análoga a la esclavitud, tal como se enuncia en el Art. 1 párrafo d) de la “Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud”, correspondería también al ámbito de aplicación del Protocolo.

Los países que contemplan la adopción irregular como fin de la trata de personas son El Salvador, Guatemala y Nicaragua.

42. Trata de personas con fines de explotación laboral en Centroamérica. Síntesis regional. OIM, 2013. P. 69.

En algunos informes de Costa Rica y Guatemala obtenidos mediante internet se destaca un caso de trata con fines de adopción irregular que fue encontrado en Costa Rica, donde un grupo organizado fue capturado. Este grupo contaba con casas “cuna” en la capital y se localizaron nueve niños y niñas con edades entre los cero y los dos años y medio, que ingresaron al país con sus madres (indígenas guatemaltecas) y otros hombres y mujeres, por los puestos migratorios oficiales y con documentos de identificación aparentemente en regla (luego se descubrió que algunos fueron falsificados o alterados). El grupo contaba con apoyo legal y logístico en Costa Rica para la “venta” de las personas menores de edad, que supuestamente eran ofrecidos en una página de internet para su adopción. Los responsables fueron procesados en Costa Rica por los delitos de tráfico internacional de menores y tenencia ilegítima de menores de edad para adopción, tipificados en el CP costarricense.

OTROS FINES DE LA TRATA DE PERSONAS

El matrimonio servil como un precepto generalmente aceptado en la región o el matrimonio simulado en la ley de Nicaragua, está contemplado en los fines de la trata de personas en todos los países de la región.

El ejercicio de la mendicidad o la mendicidad forzada también está incorporada en el tipo penal de Guatemala y Costa Rica, aunque la pornografía solamente en el primero.

La extracción de órganos se contempla en la mayoría de los países de Centro América. Los países han incluido en sus legislaciones actuales la esclavitud y sus prácticas análogas como otro fin de la trata.

De manera particular debemos citar: el embarazo forzado, el reclutamiento de personas menores de 18 años para actividades criminales y la venta de personas, ambos incluidos en la legislación especial de Honduras y la venta de niños o adolescentes en la ley de la violencia hacia la mujer de Nicaragua.

2.2.6 SUJETO ACTIVO, COMPLICIDAD, RESPONSABILIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS

El sujeto activo en el Protocolo contra la Trata es un “grupo delictivo organizado”, el cual es definido por la Convención contra la Delincuencia Organizada en su Art. 2.a) como *“un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”*.

Para las legislaciones de América Central el sujeto activo puede ser cualquier persona o grupo de personas. Por ejemplo, el Art. 367-B del CP salvadoreño estipula: *“El que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional (...)”*.

En algunos expedientes analizados en Guatemala se encontró que fueron consideradas como autoras del delito las personas que las autoridades asumieron eran las encargadas del negocio en el que se

buscaba evidencia de los hechos ilícitos, comprobándose posteriormente que no lo eran a través de una constancia de trabajo —estas generalmente son extendidas por el propietario o un representante del negocio en cuestión— dejando en libertad a los sindicados. Las autoridades tomaron en cuenta que el Art. 194 del CP responsabiliza el “(...) *promover, inducir, facilitar, financiar, colaborar o participar* (...)” en la actividad criminal, independientemente de si se es o no el encargado del negocio. Lo sorprendente es que tampoco se ha iniciado la persecución penal en contra de los propietarios, a pesar de que algunas veces se han apersonado al proceso manifestando ser el propietario o su representante legal, según sea el caso.

Precisamente, las amplias fórmulas de los tipos penales, como el Art. 194 del CP de Guatemala, incluyen en calidad de autores o coautores a los sujetos que intervienen de distintas maneras en la comisión del hecho delictivo. Como señala la legislación de Costa Rica, “los “promotores”, “facilitadores” y “favorecedores” del ingreso o salida del país del sujeto pasivo con los fines que el delito establece, son autores o coautores en tanto tengan dominio o codominio del hecho”. Para Creus, la forma de complicidad queda muy reducida a causa del amplio espectro que asumen los supuestos de facilitamiento que introducen al agente en la autoría típica⁴³.

Como ya se ha mencionado, en Guatemala, se hace notar que la tipificación del delito de trata de personas establece que: “*Quien, en cualquier forma promueva, induzca, facilite, financie, colabore o participe* (...)” equipara a los autores con los cómplices sancionándoles por igual, sin hacer diferenciación por razón de la participación en el delito.

Distinta es la situación en El Salvador, donde se interpreta que “facilitar” y “favorecer” son supuestos de complicidad, mientras que “promover” es una forma de instigación. Según el párrafo tercero del Art. 367-B se atenúa la pena para ese tipo de participación: “Todo aquel que facilitare, promoviere o favoreciere cualquiera de las actividades anteriores será sancionado con pena de tres a seis años de prisión”.

Por su parte, la Ley 16-2004 de Panamá, en su Art. 2 establece: “*En este Código solo se tipifican aquellas conductas y comportamientos cuya incriminación resulte indispensable para la protección de los bienes jurídicos tutelados y los valores significativos de la sociedad, y de acuerdo con la política criminal del Estado*”.

También estarán sujetas a la presente ley las personas naturales que teniendo su domicilio en el exterior, realicen por sí mismas o en representación de una sociedad, actividades que tengan relación directa o indirecta con la comercialización de bienes y servicios a través de redes globales de información, los prestadores de servicios turísticos o que puedan generar o promover turismo nacional o internacional.

43. Creus, citado en el Informe Nacional de Costa Rica del año 2008.

Por su parte, el Art. 367-B del CP salvadoreño estipula: *“Cuando las acciones se realizaren en locales comerciales o de cualquier otra naturaleza que requiera permiso de autoridad competente, ésta deberá revocarlo procediendo al cierre inmediato del mismo”*.

Para los otros países —Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Guatemala— la imputación recae en las personas físicas y no en las jurídicas.

El examen de la legislación nacional mostró lo siguiente:

Belice

La nueva Ley A-TIP 2013 establece que los sujetos activos del delito son las personas que captan, trasladan o las cruzan por los puestos fronterizos, los que reciben a las víctimas y las explotan sexualmente, las que las obligan a realizar trabajo forzado (sic).

El Salvador

El sujeto activo puede ser cualquier persona o grupo delictivo nacional o internacional o agrupaciones ilícitas como las designa el artículo 345 del Código Penal y que es sancionado en concurso con cualquier otro delito, y *“(…) en el caso de las personas jurídicas, el derecho penal salvadoreño se rige por el principio de societas delinquere non potest, en el sentido que no incurrir en responsabilidad penal, pero ello no excluye el que sí puedan generarse responsabilidades penales individuales para quienes formen parte de una persona jurídica.”*

Además, el artículo 367-B CP admite que: *“(…) Cuando las acciones descritas se realizaren en locales comerciales o de cualquier naturaleza que requiera permiso de autoridad competente, ésta deberá revocarlo procediendo al cierre inmediato del mismo.”* Ello implica que de alguna manera se sanciona la actividad comercial que realice una persona jurídica albergando o disfrazando el cometimiento del delito de trata de personas, pero como oportunamente se señalará se puede reconocer la responsabilidad civil subsidiaria de personas jurídicas, cuando corresponda.

Guatemala

El tipo penal de trata de personas contenido en la ley, específicamente en lo siguiente:

“Artículo 202 Ter. Trata de personas. (...) Quien cometa este delito será sancionado con prisión de ocho a dieciocho años y multa de trescientos mil a quinientos mil Quetzales (...) Y en las circunstancias agravantes, se califican algunas propiedades del autor, tales como: (...) “si fuera pariente de la víctima o responsable de su educación, guarda, custodia, tutela o sea el cónyuge, conviviente o ex conviviente o uno de sus padres (...) o sea funcionario o empleado público o profesional en el ejercicio de sus funciones.”

Honduras

No existe una calificación especial en la ley: “(...) Quien facilite, promueva o ejecute la captación, la retención, el transporte, el traslado, la entrega, la acogida o la recepción de personas (...) y (...) cuando el autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; cuando el sujeto activo haga uso de fuerza, intimidación, engaño, promesa de trabajo o le suministre drogas o alcohol a la víctima; cuando el sujeto activo se aprovecha de su negocio, oficio, profesión o función que desempeña; cuando el sujeto activo se aprovecha de la relación de confianza con las personas que tienen autoridad sobre la víctima o hace pagos, préstamos o concesiones para obtener su consentimiento; cuando el hecho punible fuese cometido por un grupo delictivo integrado por tres (3) o más miembros (...)”.

Las formas conocidas a la fecha son empresas dedicadas a: “(...) modelaje, salones de belleza, oficinas de búsqueda de empleo, empresas de turismo y transporte, hoteles, moteles y casas de habitación con mediana o alta infraestructura para practicar por ejemplo el uso de pornografía. En ellas se produce el primer contacto o la explotación. Estas empresas demuestran contar con contactos en el exterior en redes que facilitan el traslado de las víctimas (...) Coyotes, personas y empresas, en la mayoría informales que se dedican al tráfico de migrantes, generalmente cobran por ese traslado internacional (como fin deseado por las víctimas) pero el propósito es abiertamente la trata de personas a redes delictivas internacionales que operan sobre todo en terceros países (México y Guatemala) (...) Crimen organizado en países en tránsito. Esta modalidad ha quedado en evidencia en casos detectados en México, en donde grupos delictivos capturan a migrantes, les explotan según diversas modalidades, piden rescate a familiares en sus países de origen, son utilizados en modalidades de trata y en muchos casos son asesinados, mutilados aun recibiendo el dinero de rescate por parte de familiares (sic)”.

Nicaragua

El sujeto activo es identificado en varias modalidades. De acuerdo al tipo penal y las circunstancias agravantes: “(...) quien financie, dirija, organice, promueva, facilite, induzca o por cualquier medio ejecute” el delito (sic), también aquel que “sea autoridad, funcionario o empleado público” y también aquel cuyos “familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o encargado de la educación, tutela, guía espiritual o comparta permanentemente en el hogar de la víctima, o medie una relación de confianza”.

Panamá

El artículo 456-A del CP responsabiliza el promover, dirigir, organizar, financiar, publicitar, invitar o gestionar en la actividad criminal (transporta). Bajo el prisma de este artículo se incluye la figura del reclutador así como del explotador. También se encuentran involucradas personas que reciben a las víctimas en el lugar de destino y se encargan de su alojamiento, dan las instrucciones sobre el trabajo que se va a realizar y las condiciones bajo las cuales van a trabajar (...) (sic).

Incluye a las personas que se desempeñan como dueña, arrendataria, poseedor o administrador del establecimiento, tal como indica el artículo 456-B CP o que forman parte de un grupo delictivo organizado: “(...) En estos casos, cabe aplicar el artículo 51 del CP que indica una serie de sanciones cuando una persona jurídica es utilizada o creada para cometer un delito. Además, tomando en consideración la aplicación del artículo 10 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, la responsabilidad por el delito de trata de personas debe establecerse mutatis mutandis tanto respecto de las personas naturales o biológicas como de las personas jurídicas, tales como una empresa o sociedad⁴⁴ (...) la forma de complicidad queda muy reducida a causa de las amplias fórmulas de los tipos penales que introducen a las personas involucradas como sujetos pasivos en la autoría típica”.

3.2.7 SUJETO PASIVO

Para Costa Rica, Honduras y El Salvador, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona; sin embargo, el delito se agrava si la víctima es menor de 18 años o si se encuentra en determinadas circunstancias, que serán analizadas posteriormente.

En Nicaragua se deduce claramente de la letra de la ley, que cualquier persona puede ser sujeto pasivo. Sin embargo, en un juicio⁴⁵, el Ministerio Público consideró que el sujeto pasivo del delito de trata de blancas (Art. 552 CP-1974) es “la sociedad”, lo cual fue admitido por los jueces que dictaron la sentencia teniendo como víctima a “la sociedad” y sin especificar a la persona física sobre la que recayó, lo cual implica que tampoco hubo reparación o resarcimiento, ni alguna medida de protección a la víctima.

En Guatemala, el penúltimo párrafo del Art. 194 del CP señala: “cuando la víctima sea menor de edad se cometerá este delito aunque no se recurra a cualquiera de los medios enunciados en el párrafo primero de este artículo”, lo cual está acorde con el Protocolo contra la Trata que establece una disposición similar.

En Panamá el tipo penal es agravado para víctimas menores de edad, tanto en el CP del 2007, como en el CP de 2010. No obstante, el Art. 181 del CP 2010 estipula como agravante que la víctima sea mayor de catorce y menor de dieciocho años (inciso 1) y, en su último párrafo, se agrava más la pena cuando la víctima es una persona de catorce años o menos, con discapacidad o incapaz de consentir. Estas agravaciones generan confusión, pues los fines de la trata de personas que contempla este numeral son: someter a actividad sexual remunerada no autorizada o a servidumbre sexual. Por la redacción de la norma pareciera que si la actividad sexual remunerada está autorizada, no configuraría la trata, ¿pero, qué sucede cuando la víctima es menor de edad?, ¿se configuraría el delito si la actividad sexual remunerada está autorizada? La respuesta pareciera positiva, pues cualquier tipo de actividad sexual remunerada por parte de personas menores de edad entraría

44. UNDOC (2004). Guía legislativa para la aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada. Naciones Unidas. Nueva York. Párrafos 240 a 260.

45. Juzgado de distrito de juicio de Somoto, Nicaragua, sentencia del diecisiete de marzo de dos mil cuatro. Expediente N.º 00790544-04.

dentro de los supuestos de la trata, desde la perspectiva del Protocolo contra la Trata. Sin embargo, esto no se deduce claramente de la redacción de las normas citadas del CP panameño.

El análisis de las legislaciones nacionales mostró lo siguiente:

Belice

La mayoría de las víctimas del delito de la trata de personas, como en el resto de los países de la región centroamericana, son niñas, adolescentes y mujeres. Se tiene conocimiento que las niñas son más vulnerables en las zonas turísticas y en especial en las localidades costeras dada la afluencia de cruceros. Así mismo, se tiene conocimiento de que los padres de las adolescentes las ofrecen a hombres adultos para que les paguen las colegiaturas o les den regalos o dinero.

El Salvador

El sujeto pasivo (sic) puede ser cualquier persona, sin importar género, edad o condición social, pero se agrava la pena si la víctima es una persona menor de edad, pues se considera más grave el ataque por la condición de mayor indefensión de las personas menores de los dieciocho años.

Guatemala

La ley especial (sic) indica que las conductas sean cometidas contra “una o más personas con fines de explotación”; indistintamente del sexo, género, edad o etnia.

Honduras

El sujeto pasivo del delito está definido en la Ley contra la Trata de Personas: *“La persona que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia del delito de trata de personas. Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente ley, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene a la persona autora del hecho delictivo. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización”.*

Nicaragua

De acuerdo a la Ley contra la Violencia hacia la Mujer, el Art. 59 inciso f, párrafo primero, identifica que (aquel que) *“(...) por cualquier medio ejecute la proposición, captación, reclutamiento, contratación,*

transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas (...) sin distinguir sexo, género o edad. También refiere dos calificaciones especiales al sujeto pasivo, porque tutela si “(...) la víctima es una persona menor de dieciocho años, o persona incapaz (...). (El subrayado no es original).

Panamá

El sujeto pasivo del delito de trata de personas es el titular del derecho fundamental lesionado o puesto en peligro por el sujeto activo. En este sentido, el artículo 456-A del CP protege a “una persona de cualquier sexo”, (sic) (...) sin importar sexo, pero tampoco su condición étnica, social, cultural, sexual e independientemente de su edad... las víctimas de trata pueden ser tanto víctimas nacionales como extranjeras. También refiere dos calificaciones especiales al sujeto pasivo, porque tutela si “(...) la persona es menor de dieciocho años, o con discapacidad (...)”. (El subrayado no es original).

El Art. 35 de la ley adiciona un beneficio legal cuando afirma que: “(...) la condición de víctima es independiente de que se haya abierto proceso contra las personas responsables de la comisión del delito”.

2.2.8 SANCIÓN

Con las nuevas legislaciones, las penas por el delito de trata de personas y actividades conexas, tuvieron un aumento significativo.

En **Costa Rica**, por ejemplo, la nueva Ley (9095) Contra la Trata de personas ofrece una amplia gama de sanciones agravadas, que sustituyeron mediante reforma a las establecidas en el CP. Así, en el artículo 74 de la Ley 9095 dice que cuando media la “privación de libertad”, la pena será de prisión de cuatro a diez años. Por coacción para consumar el delito el sujeto activo “será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años, quien mediante amenaza grave o violencia física o moral compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado”. También “será reprimido con pena de prisión de ocho a dieciséis años, quien promueva, facilite o favorezca la venta, para cualquier fin, de una persona menor de edad y perciba por ello cualquier tipo de pago, gratificación, recompensa económica o de otra naturaleza. Igual pena se impondrá a quien pague, gratifique o recompense con el fin de comprar a la persona menor de edad”.

La prisión será de diez a veinte años, cuando el autor sea un ascendiente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, el encargado de la guarda, custodia o cualquier persona que ejerza la representación de la persona menor de edad.

Y “cuando sean los padres, los guardadores, los curadores, los tutores o las personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad, con discapacidad o sin capacidad para resistir, serán sancionados con pena de prisión de veinte a veinticinco años.”

Las penas en **Guatemala** oscilan entre dos y diez años, según el tipo particular y se agrava cuando la víctima es discapacitada, mujer embarazada o menor de 10 años de edad hasta por el doble o los dos tercios, entre otras penas establecidas ampliamente en la reforma que se efectuó al CP por medio de la **Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas**, aprobada por el Congreso de la República el 18 de febrero de 2009. Es decir, en ciertos casos la pena impuesta en su extremo superior podría superar los veinte años de privación de libertad.

La Ley contra la Trata de Personas de **Honduras**, aprobada mediante Decreto del 30 de mayo del 2012 define y establece en su **artículo 52: TRATA DE PERSONAS.**

“Incorre en el delito de Trata de Personas, quien facilite, promueva o ejecute la captación, la retención, el transporte, el traslado, la entrega, la acogida o la recepción de personas, dentro o fuera del territorio nacional, para someterlas a servidumbre, esclavitud o sus prácticas análogas, trabajos o servicios forzosos, mendicidad y embarazo forzado, matrimonio forzado o servil, tráfico ilícito de órganos, fluidos y tejidos humanos, venta de personas, explotación sexual comercial, adopción irregular y el reclutamiento de personas menores de dieciocho (18) años para su utilización en actividades criminales y será sancionado con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión y multa de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos.

Las penas anteriores aumentarán en un medio (1/2) en los siguientes casos:

- 1. Cuando la víctima sea menor de dieciocho (18) años de edad.*
- 2. Cuando el autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
- 3. Cuando el sujeto activo haga uso de fuerza, intimidación, engaño, promesa de trabajo o le suministre drogas o alcohol a la víctima.*
- 4. Cuando el sujeto activo se aprovecha de su negocio, oficio, profesión o función que desempeña.*
- 5. Cuando el sujeto activo se aprovecha de la relación de confianza con las personas que tienen autoridad sobre la víctima o hace pagos, préstamos o concesiones para obtener su consentimiento.*
- 6. Cuando el hecho punible fuese cometido por un grupo delictivo integrado por tres (3) o más miembros.*
- 7. Cuando la víctima en razón del abuso al que es sometida, queda en estado de discapacidad o contrae una enfermedad que amenace su vida.*

En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento otorgado por la víctima de Trata de Personas o por su representante legal”.

En **El Salvador** la sanción para los autores del delito es la prisión con pena de cuatro a ocho años, y para los cómplices e instigadores es de tres a seis años de prisión. Si bien es cierto que se ha incluido

en la legislación penal salvadoreña la tipología de la trata de personas y que la misma se considera un ataque a la humanidad, llama la atención que la pena establecida en relación al resto de países de Centroamérica es muy baja, lo que relativiza en parte la gravedad con la que dicha práctica es reconocida en el estamento legal salvadoreño.

En **Nicaragua** las penas al delito de Trata de Personas son las siguientes: “(...) de siete a diez años de prisión”.

Y las circunstancias agravantes están agrupadas en dos aspectos:

1. Aumenta la pena de prisión de 10 a 12 años en los siguientes casos: el autor aprovecha la posición de poder o de la situación de vulnerabilidad, o realiza el ilícito con amenazas, intimidación, uso de la fuerza u otra forma de coacción. O ejecuta el ilícito o a través de secuestro, engaño, chantaje, amenaza, dádiva o bien o valor pecuniario. O el autor es empleado o funcionario público o autoridad.
2. Aumenta la pena de prisión de 12 a 14 años de prisión en los siguientes casos: la edad de la víctima es menor a 18 años, o es persona incapaz o el delito es realizado por familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o el autor es tutor, guía espiritual o existe una relación de confianza.

Finalmente, se adiciona la inhabilitación especial, cuando: “(...) sea el padre, madre o responsable legal del cuidado de la víctima, se impondrá además la pena de inhabilitación especial por el plazo señalado para la pena de prisión de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, o con la persona sujeta a tutela”.

Panamá con la Ley contra la Trata de Personas y Actividades Conexas, Ley 79, del 9 de noviembre de 2011, también agravó las penas impuestas a los relacionados como autores, cómplices o encubridores, al reformar los artículos del CP correspondientes con el tipo base de trata de personas. El cuerpo de la reforma dice:

Artículo 60. Se adiciona el artículo 178-A al Código Penal así:

Artículo 178-A. Quien corrompa o promueva la corrupción de una persona menor de dieciocho años, facilitando que presencie o que participe en comportamientos de naturaleza sexual que afecten su desarrollo sicossexual, será sancionado con prisión de cinco a siete años.

Artículo 64. Se adiciona el Capítulo IV, denominado Delitos contra la Trata de Personas, al Título XV, Libro Segundo, del Código Penal, contentivo de los artículos 457-A, 457-B, 457-C, 457-D y 457-E, así:

Artículo 457-A. Quien promueva, dirija, organice, financie, publicite, invite, facilite, gestione por cualquier medio de comunicación individual o de masas, o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro del territorio nacional, de una persona de cualquier sexo, para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

La sanción será de veinte a treinta años de prisión cuando:

1. La víctima sea una persona menor de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad o incapaz de consentir.
2. La víctima sea utilizada en actos de exhibicionismo, a través de medios fotográficos, filmadoras o grabaciones obscenas.
3. El hecho sea ejecutado por medio de engaño, coacción, violencia, amenaza, fraude, sustracción o retención de pasaportes, documentos migratorios o de identificación personal.
4. El hecho sea cometido por pariente cercano, tutor o quien tenga a su cargo la guarda, crianza, educación o instrucción de la víctima.
5. El hecho sea cometido por un funcionario público.

Artículo 457-8. Quien, a sabiendas, destine un bien mueble o inmueble a la comisión del delito descrito en el artículo anterior, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Cuando el dueño, arrendador, poseedor o administrador de un establecimiento o local comercial destinado al público, lo use o permita que sea utilizado, para la comisión de dicho delito, se le impondrá la pena de ocho a doce años de prisión.

Artículo 457-C. Quien posea, transporte, almacene, reciba, entregue, ofrezca, venda, compre o traspase de cualquier manera, en forma ilícita, órganos, tejidos o fluidos humanos, será sancionado con prisión de diez a doce años.

Artículo 457-D. Quien someta o mantenga a personas de cualquier sexo para realizar trabajos o servicios bajo fuerza, engaño, coacción o amenaza, será sancionado con prisión de seis a diez años.

Se puede observar que aunque hay un esfuerzo en la región por combatir con mayor firmeza este flagelo universal, aún hay distancias que acortar entre las diferentes legislaciones de los países del área centroamericana.

En **Belice** la asignación de penas para las ofensas sustantivas e inherentes son demasiado bajas. No tienen ningún efecto disuasivo y lo más importante es que no reflejan la seriedad y la gravedad de

los crímenes. El crimen de trata debe castigarse al mismo nivel que crímenes como la violación, el secuestro, la tortura, el conocimiento carnal, los asaltos sexuales y agravados. Es muy negativo y deficiente que la ley provea penas mínimas de cárcel y multa para la gravedad de los delitos de trata de personas. Esta pena no debe, sin embargo, aplicarse a otros crímenes relacionados con la trata como la retención de documentos de viaje. Retener los documentos de viaje es una práctica extendida (generalizada) que sirve como indicador de la trata, pero no ha sido considerado como casos exclusivamente relacionados con la trata, por lo que no se ha considerado como un crimen de trata y por lo tanto no debe significar la misma pena como la ofensa sustantiva.

Delitos de transporte. Los delitos relacionados con el transporte también deben reflejar penas más altas tanto por razones de disuasión como porque el transporte es uno de los roles más importantes en la secuencia de la trata: sin el transporte, no habría movimiento. La provisión de los servicios de transporte deben ser considerados como un acto material en el proceso de la trata y debe ser sujeto de las mismas penas que la ofensa sustantiva, en donde el conocimiento, constructivo o preciso, puede ser substanciado.

Sanciones. Se elevan las sentencias de prisión a un mínimo de 8 o 12 años y se hacen mandatorios a los jueces: no se usa el término “puede” sino que se usa el “debe”, que no le da opción discrecional al juez. Lo mismo con las multas a 100,000 dólares hasta 250,000 y confiscación de propiedad utilizada en el delito.

Inclusión de la adopción irregular con penas de hasta 10 años de prisión y/o 500,000 dólares o ambas.

Agravantes. Se aumenta el número y gravedad de los agravantes según haya abuso de la vulnerabilidad de la víctima, abuso sexual, privación de libertad, edad de la víctima, parentesco, falsificación de documentos, entre otros, y las sanciones a 25 años de cárcel.

2.2.9 AGRAVANTES/ATENUANTES

Las agravantes se pueden agrupar de la siguiente manera:

- Agravación por la edad. Prácticamente en todos los países se observa que el delito se agrava cuando la víctima es menor de 18 años, lo cual es explicable pues las personas menores de edad se encuentran en circunstancias especialmente vulnerables, de las cuales se valen los tratantes.

Tanto el Protocolo contra la Trata, como las reformas nacionales se elaboraron teniendo presente la particular situación de ese grupo etario.

En el caso de **Panamá**, se presentan varias formas de agravación relacionadas con la edad de la víctima, particularmente en el CP-2010. Finalmente, cabe resaltar que en Guatemala se agrava el delito cuando la víctima sea una persona “de la tercera edad” y se ubican en este grupo a las de cualquier sexo, religión, raza o color que tengan sesenta años o más de edad.

- Agravación por la situación de discapacidad o incapacidad de la víctima. Esta agravación — generalmente ubicada al lado de la agravación por edad, probablemente debido a que también genera una condición de especial vulnerabilidad en la víctima — se establece en El Salvador (“incapaz”), Panamá (“con discapacidad o incapaz de consentir”) y Guatemala (“personas con discapacidad”).
- Agravación por los medios empleados. Esta agravación se daría cuando el sujeto activo utiliza el engaño, la violencia, el abuso de autoridad, situaciones de necesidad de la víctima o cualquier otro medio de intimidación o coacción. Este agravante está contemplado en todos los países con excepción de Guatemala (donde se debe comprobar la utilización de medios coercitivos para la configuración del delito, a menos que se trate de personas menores de edad), y Nicaragua.

Entre los medios coercitivos que enumeran las distintas legislaciones están: fuerza, intimidación, engaño, promesa de trabajo, suministrar drogas o alcohol a la víctima (Honduras); engaño, coacción, sustracción o retención de documentos migratorios o de identificación personal, o la contratación en condiciones de vulnerabilidad (Panamá); prevaleciéndose la superioridad originada por relaciones de confianza, doméstica, educativa, de trabajo o cualquier otra relación (Panamá); engaño, violencia, abuso de autoridad, una situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción (Costa Rica). Es interesante notar que en las agravantes por el medio utilizado, algunos países señalan la promesa de trabajo (Honduras) y retención de documentos migratorios (Panamá), que son modalidades muy utilizadas en la trata de personas que son llevadas a países distintos de los suyos con promesas de trabajo, y luego les son retenidos sus documentos migratorios.

- Agravación por relación de parentesco. Cuando los sujetos activos se valen de una relación de parentesco con la víctima, el delito se agrava en prácticamente todos los países.
- Agravación por la condición de funcionario público del sujeto activo. Cuando el sujeto activo se vale de su posición de empleado público (por ejemplo, policía o similar), el delito se agrava en El Salvador.
- Agravación por las consecuencias en el sujeto pasivo. Cuando la víctima fallece o sufre lesiones, el delito se agrava en El Salvador.
- Otras agravaciones. Otras circunstancias que agravan el delito son: cuando ciertas conductas se realicen en presencia de terceras personas, el agente se organiza para ofrecer servicios de explotación sexual comercial (Panamá); se trate de un grupo delictivo, exista pluralidad de agraviados, los sujetos activos sean reincidentes y se falsifiquen documentos de identidad.

Las legislaciones no señalan circunstancias especiales atenuantes para el delito de trata, por lo que habría que aplicar las comunes establecidas en los códigos penales. No obstante, el Art. 194 del CP de Guatemala se refiere a que el consentimiento dado por la víctima de trata de personas o su representante legal, cuando se trate de persona menor de edad, a toda forma de explotación descrita, no se tendrá en cuenta como atenuante.

En Belice, las circunstancias agravantes se aumentaron en número y gravedad: abuso de la vulnerabilidad de la víctima, abuso sexual, privación de libertad, edad de la víctima, parentesco, falsificación de documentos, entre otros, y las sanciones a 25 años de cárcel.

2.2.10 TENTATIVA

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, dispone en el artículo 5, numeral 2, inciso a) que los Estados partes adoptarán decisiones legislativas para tipificar la tentativa de los delitos contemplados en este instrumento internacional.

Las leyes especiales de Honduras, Guatemala, Nicaragua y Panamá, no señalan o refieren sobre la procedencia de grado de tentativa de estos delitos. El Salvador aún no tiene una ley particular.

Para determinar si se puede dar la tentativa en el delito de trata, habría que definir cuál es el momento de la consumación. La legislación de Costa Rica señala dos posiciones doctrinarias: aquella que sustenta que el delito se consuma con las acciones de “promover”, “facilitar” o “favorecer”, independientemente de si se logra sacar del país a la víctima (según lo establece la tipificación costarricense). Para la otra posición, el delito se consuma al realizar el ingreso o salida del país del sujeto pasivo.

En El Salvador existe una variedad de posiciones, pensamientos y opiniones, sobre si debe enmarcarse el delito de trata como mera actividad o de resultado. No se ha podido generar un consenso sobre dicho punto; por lo que reviste una gran dificultad manifestar con claridad si en la trata de personas puede o no encontrarse frente a una tentativa. El artículo 62 CP permite la sanción penal a los delitos consumados y en grado de tentativa. Y el artículo 68 CP indica que la pena se fijará entre la mitad del mínimo y la mitad del máximo de la sanción prevista para el delito consumado.

El Código Penal de Guatemala define en el artículo 14 el grado de tentativa de la siguiente manera:

“Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente.”

Así mismo, advierte que si los medios de ejecución del delito se realizan con medios normalmente inadecuados o sobre un objeto que a consumación del acto ilegal sea absolutamente imposible, *“el autor solamente quedará sujeto a medidas de seguridad”*. Adicionalmente, permite calificar el grado de participación, sean autores o cómplices en el nivel de tentativa del delito y determine la pena de forma proporcional.

Para muchos funcionarios del Poder Judicial de Nicaragua, no cabe el grado imperfecto de tentativa o frustración, y es considerado un delito de mera actividad, en consecuencia, siempre serán penalizados los actos realizados por el actor al poner en riesgo o peligro los bienes jurídicos protegidos.

La siguiente sentencia expresa que el delito se consuma con “enganchar” o “reclutar” y que no es necesario el ingreso o egreso de la víctima:

“(…) No es condición sine qua non traspasar la frontera para que se cometa este delito, pues desde el momento que se propuso la salida del país a las personas involucradas, se consumó el mismo, únicamente frustrándose la salida y por consiguiente el objetivo final del viaje que se presume de forma grave era el comercio sexual, presunción que es prueba en materia penal”.⁴⁶

Por su parte, en Panamá (y Honduras), no se admite la tentativa, ya que las conductas establecidas en los verbos rectores son tan amplias que no implican que necesariamente tenga que ejecutarse el traslado del sujeto pasivo de un punto a otro *“se sostiene que la trata es un delito de resultado anticipado, pues basta que el sujeto activo haya tenido en su ánimo el fin de destinar a la víctima a la explotación. La consumación se produce, por tanto, con el logro de la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas. Lo que resulta relevante es que en el momento de la consumación el sujeto pasivo haya tenido en su ánimo el fin de destinar a la víctima a la explotación, sin que sea necesaria la existencia de dicha explotación. No se tipifica específicamente la tentativa del delito de trata, si bien el Código Penal cuenta con el Capítulo VIII donde se establece la forma imperfecta de realización del delito (artículos 48 y 49). Dado que las conductas establecidas en los verbos rectores son tan amplias, se considera que el delito de trata no admite tentativa, por lo que la comisión en grado de tentativa implica ejecución perfecta del delito”. (El subrayado no es original).*

2.3 LOS DELITOS CONEXOS

En el proceso delictivo que constituye la trata de personas, usualmente se cometen una serie de delitos, muchos de ellos tipificados por las legislaciones de los siete países. Las lesiones, el confinamiento, con frecuencia la violación u otros tipos de agresiones sexuales, e inclusive, el homicidio, son algunos de los delitos contra las víctimas que pueden ocurrir en el proceso de ejecución de la trata de personas en cualquiera de sus etapas: reclutamiento, captación, transporte, traslado, acogida o recibimiento.

Llama la atención que solo tres países tipifican la esclavitud (Costa Rica, El Salvador y Panamá), dos la servidumbre (Costa Rica, Guatemala), tres la extracción de órganos (Costa Rica, El Salvador y Panamá).

El trabajo o servicios forzados es la gran laguna de todas las legislaciones penales. Únicamente Honduras, Costa Rica y Panamá lo contemplan como delito, pero siempre que el sujeto pasivo sea una persona menor de edad. Hay que recordar que El Salvador y Guatemala, tipifican la trata con fines de trabajo o servicios forzados, sin embargo, la conducta no está tipificada en sí misma.

46. Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Penal, Managua, Nicaragua, Sentencia N.º 3 del 10 de marzo de 2004 a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

El examen de la legislación nacional encontró lo siguiente:

El Salvador

Frente a la sistemática migración de la población salvadoreña, el Código Penal tipifica el delito de Tráfico Ilegal de Personas de la siguiente manera: “(...) Art. 367-a.- *la persona que por sí o por medio de otra u otras, en contravención a la ley, intentare introducir o introduzca extranjeros al territorio nacional, le albergue, transporte o guíe, con el propósito de evadir los controles migratorios del país u otros países, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años*”.

La tipificación del delito es extensiva a ciertas acciones identificadas como facilitar albergue, transporte o dirigir nacionales, (sic) (...) (y) evadir los controles migratorios del país o de otros países (...) igual sanción incurrirán las personas que con documentación falsa o fraudulenta traten de hacer o hicieren salir del país a salvadoreños (sic) ciudadanos o de cualquiera otra nacionalidad, o los que utilizaren documentación auténtica, cuyo titular es otra persona.

Además, el comercio ilícito de personas se define de la siguiente manera:

“Comercio de personas. Art. 367. el que por sí o como miembro de una organización internacional, se dedicare al comercio de personas con cualquier fin, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años. Si el comercio se realizare con mujeres o niños salvadoreños, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado”.

Otro delito intrínseco a ciertas acciones típicas es el siguiente: *“Alteración de filiación. Art. 198. El que entregare un hijo o descendiente a otra persona, mediante compensación económica, para establecer una relación análoga a la de la filiación, incumpliendo los requisitos legales de la guarda o adopción, será castigado con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de autoridad parental por el mismo período”.* Esta acción ilícita vincula a las personas que recepten a las víctimas o sean intermediarios.

El delito de Tráfico y Tenencia Ilegal de Órganos y Tejidos Humanos surge en concurso ideal al de Trata de Personas: *“Tráfico y tenencia ilegal de órganos y tejidos humanos. Art. 147-b.- el que extrajere o transplantare órganos o tejidos humanos, sin estar debidamente autorizado para ello, según lo establecido en el código de salud, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años”.* Adiciona o subsume la acción de comerciarlos o de poseerlos.

Cuando se evidencie la concurrencia de estos tipos penales como parte de la práctica de la Trata de Personas, se considerará que opera un Concurso Real de delitos (Art. 41 Código Penal), es decir que para los efectos de la pena, se sumarán las penas por cada delito cometido y la trata de personas por tanto no subsumirá a las otras conductas criminales antes mencionadas. **(El subrayado no es original).**

Guatemala

El análisis de la legislación penal guatemalteca contiene delitos conectados entre sí con el de Trata de Personas dispersos en tres leyes y son: la Ley de Migración, el Código Penal y la Ley contra la Delincuencia Organizada, respectivamente y que serán examinados desde la teoría del concurso ideal o el concurso real de delitos para cada proceso individualizado y son:

“Contagio de infecciones de transmisión sexual, artículo 151 del Código Penal”. Quien a sabiendas que padece de infección de transmisión sexual, expusiera a otra persona al contagio, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. Si la víctima fuera persona menor de edad o persona con incapacidad volitiva se aumentará en dos terceras partes”.

Violación. Artículo 173 del Código Penal. Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma, será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

Agresión sexual. Artículo 173 Bis del Código Penal. Quién con violencia física o psicológica, realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación será sancionado con prisión de cinco a ocho años. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva aun cuando no medie violencia física o psicológica. La pena se impondrá sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

Violación a la intimidad sexual. Artículo 190 del Código Penal. Quien por cualquier medio sin el consentimiento de la persona, atentare contra su intimidad sexual y se apodere o capte mensajes, conversaciones, comunicaciones, sonidos, imágenes en general o imágenes de su cuerpo, para afectar su dignidad será sancionado con prisión de uno a tres años. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, acceda, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, comunicaciones efectuadas por cualquier medio físico o electrónico o datos reservados con contenido sexual de carácter personal, familiar o de otro, que se encuentren registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, en perjuicio de la persona titular de los datos o de una tercera persona. Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien difunda, revele o ceda, a cualquier título, a terceros, los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refiere este artículo.

Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. Artículo 191 del Código Penal. La explotación de una persona mayor de edad, a través de la promoción, facilitación o favorecimiento de

su prostitución, será sancionada con prisión de cinco a diez años, y con multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

Promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución agravada. Artículo 192 del Código Penal. Las penas señaladas en el artículo anterior se aumentarán en una tercera parte en los casos siguientes:

- a. Si durante su explotación sexual la persona hubiere estado embarazada.
- b. Cuando el autor fuere pariente de la víctima, o responsable de su educación, guarda, custodia, cuidado, tutela o sea el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente de la víctima o de uno de sus padres.
- c. Cuando mediare violencia o abuso de autoridad.

Actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad. Artículo 193 del Código Penal. Quien para sí mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual con una persona menor de edad, brinde o prometa a ésta o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

Remuneración por la promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución. Artículo 193 Bis. Del Código Penal. Quien para sí mismo o para tercera persona, a cambio de cualquier acto sexual con una persona mayor de edad, brinde o prometa a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco años.

Producción de pornografía de personas menores de edad. Artículo 194 del Código Penal. Quien de cualquier forma y a través de cualquier medio, produzca, fabrique o elabore material pornográfico que contenga imagen o voz real o simulada, de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.

Comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad. Artículo 195 Bis. Del Código Penal. Quien publique, reproduzca, importe, exporte, distribuya, transporte, exhiba, elabore propaganda, difunda o comercie de cualquier forma y a través de cualquier medio, material pornográfico de personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva en donde se utilice su imagen o voz real o simulada, será sancionado con prisión de seis a ocho años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.

Poseción de material pornográfico de personas menores de edad. Artículo 195 Ter del Código Penal. Quien a sabiendas posea y adquiera material pornográfico, de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad. Artículo 195 Quáter del Código Penal. Quien facilite, organice, promueva o permita de cualquier forma la realización de actividades sexuales remuneradas utilizando menores de edad, a través de actividades relacionadas con el turismo, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cien mil a quinientos mil Quetzales.

Circunstancias especiales de agravación. Artículo 195 Quinquies. Las penas para los delitos contemplados en los artículos 173 (Violación), 188 (Exhibicionismo Sexual), 189 (Ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad), 193 (Actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad), 194 (Producción de pornografía de personas menores de edad), 195 (Exhibiciones obscenas), 195 Bis (Comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad), 195 Ter (Posesión de material pornográfico de personas menores de edad), del Código Penal, se aumentarán dos terceras partes si la víctima fuera menor de dieciocho y mayor de catorce años de edad; en tres cuartas partes si la víctima fuera persona menor de catorce años, y con el doble de la pena si la víctima fuera persona menor de diez años.

Suposición de parto. Artículo 238 del Código Penal. Quién finja un embarazo o parto para obtener para sí o tercera persona, derechos que no le correspondan, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de diez mil a cien mil Quetzales. El médico, personal de enfermería o comadrona que coopere con la ejecución de este delito, además de la pena impuesta, será sancionado con la inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por el doble de la pena impuesta.

Sustitución de un niño por otro. Artículo 239 del Código Penal. Quien sustituya a un recién nacido por otro, será sancionado con prisión de ocho a diez años y multa de cien mil a quinientos mil Quetzales.

Supresión y alteración de estado civil. Artículo 240 del Código Penal. Será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de cien mil a quinientos mil Quetzales, quien:

- a. Falsamente denunciare o hiciere inscribir en el registro de personas correspondiente, cualquier hecho que cree o altere el estado civil de una persona, o que a sabiendas se aprovechare de la inscripción falsa.
- b. Ocultare o expusiere un hijo con el propósito de hacerlo perder sus derechos o su estado civil.
- c. Inscribiere o hiciere inscribir un nacimiento inexistente o proporcionare datos falsos de los progenitores.

El funcionario público que a sabiendas autorizare o inscribiere un hecho falso en el registro de personas correspondiente, será sancionado con prisión de seis a diez años e inhabilitación para empleo o cargo público por el doble de la pena impuesta.

Adopción irregular. Artículo 241 Bis del Código Penal. Quien para obtener la adopción de una persona para sí mismo, brinde o prometa a una persona o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito, será sancionado con prisión de tres a cinco años y multa de veinte mil a cien mil Quetzales. Las penas se impondrán sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos.

Trámite irregular de adopción. Artículo 241 Ter del Código Penal. El funcionario público, que a sabiendas, dé trámite, autorice o inscriba una adopción, utilizando documentos o inscripciones en registros públicos falsos o donde se haya alterado la filiación de una persona menor de edad o cualquier otra información exigida por la Ley para la validez de una adopción, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a cien mil Quetzales.

Disposición ilegal de órganos o tejidos humanos. Artículo 301 Bis del Código Penal. Quien participe en cualquier acto ilegal que conlleve extracción, conservación, suministro, comercio y utilización de órganos o tejidos de personas vivas o de cadáveres, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Conspiración. Artículo 3 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Comete el delito de conspiración quien se concierte con otra u otras personas con el fin de cometer uno o más delitos de los enunciados en el presente artículo. Las penas a imponer a cada persona por conspiración serán las mismas señaladas para el delito que se conspira, independientemente de las penas asignadas a los delitos cometidos. Los delitos a los que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo son los siguientes:

Asociación ilícita. Artículo 4 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Comete el delito de asociación ilícita, quien participe o integre asociaciones del siguiente tipo:

- Los que tengan por objeto cometer algún delito o después de constituidas, promueven su comisión.
- Las agrupaciones ilegales de gente armada, delincuencia organizada o grupos terroristas.

Este delito será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión, sin perjuicio de las penas asignadas a los delitos cometidos.

Asociación ilegal de gente armada. Artículo 5 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Comete delito de asociación de gente armada, quien organice, promueva o pertenezca a grupos o asociaciones no autorizadas, para el uso, entrenamiento o equipamiento con armas. Este delito será sancionado con pena de seis a diez años de prisión.

Obstrucción de justicia. Artículo 9 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Comete el delito de obstrucción de justicia:

- a. Quien utilice fuerza física, amenazas o intimidación, la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio económico o de otra naturaleza para inducir al falso testimonio, perjurio o para obstaculizar la aportación de pruebas de un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la siguiente Ley.
- b. Quien de cualquier forma amenace o coaccione a algún miembro del organismo judicial, Ministerio Público, Policía Nacional Civil, auxiliares de la administración de la justicia, traductores, intérpretes, peritos, testigos y demás sujetos procesales, su cónyuge o familia, que afecte a la integridad física, el honor o bienes de éstos, con el fin de influir en su comportamiento u obstaculizar el cumplimiento de sus funciones en la investigación y persecución penal de los delitos comprendidos en la presente Ley.
- c. El particular, o quien siendo funcionario, servidor o empleado público participe en la fase de investigación o de los métodos especiales de investigación, la persecución, procesamiento y juzgamiento de los delitos establecidos en la presente Ley, que:
 - 1. Proteja indebidamente o encubra a quién o a quienes aparecen como sindicados de un hecho investigado.
 - 2. Oculte información o entregue información errónea o falsa que afecte el buen curso de la investigación o el proceso.
 - 3. Falsifique o altere documentos y medios probatorios, o los destruya.
 - 4. Actúe con retardo intencional, de tal forma que obstaculice la investigación, la persecución penal o el juzgamiento.
 - 5. Preste falso testimonio a favor del sindicado o del imputado, en las causas que se deriven por la comisión de los delitos establecidos en la presente Ley.

El responsable del delito de obstrucción de justicia, será sancionado con pena de seis a ocho años de prisión independientemente de las penas asignadas a otros delitos cometidos. En caso de ser funcionario o empleado público se le impondrá además la pena de inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión pública, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

Ingreso ilegal de personas, artículo 103 de la Ley de Migración. Comete el delito de ingreso ilegal de personas, quien promueva o facilite el ingreso al país de una o más personas extranjeras sin cumplir con los requisitos legales de ingreso y permanencia en el país. El responsable de este delito será sancionado con prisión de 5 a 8 años incommutables.

Tránsito ilegal de personas. Artículo 104 de la Ley de Migración. Comete el delito de tránsito ilegal de personas, quien promueva o facilite el ingreso y tránsito de una o más personas sin cumplir con los requisitos legales de ingreso y permanencia en el país con el fin de trasladarlas con destino a otro país. El responsable de este delito será sancionado con prisión de 5 a 8 años incommutables.

Transporte de ilegales. Artículo 105 de la Ley de Migración. Comete el delito de transporte de ilegales, la persona que conduzca o ponga a disposición, cualquier medio de transporte con el fin de transportar

a personas extranjeras que hayan ingresado o permanezcan en forma ilegal dentro del territorio guatemalteco. El responsable de este delito será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

Ocultación de ilegales. Artículo 106 de la Ley de Migración. Comete delito de ocultación de ilegales la persona que permita la ocultación de personas extranjeras que hayan ingresado o permanezcan dentro del territorio guatemalteco, sin cumplir con los requisitos legales, en cualquier bien mueble o inmueble, con el fin de ocultarlo en su tránsito a otro país o para facilitarle su permanencia en el mismo. El responsable de este delito será sancionado con prisión de tres a seis años.

Contratación de ilegales. Artículo 107 de la Ley de Migración. Comete delito de contratación de ilegales, la persona individual o jurídica que contrate los servicios de extranjeros que permanezcan en el país sin cumplir con los requisitos legales, por no contar con la documentación requerida por la Dirección General de Migración para su permanencia en el país. El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos a cinco años”.

Nicaragua

El artículo 24 del Código Procesal Penal define que: *“Se consideran delitos conexos: 1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas o con cooperación entre ellas, o aquellos en que varias personas mediante acciones independientes proceden de manera concertada para la comisión del delito; 2. Los cometidos como medio para perpetrar o facilitar la ejecución de otros delitos o faltas, o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad; 3. Si a una persona se le imputan varios delitos que tengan relación análoga entre sí, y, 4. Cuando los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente. El tratamiento conexo de los delitos respetará la continencia de la causa”.*

Panamá

En el artículo 4, numeral 1 de la Ley 79 de 2011, se encuentra la definición de actividades conexas: *“aquellas que comprenden el embarazo forzado; la actividad ilícita de transportistas y arrendatarios, poseedores y administradores de bienes muebles e inmuebles relacionados con la trata de personas; el tráfico ilícito, la tenencia y comercialización de órganos, tejidos y fluidos humanos y cualquier otra acción que se derive directamente del delito de la trata de personas”.*

Pero esta categorización introduce confusión con el delito de TdP y la identificación de los sujetos pasivos en relación a lo establecido en el artículo 456-A del CP. El embarazo forzado es señalado como actividad conexas sin incluir ninguna disposición específica al respecto. Dicho ilícito se encuentra recogido en el artículo 441 del CP en el marco de los delitos contra el derecho internacional de los derechos humanos, pero en este caso particular, es un delito autónomo y como agravante en el delito de proxenetismo.

Asimismo, se mezclan conductas que podrían incluirse en las acciones típicas de la figura base del tipo penal, vinculadas con la actividad ilícita realizada por transportistas, arrendatarios, poseedores y administradores de bienes muebles e inmuebles relacionados con la trata de personas. De esta manera, el artículo 456-B del CP, a partir de las reformas introducidas con la Ley 79, indica entre las actividades conexas al delito de trata las siguientes: *“Quien, a sabiendas, destine un bien mueble o inmueble a la comisión del delito descrito en el artículo anterior será sancionado con prisión de seis a ocho años. Cuando el dueño, arrendador, poseedor o administrador de un establecimiento o local comercial destinado al público lo use o permita que sea utilizado para la comisión de dicho delito, se le impondrá la pena de ocho a doce años de prisión”*.

Por otro lado, se introduce un delito vinculado estrechamente a una de las finalidades de la trata de personas: la extracción ilícita de órganos. Se incluye como tipo penal específico, vinculado estrechamente con la agravante de homicidio que indica el aumento de pena para el caso de que el fin sea la extracción de un órgano vital (artículo 132 CP) y con la agravante de lesiones personales vinculada a la finalidad de extracción de un órgano vital a la víctima (artículo 137 CP). El nuevo tipo establecido en el artículo 456-CP señala: *“Quien posea, transporte, almacene, reciba, entregue, ofrezca, venda, compre o traspase de cualquier manera, en forma ilícita, órganos, tejidos o fluidos humanos será sancionado con prisión de diez a doce años”*.

Por su ubicación en las actividades conexas, se puede establecer que el artículo 456-D se incluiría igualmente en esta calificación, puesto que hace referencia a otra de las finalidades de la trata: trabajos o servicios forzados: *“Quien someta o mantenga a personas de cualquier sexo para realizar trabajos o servicios bajo fuerza, engaño, coacción o amenaza será sancionado con prisión de seis a diez años. La pena de prisión será de diez a quince años si la víctima es una persona menor de edad o se encuentra en una situación de vulnerabilidad o discapacidad”*.



ASPECTOS PROCESALES

3.1 PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS

La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo contra la Trata de Personas, así como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de 1985, contienen disposiciones relacionadas con la necesidad de proteger a víctimas y testigos de delitos, particularmente de aquellos como la trata de personas.

En el Protocolo contra la Trata de Personas se habla expresamente de la necesidad de una intervención completa y coordinada para proteger a las víctimas de la trata de personas y ofrecerles una asistencia práctica⁴⁷. Esta protección y asistencia abarca los siguientes aspectos, como mínimo:

- Proteger la identidad y la privacidad de las víctimas.
- Facilitar la participación de las víctimas en las actuaciones.
- Garantizar la seguridad física de las víctimas.
- Ofrecer la posibilidad de obtener una indemnización.
- Ofrecer asistencia social y protección a las víctimas.
- Contar con servicios integrados e integrales.

El Estado salvadoreño está intentando crear los mecanismos y la institucionalidad que le permita brindar atención a las víctimas de trata de personas. Para ello cuenta con las siguientes entidades:

Dirección de Atención a Víctimas del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. Fue creada recientemente, en la administración del Gobierno del período 2009-2014. Su gestión registra haber brindado servicios jurídicos, psicológicos y sociales a 143 personas entre niñas, niños, mujeres y hombres de El Salvador en el año 2013. El 68 por ciento fueron mujeres y 32 por ciento hombres. El rango de edad de las personas atendidas estaba entre los 26 y los 30 años.

47. Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito, Manual para la lucha contra la trata de personas, op. cit., p. 144.

Los tipos de delitos registrados en la Dirección de Atención a Víctimas en 2014 fueron: violencia intrafamiliar (39%), trata de personas (15%) y amenazas (11%). El tipo de atención brindada durante el mismo período fue: jurídica (48%), psicológica (28%) y social (24%). Las instituciones contactadas por los técnicos especialistas de la Dirección de Atención a Víctimas, generalmente son: Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Policía Nacional Civil, Corte Suprema de Justicia, Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONNA), Ciudad Mujer, alcaldías, entre otras.

La Dirección de Atención a las Víctimas ejerce las labores de Secretaría del Consejo Nacional contra la Trata de Personas, por ello muchos casos son conocidos por esta entidad.

Otro esfuerzo importante de El Salvador es la creación de la Unidad de Trata de Personas como parte de la Dirección de Migración y Extranjería, miembro del Comité Técnico para el Apoyo y Fortalecimiento del Consejo Nacional contra la Trata de Personas. Esta entidad coordina con el CONNA, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (CONAMYPE), Consejo Nacional para la Protección y Desarrollo de la Persona Migrante y su Familia (COMIGRANTES), a fin de brindar una atención integral a las víctimas de trata y tráfico, y a niños, niñas y adolescentes con alto nivel de vulnerabilidad. La Unidad de Trata de Personas proporciona los siguientes servicios:

1. Atención inmediata a víctima de trata y tráfico y la derivación a las instancias competentes de acuerdo a la edad y sexo.
2. Recepción de personas repatriadas, especialmente niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad detectadas vía aérea y terrestre.
3. Atención inmediata y seguimiento a víctimas de trata con enfoque psicosocial y derivación de los mismos a las instituciones competentes, en el marco del proyecto con OIM.
4. Entrega de kits de artículos de uso personal para las víctimas de trata y tráfico identificadas en las diferentes unidades y fronteras con mayor frecuencia migratoria, en el marco del proyecto OIM.

En los siete países incluidos en este estudio la protección a víctimas en el proceso penal es un tema insuficientemente abordado. Históricamente la víctima ha pasado de ser el centro del sistema acusatorio, cuyo objetivo primordial era la composición como sanción principal, a ser expulsada del proceso penal, al considerarse el conflicto penal como un problema entre el ofensor y el Estado, lo cual es característico del sistema procesal inquisitivo. Desde el punto de vista de este sistema, la víctima pierde total relevancia para el proceso penal, reduciéndose su papel al ámbito probatorio y su pretensión de resarcimiento al ámbito meramente privado entre víctima y ofensor⁴⁸.

48. Cubero Pérez, Fernando, La tutela efectiva de los derechos de la víctima en el proceso penal costarricense. En: Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, año 10, N.º 15, diciembre, 1998, p. 4. Ha surgido una ciencia, la victimología, que se encarga del tema de la víctima, por ejemplo, véase: Cuarezma Terán, Sergio J., La victimología, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo V, s.f.

Con el sistema procesal mixto, el papel de la víctima vuelve a cobrar cierta relevancia y algunos códigos procesales penales le reconocen un papel más activo y se refieren a sus derechos. Así, la legislación procesal penal de todos los países —con excepción de Guatemala— contiene una norma específica que alude a los derechos de las víctimas. Entre esos derechos se contempla la protección y asistencia a las víctimas en El Salvador, Nicaragua y Panamá. En el caso de Panamá, el derecho a recibir eficaz protección de las autoridades públicas, por los actos que atenten contra su integridad personal y la de su familia, está condicionado a la cooperación que brinde la víctima en cumplimiento de la ley, lo cual no está acorde con la Convención contra la Delincuencia Organizada y el Protocolo contra la Trata.

En el caso de Honduras, es la Ley de Protección a Testigos en el Proceso Penal, promulgada en el año 2007 e inspirada en las directrices derivadas de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada. No obstante, algunas personas la consideran poco operativa, pues se carece de los recursos para su ejecución y está pendiente la elaboración de algunos reglamentos para su debida organización y aplicación.

Panamá cuenta con la Ley de Protección a las Víctimas del Delito, que data de 1998. El Art. 18 de la Ley 16 de 2004 establecía medidas de protección para la víctima, las que fueron sensiblemente mejoradas con la aprobación de la Ley 79, aprobada en 2012, y a las cuales se refiere el Capítulo V de la misma, artículos del 33 al 55.

En seis países se han creado oficinas o dependencias dedicadas exclusivamente a la protección a víctimas: Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Con excepción de El Salvador en todos los países esas oficinas son dependencias del Ministerio Público. En El Salvador lo es de una comisión que integra a diversos sectores involucrados con la administración de justicia y se denomina Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE).

La falta de atención especializada, de albergues temporales, de personal destinado a brindar apoyo psicológico y legal, la escasa capacitación y sensibilización por parte de funcionarios, entre otras razones, ha provocado que la protección a víctimas sea un gran vacío en todos los países. Para ciertos casos, que conciernen a víctimas menores de 18 años, este vacío es resuelto, en parte, por organizaciones no gubernamentales.

3.2 ATENCIÓN INMEDIATA A LAS VÍCTIMAS

Una víctima de trata que ha sido liberada de sus captores por cualquier medio (operativo policial, escape, entre otros), se encuentra desarraigada (generalmente en un país extranjero), presa del miedo y de los efectos de la explotación de que ha sido objeto, probablemente con lesiones o heridas, sin ningún lugar a donde recurrir, va a necesitar atención inmediata, lo cual implica, al menos, albergue temporal, atención psicológica, atención médica, asesoría legal, información sobre sus derechos, repatriación digna, entre otros. Muchos de estos derechos están contemplados por las legislaciones nacionales y se han creado oficinas en varios países que tienen, entre otros, estos objetivos que cumplir.

Sin embargo, la realidad demuestra la inexistencia de atención inmediata a víctimas en los diferentes países y que los esfuerzos que se realizan son incipientes.

Así, Costa Rica no dispone de albergues, de ser necesario recurre a instalaciones destinadas para otros fines. Por ejemplo, en casos recientes, las víctimas de trata fueron alojadas en un Centro de Detención de Extranjeros ubicado en la capital; las personas menores de edad suelen ser ubicadas en centros de atención para personas menores de edad en condición de riesgo. Los funcionarios recurren a lo que tienen a su alcance, al no contar con otras posibilidades de manejo de este tipo de situaciones. Sin embargo, este tipo de tratamiento puede afectar aún más la situación de las víctimas, pues se las ubica en lugares pequeños e inadecuados, hacinadas, con todo tipo de personas. Todo ello promueve la culpabilización y la revictimización. Existe una ONG, la Fundación Rahab, que desarrolla un proyecto de prevención y protección a víctimas de trata, con la cual las autoridades podrían eventualmente coordinar acciones.

En Honduras la protección es brindada únicamente a víctimas menores de edad, para lo cual la Fiscalía de la Niñez se coordina con Casa Alianza, una ONG cuya población meta son niños, niñas y adolescentes, que desarrolla un modelo de atención a víctimas y cuenta con algunos albergues. En el caso de las víctimas adultas, según la Fiscal contra el Crimen Organizado, *“la única protección que se les puede dar a las víctimas de trata o de tráfico de personas, es ponerlos a disposición de migración, pues ellos tienen centros en diferentes sitios del país. Creo que son dos o tres casas de atención al migrante, donde se reciben a estas personas, se les proporciona hospedaje en tanto se sigue el procedimiento administrativo para su deportación, si son extranjeros se pone en conocimiento del consulado más cercano que exista, o al Comisionado de los Derechos Humanos (...)”*⁴⁹.

En Panamá, la Secretaría Nacional de Asistencia y Protección de Víctimas, Denunciantes, Testigos y Colaboradores del Proceso Penal del Ministerio Público, tiene la misión de brindar atención integral a víctimas de delitos, así como gestionar la protección y, en su caso, asistencia, que requieran testigos, peritos, denunciante y demás colaboradores en el proceso penal. La SENAPROVIT se creó en 2009 en el seno del Ministerio Público, fue reestructurada en 2012, con el objetivo de brindar protección y asistencia antes, durante y después del proceso penal, atendiendo a las circunstancias de vulnerabilidad, riesgo o cuando el delito lo requiera. Cuenta con Unidades de Asistencia y Protección de Víctimas en cada circuito judicial, conformadas por equipos multidisciplinarios, que coadyuvan con la labor de la Secretaría Nacional en cada provincia⁵⁰.

La SENAPROVIT apoyará a la autoridad competente en la selección de las medidas más adecuadas para proteger la integridad física y la seguridad de los testigos que intervengan en procesos penales, así como de las medidas necesarias para mantener reservada la identidad del testigo, su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo. Cuando sea necesario coordinará con otras instituciones tanto públicas como privadas la ejecución de estas medidas.

49. Entrevista a Fiscal contra el Crimen Organizado realizada en julio de 2007.

50. Hasta la fecha de presentación de este estudio, se encontraban en funcionamiento las Unidades Regionales de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y demás intervinientes del proceso penal, que operan en Santiago, Penonomé, Chitré, Las Tablas y el área capital (Calidonia y San Miguelito).

Entre las medidas de asistencia a proveer a los testigos están:

- Proveer de medio de transporte al testigo para los traslados, tanto al propio centro o unidad como ante las instituciones y operadores jurídicos del sistema, y prestarle acompañamiento cuando así sea requerido por las condiciones de vulnerabilidad que presente el testigo.
- Asistencia para la gestión de trámites relacionados con su intervención en el proceso penal como testigo, como por ejemplo la tramitación de la documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.
- Apoyo en la búsqueda de residencia alternativa como consecuencia de su participación como testigo en el proceso penal.
- Proveer de atención médica, psicológica y/o forense al testigo y, en su caso, a su cónyuge y familiares más próximos (ascendientes, dependientes o hermanos).
- Aporte económico para sufragar los gastos acreditables como consecuencia de su participación como testigo en el proceso penal.

En Nicaragua existe un Protocolo de Actuación en Delitos de Maltrato Familiar y Agresiones Sexuales que es el que se aplicaría en casos de víctimas de trata. Sin embargo, no todos los funcionarios judiciales lo aplican y no existe protección alguna para los/las testigos. La Fiscalía coordina con el Ministerio de la Familia (MIFAMILIA) y con ONG, cuando deben brindar protección.

Para el caso de Guatemala, la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas aprobada y puesta en vigencia en 2009, ha mejorado la atención a las víctimas de la trata, no obstante existen aún insuficiencias y limitaciones, principalmente debido a problemas presupuestarios. Entre los hallazgos más importantes se contempla lo contenido en los artículos 8 y 9 del Título III de la referida ley que literalmente dice:

“Artículo 8. Protección. Es la pronta, integral y efectiva intervención de la autoridad competente para garantizar a la víctima el acceso a medidas administrativas o judiciales que eviten la continuidad de la amenaza, restricción o violación de sus derechos, así como la restitución y reparación de los mismos.

Las autoridades competentes, bajo su propia responsabilidad, deben iniciar de oficio los procedimientos administrativos y judiciales para garantizar la protección de la víctima.

Artículo 9. Atención. Es la pronta, integral y efectiva intervención de la autoridad competente que garantiza a la víctima su recuperación física y psicológica, así como la reinserción social y familiar, con particular cuidado a su edad, género e identidad cultural.

En los programas de atención se deben consultar y considerar las opiniones de las víctimas. Se deberán establecer mecanismos para facilitar la participación de conformidad con su edad y madurez en casos de personas menores de edad”.

Existen ONG que cuentan con programas de apoyo a víctimas, tales como Fundación Sobrevivientes, Casa Alianza, entre otros.

La región ha hecho importantes progresos a nivel de legislaciones y con la creación de oficinas especializadas. Sin embargo, carece de recursos, capacitación, sensibilización y, sobre todo, no ofrece a las víctimas la atención adecuada. Las víctimas usualmente son deportadas de forma inmediata a sus países de origen, sin que les brinden una atención especializada, sin asegurar que no se les esté poniendo en riesgo de ser nuevamente capturadas por la red de tratantes. Muchas veces el tratamiento que reciben no es como víctimas sino como infractoras de la ley, y si ejercen la prostitución, se las juzga y se las condena en virtud de parámetros morales y no de respeto a sus derechos humanos.

Cuando las víctimas son menores de edad, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño, no cabe la deportación. Los países han desarrollado protocolos de repatriación de NNA víctimas de trata con el apoyo de OIM (Costa Rica, Honduras, El Salvador, Guatemala y Nicaragua), con el fin de asegurar el respeto al interés superior de la persona menor de edad. Estos instrumentos son de aplicación exclusiva en sede administrativa. Sin embargo, también representa un importante reto la falta de recursos humanos y financieros para atender a niños, niñas y adolescentes víctimas. Algunas ONG con sus programas de atención hacen frente a los vacíos que deja la falta o la insuficiente acción estatal.

3.2.1 MEDIDAS PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN

Desde el momento en que una persona víctima de un delito ingresa al sistema de administración de justicia, es sumamente difícil evitar que su contacto con las estructuras judiciales le causen algún nivel de afectación: el proceso conlleva someterse a exámenes médicos, psicológicos, entrevistas, análisis técnicos y, por supuesto, el juicio. Sin embargo, existen mecanismos “compensatorios” y “reductores” de los efectos de la revictimización, como, por ejemplo, el documento *Directrices para reducir la revictimización de las personas menores de edad en procesos penales*, que publicó en el año 2002 la Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia (CONAMAJ) de Costa Rica en asociación con UNICEF.

En el área médico forense del poder judicial se conforma un equipo interdisciplinario compuesto por trabajadores sociales, médicos y psicólogos, a fin de reducir las entrevistas y limitarlas a una o dos. La víctima es instruida sobre el procedimiento al aproximarse la fecha del juicio, igual que sobre el funcionamiento de las cámaras Gesell, los biombos y otros instrumentos técnicos que se utilizarán en el debate. El problema es la larga espera para la realización del juicio, lo cual es una ventaja para las redes de tratantes que pueden someter a amenazas tanto a víctimas como a testigos o sus familiares.

Recursos como la videoconferencia también pueden utilizarse para que la víctima no tenga contacto con el imputado. El grueso de estas medidas es de aplicación exclusiva para niños, niñas y adolescentes víctimas; no existen recursos instrumentales diseñados especialmente para reducir la revictimización de las personas adultas afectadas.

En Nicaragua se somete a las víctimas a múltiples interrogatorios, a diferentes exámenes, a largos procesos y, como ya se mencionó, aunque existe un Protocolo de Actuación en Delitos de Maltrato Familiar y Agresiones Sexuales, no todos lo aplican. Una de las personas entrevistadas narró de la siguiente manera el proceso al que se somete a la víctima:

“(...) la niña tiene que contarle primero a la comisaría o al policía, a la psicóloga que la está atendiendo, después al policía, después al forense, al fiscal del Ministerio Público y después dar testimonio ante el juez. Entonces para que pase a este (al juez) dura hasta 4 o 5 meses, son procesos muy largos. Y en todo ese tiempo no hay un mecanismo para protegerla como testigo, entonces se cae la denuncia porque el explotador o el tratante están más cerca y está intimidando a ella o a su familia para que no hablen. Incluso hay casos de unas niñas que fueron traídas de El Salvador, que tienen que regresar ya fueron una vez a dar testimonio y tienen que volver a dar testimonio en El Salvador, poniendo en peligro su vida (...)”⁵¹.

En Honduras, la Fiscalía de la Niñez hace esfuerzos para evitar la revictimización de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata, sin embargo no son medidas institucionalizadas y no se aplican a víctimas mayores de edad.

En Guatemala, las víctimas son sancionadas por el simple hecho de estar indocumentadas, estar ejerciendo la prostitución (aunque en realidad estén siendo víctimas de explotación sexual comercial). El ejercicio de la prostitución resulta ser la sanción impuesta por la Dirección General de Migración y con ello viene la deportación. La calidad de víctima es obviada durante el proceso y se le da un tratamiento como transgresora. Los actores entrevistados manifestaron mayor sensibilidad hacia las víctimas cuando éstas eran menores de edad que cuando eran adultas.

Esto pone de manifiesto el esquema estereotipado de creer que las personas adultas prestan su consentimiento voluntariamente, sin tomar en cuenta las formas de coacción que pudieron ejercer sobre ellas los tratantes.

El sistema judicial no logra comprender que la víctima de trata y, en particular, con fines de explotación sexual, no se ve a sí misma como víctima. Lo mismo ocurre con los operadores de justicia. En el mejor de los casos, la víctima es vista simplemente como medio esencial de prueba en un proceso penal. Muchas de las autoridades entrevistadas se mostraron sensibilizadas y

51. Entrevistas a la Oficial de Programa de Explotación Sexual Comercial IPEC/OIT.

consideraron que los procesos no deberían depender de la víctima, como medio probatorio, sin embargo se sienten impotentes por las carencias del sistema.

Es menester mejorar las condiciones materiales y técnicas para el enfrentamiento de este delito. No se cuenta con las herramientas investigativas ni con los equipos logísticos necesarios para elaborar expedientes de casos que puedan tener un resultado positivo sin depender del testimonio de la víctima.

3.2.2 PROTECCIÓN FÍSICA

No es inusual que las víctimas de trata sean perseguidas por las redes de tratantes para amenazarlas, agredirlas tanto a ellas como a sus familias. Por ello, la protección física es esencial para garantizar la seguridad y la vida de la víctima. Esta protección puede ser policial, cambio de identidad, de domicilio, reubicación en un tercer Estado, entre otras.

En Costa Rica, el Poder Judicial y el Ministerio de Seguridad Pública firmaron en el año 2004 un acuerdo orientado a implementar un sistema de protección de funcionarios judiciales, víctimas y testigos.

La protección se ofrece de manera muy selectiva (debe ser autorizada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General o el jefe de la Defensa Pública), la protección se circunscribe a la asignación de agentes protectores para el funcionario, víctima o testigo. En marzo de 2006 la Oficina de Atención a la Víctima asumió la supervisión del proyecto. En 2005 se elaboró el *Manual de protección especial de personas involucradas en procesos penales*. Sin embargo, no hay procedimiento para cambio de identidad de víctimas o testigos bajo amenaza. El traslado a otro país podría ser una alternativa, con fundamento en acuerdos de cooperación con otros países.

En Guatemala, en 1996 se publicó la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de la Justicia Penal, que busca dar protección a funcionarios y empleados del organismo judicial, a las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos y otras personas expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales. Entre los planes de seguridad se incluye protección con personal de seguridad, cambio de identidad y otros. Sin embargo, como ya se ha dicho, ninguna de estas medidas ha sido aplicada a víctimas de trata.

En Panamá, la protección policial ha sido orientada a mejorar sus servicios mediante las indicaciones establecidas en los artículos 43 y 44 de la Ley 79:

***Artículo 43.** Cuando un servidor público por razón de sus funciones, o cualquier persona tenga motivos razonables para creer que una persona es víctima de trata de personas, comunicará el hecho inmediatamente a la Policía Nacional y procurará brindarle a la víctima las medidas de atención inmediata a las que hace referencia la presente Ley.*

La Policía Nacional dispondrá, en la brevedad de lo posible, el traslado de la víctima a la Unidad Técnica de Identificación y Atención de Víctimas de la Comisión Nacional.

Artículo 44. Las autoridades tradicionales de las Comarcas indígenas que tengan motivos razonables para creer que una persona es víctima de trata de personas, comunicarán el hecho inmediatamente a la Policía Nacional y procurarán brindarle a la víctima las medidas de atención inmediata a las que hace referencia la presente Ley.

La Policía Nacional dispondrá, en la brevedad de lo posible, el traslado de la víctima a la Unidad Técnica de Identificación y Atención de Víctimas de la Comisión Nacional.

3.2.3 NORMAS PROBATORIAS PARA NO PONER EN PELIGRO LA SEGURIDAD

Las normas probatorias que permitan el testimonio de testigos y víctimas sin poner en peligro su seguridad han ido incrementándose en los países de la región. La más común es la reserva de identidad, que se aplica en Panamá, Nicaragua y Costa Rica. En Panamá se ha utilizado en algunos casos de trata. En Costa Rica se aplica recientemente en casos donde figuran como víctimas personas menores de edad. En los otros dos países son muy poco aplicadas.

Además, se utilizan en el juicio oral algunos procedimientos amparados por dispositivos manuales o electrónicos para evitar la exposición innecesaria de la víctima o el testigo cuando rinde declaración.

En este momento de acuerdo con la normativa procesal, la víctima debe estar identificada y por ende debe ser conocida por el imputado, lo que se utiliza como técnica es la cámara Gesell en Honduras o la video conferencia.

3.2.4 REGLAS SOBRE EL ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA

El anticipo jurisdiccional de prueba consiste en adelantar la evacuación de una parte de la prueba a una etapa procesal que por lo general no le corresponde. Es una excepción a los principios de oralidad, intermediación y concentración del proceso penal. Es de particular importancia para los procesos penales de trata de personas, pues cumple una doble función: preservar la pureza de la prueba, con el fin de que no sufra distorsiones ni contaminaciones con el paso del tiempo, y posibilitar que la víctima rinda su declaración antes de la celebración del debate o juicio oral, de tal manera que pueda acelerarse el proceso de reintegración social y esté libre de amenazas y presiones.

El anticipo jurisdiccional se encuentra previsto en todas las legislaciones procesales penales y sus reformas atinentes al delito de TdP. A la luz de las legislaciones, el anticipo procede de manera excepcional cuando se trate de actos definitivos o irreproducibles o que por algún “obstáculo difícil de superar” no se pueda esperar al juicio. En Nicaragua se requiere que haya un peligro inminente de muerte del testigo o que éste tenga la condición de no residente en el país o esté imposibilitado de prolongar su permanencia hasta el momento del juicio o de concurrir al mismo. En Honduras este instituto puede utilizarse en caso de peligro de pérdida o de inutilización de cualquier medio de

prueba o cuando exista un riesgo grave de fallecimiento de un testigo o perito, o inclusive cuando corra peligro de ser expuesto a presiones, mediante violencia, amenazas, ofertas o promesas de dinero u otros beneficios análogos. Como puede observarse, son causales que, en última instancia, le corresponderá al juez determinar si se cumplen en cada caso determinado.

Cualquier parte puede solicitar el anticipo de prueba y le corresponde decidir al juez, tras analizar detenidamente el caso, si se trata de una situación excepcional que se encuadre en los requerimientos establecidos en la legislación. La norma salvadoreña estipula que en los casos de delitos relacionados con el crimen organizado se entenderá necesaria la práctica de esta diligencia.

Para recibir la prueba anticipada, es necesario que se den las condiciones esenciales del juicio, garantizando la participación de todas las partes con el fin de que puedan examinar la prueba recibida con anticipación, de no darse alguna de estas condiciones, la prueba así rendida no sería admisible en el juicio.

En El Salvador una sentencia ha establecido que en casos de trata de personas en los que la testigo es extranjera *“la procedencia del anticipo de prueba de su testimonio se encuentra justificada”*.

3.2.5 POSIBILIDAD DE QUE LAS VÍCTIMAS EXPRESEN SUS OPINIONES Y PREOCUPACIONES

Todos los países contemplan la posibilidad de que las víctimas se presenten en las etapas procesales correspondientes y se examinen sus opiniones y preocupaciones. En algunos países deben constituirse como querellantes o acusadores privados (por ejemplo Guatemala) y en otros, ello no es necesario y sus opiniones deben ser tomadas en cuenta para ciertos actos procesales, aunque no se hayan constituido como querellantes (por ejemplo Costa Rica).

No obstante, también es una constante en todos los países, la poca o ninguna participación de las víctimas. Ello se puede deber a la falta de información sobre sus derechos, a la falta de recursos o de asesoría legal, pero también a la inexistencia de una cultura que promueva la participación de las víctimas, lo cual de por sí es complejo por la situación de estigmatización que sufren.

En Panamá, la gran mayoría de las víctimas de trata son extranjeras, muchas de ellas en situación migratoria irregular. Por ello, si desean participar en el proceso penal, luego de rendir su declaración, la autoridad competente tendría que concederles un permiso de permanencia en el país. En la práctica, las fiscalías de circuito han dictado medidas de protección autorizando a la víctima a permanecer más tiempo en el país, lo cual, sin embargo, no es común, pues por lo general, las víctimas no desean permanecer en el país para participar de las diligencias del proceso.

Estas medidas fueron institucionalizadas mediante el Decreto Ley 3 del 22 de febrero de 2008, por el que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones.

Establece por ejemplo la posibilidad de que por orden judicial o de autoridad competente, el Servicio Nacional de Migración permita la estadía condicionada en el territorio nacional a aquellos extranjeros que tengan que apersonarse a un proceso judicial o administrativo por el término que disponga dicha autoridad (Art. 95).

En Costa Rica la víctima tiene derecho a ser informada de las resoluciones que resulten del proceso y de la solicitud de desestimación o sobreseimiento definitivo. Si se constituye como querellante tiene acceso al expediente y puede realizar las mismas gestiones que la fiscalía. La participación de la víctima como parte activa en el proceso penal se ve afectada por diferentes factores: 1) En el caso de la querrela por falta de dinero para contratar al abogado que la ley exige. En ninguno de los casos analizados para este estudio, la víctima utilizó el recurso de la querrela. 2) Por no contar la víctima con domicilio conocido para que le comuniquen las resoluciones.

En Guatemala la víctima no es parte del proceso penal, puede tener intervención en calidad de testigo únicamente. No tiene acceso a ver las actuaciones, ni a dirigir solicitudes dentro del proceso, a menos que se constituya como querellante adhesivo, para lo cual tendrá que contar con asistencia letrada, costeadada por ella misma.

Ninguna de las víctimas de trata de los casos examinados con ocasión de este informe, adquirió la condición de querellante adhesivo.

Aunque las legislaciones prevén la posibilidad de que las víctimas participen en el proceso penal y sean informadas, esto rara vez sucede en la realidad, pues no se dan las condiciones para promover esa participación.

3.2.6 INDEMNIZACIÓN Y RESTITUCIÓN

La indemnización y restitución son derechos de las víctimas. Algunas legislaciones lo contemplan de manera expresa en el catálogo de derechos de las víctimas. Según el CPP de El Salvador la víctima tiene derecho:

- A ser indemnizada por los perjuicios derivados del hecho punible, a que se le reparen los daños ocasionados por el mismo o a que se le restituya el objeto reclamado.

En Panamá se estipula entre los derechos:

- Obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.
- Recibir prontamente los bienes de su propiedad o de su legítima posesión decomisados como medio de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesarios para los fines del proceso.

Además el Art. 37 de la Ley 79 de 2011 establece que en los casos de condena por los delitos de trata de personas, el tribunal ordenará que se indemnice a la víctima por:

- Los costos del tratamiento médico o psicológico.
- Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional.
- Los costos del transporte, de la vivienda provisional y del cuidado de menores que sean necesarios.
- Los ingresos perdidos o lucro cesante.
- Los honorarios de los abogados.
- La perturbación emocional, el dolor y el sufrimiento.
- Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

En los últimos párrafos el artículo señala que para *“el pago de dicha indemnización, se aplicará con prelación el producto de los bienes decomisados y se ordenará que el pago se haga en el menor tiempo posible. El retorno de la víctima a su país de origen o cualquier otra ausencia de ella de la jurisdicción, no perjudicará su derecho a recibir la indemnización”*. **(El subrayado no es original)**.

Aunque esta norma señala que “se ordenará que el pago se haga en el menor tiempo posible”, en realidad hay que esperar que el proceso penal finalice por medio de una sentencia ejecutoria (Art. 1972 Código Judicial). Por todo lo anterior, si no hay fallo en firme no podría haber un reconocimiento de daños y perjuicios. Y habría que hacerse la pregunta: ¿Qué profesional de derecho trabajaría unos cinco años sin recibir abono alguno a sus honorarios y esperaría hasta que se dé un fallo condenatorio?

En Honduras, según el Art. 53 numeral 3 del CP, reformado en el año 2005, los reos por los delitos de Explotación Sexual Comercial serán también condenados por vía de indemnización a: indemnizar por los costos del tratamiento médico o psicológico, terapia y rehabilitación física y ocupacional por perturbación emocional, dolor, sufrimiento y cualquier otra pérdida sufrida por la víctima. Particularmente, el Art. 50 de la Ley contra la Trata de Personas dicta lo siguiente:

ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA. Cuando el tribunal declare al imputado penalmente responsable del delito de Trata de Personas, también lo condenará al pago de la reparación del daño provocado a la víctima.

La condenatoria civil debe incluir, según las particularidades del caso:

1. Los costos del tratamiento médico.
2. Los costos de la atención psicológica y rehabilitación física y ocupacional.
3. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen o traslado a otro país cuando corresponda, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho (18) años en que haya incurrido.

4. Los ingresos perdidos.
5. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.
6. La indemnización por daño moral y
7. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

El estatus migratorio de la víctima o su ausencia por retorno a su país de origen, residencia o tercer país, no impedirá que el tribunal ordene el pago de una indemnización con arreglo al presente artículo. A través de los canales diplomáticos establecidos y con el apoyo de la información que le brinde el Ministerio Público, se realizarán todas las gestiones necesarias para localizar a la víctima y ponerla en conocimiento de la resolución judicial que le otorga el beneficio resarcitorio.

En síntesis, las legislaciones establecen los mecanismos de indemnización y restitución a las víctimas, algunas de ellas contienen disposiciones especiales aplicables a los delitos de trata. Sin embargo, en la práctica aún las víctimas no se constituyen como querellantes o actores civiles y, por lo tanto, no se reclama la indemnización.

3.2.7 ACUERDOS ENTRE LOS ESTADOS

Existen diferentes tratados y acuerdos bilaterales suscritos entre los Estados que posibilitan el intercambio de información y asistencia en materia penal. En el ámbito multilateral está el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, el cual fue adoptado por los ministros de relaciones exteriores, en la Ciudad de Guatemala el 19 de octubre de 1993 y ratificado por todos los países de América Central. El Tratado tiene por único objeto la asistencia legal mutua en asuntos penales y su propósito no es suministrar dicha asistencia ni a participación ni a terceros países (Art 2 párrafo 4). La asistencia del Tratado incluye (Art. 2 párrafo 2):

- a. La recepción de declaraciones testimoniales.
- b. La obtención y ejecución de medios de prueba.
- c. La modificación de resoluciones judiciales y otros documentos emanados de autoridad competente; documentos emanados de autoridad competente.
- d. La ejecución de medidas cautelares.
- e. La localización de personas.
- f. Cualquier otra asistencia legal acordada entre dos o más Estados Contratantes.

El Tratado se refiere a los requisitos formales de la solicitud de asistencia (Art. 4), al cumplimiento de la solicitud de asistencia (Art. 5), las limitaciones en el cumplimiento de la solicitud de asistencia (Art. 6). Los artículos siguientes se refieren a los procedimientos a seguir para las diferentes solicitudes: testimonio (Arts. 7 y 8), traslado de personas detenidas para fines testimoniales (Art. 9), obtención de

pruebas (Art. 12), documentos públicos (Art. 13), localización e identificación de personas (Art. 14), búsqueda y aprehensión (Art. 15), devolución de documentos y objetos (Art. 16).

En Costa Rica se reporta la utilización de este Tratado en dos casos de trata que fueron analizados: en el primero las víctimas eran jóvenes nicaragüenses, aparentemente trasladadas a Costa Rica para ser explotadas, la Fiscalía solicitó auxilio a las autoridades nicaragüenses para obtener anticipos jurisdiccionales de prueba de algunas de las víctimas que se encontraban en Nicaragua.

Sin embargo, en la audiencia preliminar el juez penal anuló los anticipos obtenidos por la Fiscalía en Nicaragua, con base en el Tratado de Asistencia Legal Mutua, aduciendo que no se les notificó a los defensores de confianza de los imputados en Costa Rica.

El segundo caso se refiere al de los niños y niñas de Guatemala traídos a Costa Rica por una red dedicada a la trata con fines de adopción irregular. La Fiscalía costarricense solicitó la cooperación de las autoridades guatemaltecas para obtener las declaraciones por vía de la videoconferencia desde Guatemala, constancias de nacimiento de las personas menores de edad y pruebas de ADN para establecer la filiación.

También hay otros instrumentos multilaterales de reciente adopción y que aún no han sido ratificados por todos los países, tales como el Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada (adoptado en Nicaragua, el 2 de diciembre de 2005) y el Convenio Centroamericano para la Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás Sujetos que Intervienen en la Investigación y en el Proceso Penal, particularmente en la Narcoactividad y Delincuencia Organizada (adoptado en Guatemala, el 11 de diciembre de 2007).

El primero tiene como objetivo contar con medidas y procedimientos inmediatos para permitir la detención y facilitar la entrega de personas que se encuentren dentro del territorio de cualquiera de los Estados parte, para su procesamiento o para la ejecución de la pena.

El segundo tiene por objeto facilitar la aplicación de medidas de protección que se proporcionarán a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que deba ser protegida por encontrarse en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso penal, particularmente en la narcoactividad y delincuencia organizada. Para que se aplique este instrumento a los delitos de trata de personas, sería necesario que éstos sean reconocidos como delitos de delincuencia organizada, lo cual pareciera obvio, sin embargo —como se ha visto líneas atrás— varios países lo consideran un delito común.

En el ámbito bilateral, y específicamente para la trata de personas, hay acuerdos suscritos por Guatemala con México, con El Salvador y con Estados Unidos, cuyo objetivo es llevar a cabo acciones de coordinación y cooperación conjunta para proteger a las víctimas de la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes en las zonas fronterizas (zona fronteriza Guatemala - México y Guatemala - El Salvador y viceversa):

- Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de Estados Unidos Mexicanos para la Protección de las Mujeres y de los Menores de Edad Víctimas de la Trata y Tráfico de Personas en la Frontera Guatemala - México, del 23 de marzo de 2004, su objetivo es llevar a cabo acciones de colaboración para proteger a las mujeres y a los menores de edad víctimas de la trata y el tráfico en la zona fronteriza Guatemala - México.
- Memorando de Entendimiento entre la República de Guatemala y la República de El Salvador para la Protección de las Víctimas de la Trata de Personas y del Tráfico Ilícito de Migrantes, del 18 de agosto de 2005.
- Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de Estados Unidos de América para Establecer el Marco de Cooperación en Materia de Prevención, Control y Sanción de las actividades relativas a la trata de personas, del 2 de noviembre de 2004.

Finalmente, en los informes nacionales, se reporta, con base en las informaciones obtenidas, la existencia de mecanismos de coordinación “informales” entre las fiscalías de los diferentes países.

3.3 MEDIDAS PARA APOYAR LA LABOR DE LAS AUTORIDADES

En la investigación y procesamiento de los delitos de trata, las autoridades requieren de la colaboración, no solo de las víctimas y de los testigos, sino también del público en general, que pueda brindar información valiosa, que ayude a identificar casos de trata o al esclarecimiento de hechos relacionados con este delito.

Pero además, al ser la trata ejecutada por una red, en la que participan varias personas —con diferentes niveles—, el Art. 26 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional se refiere a las medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

- Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios.
- Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

Para alentar este tipo de colaboración con las autoridades los países pueden contar con algunos institutos jurídicos apropiados, como es el criterio de oportunidad, entre otros. Estos aspectos serán analizados a continuación.

3.3.1 ALENTAR A LAS PERSONAS A PROPORCIONAR INFORMACIÓN ÚTIL CON FINES INVESTIGATIVOS

En casi todos los países se han organizado comités o coaliciones contra la trata de personas, de integración interministerial e intersectorial, que contribuyen significativamente a una mayor coordinación

interinstitucional, a la capacitación y la sensibilización sobre la trata de personas y al establecimiento de políticas públicas que coadyuven a tener una visión integral de la trata de personas. Tres ámbitos interrelacionados han sido priorizados: prevención, protección a las víctimas y sanción a los responsables.

Se trata de espacios —cuya creación y conformación en varios países han sido avaladas mediante decretos ejecutivos— que en corto tiempo han podido lograr resultados positivos, al reunir a un grupo de funcionarios y funcionarias sensibilizados, que han incidido en una mayor acción estatal, y de la sociedad civil, hacia el enfoque integral de la trata de personas.

Asimismo, con el auspicio de diversos organismos internacionales se han desarrollado campañas de información y concientización, dirigidas a la opinión pública, para dar a conocer qué es el delito de trata de personas e instar a la población a denunciar.

En Costa Rica y Nicaragua se ha desarrollado la campaña “Llama y Vive”, patrocinada por la Fundación Ricky Martin y la OIM, dirigida a promover la denuncia del delito de trata, particularmente de personas menores de edad. También se han habilitado líneas telefónicas con personal capacitado para atender posibles situaciones de trata e instar a la denuncia en los países mencionados y en El Salvador y Guatemala.

3.3.2 MITIGACIÓN DE LA PENA DE LAS PERSONAS ACUSADAS QUE PRESTEN COOPERACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO

Uno de los medios por los cuales es posible mitigar la pena, o más bien prescindir de la acción penal, de las personas acusadas que presten cooperación en la investigación y enjuiciamiento de delitos de trata de personas, es el criterio o principio de oportunidad. Es una forma alternativa de terminación de los procesos penales que constituye una excepción al principio de legalidad. Según este principio, el Ministerio Público está en la obligación de promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista caracteres de delito de acción pública y de someterlo a proceso, sin consideración de razón alguna de conveniencia o utilidad. Con el criterio de oportunidad se concede al Ministerio Público la facultad de prescindir de la persecución penal pública⁵². En los países donde está permitido, su regulación es bastante estricta y la ley establece de manera taxativa los supuestos en que es posible aplicarlo.

En Costa Rica y Honduras el criterio de oportunidad puede utilizarse para personas que presten colaboración en el esclarecimiento de delitos relacionados con la delincuencia organizada. El Art. 22 inciso b del CPP de Costa Rica, entre los supuestos para aplicar el criterio de oportunidad señala: cuando “*se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de*

52. Instituto de Capacitación del Ministerio Público, Bolivia, <http://www.fiscalia.gov.bo/icmp/cursos-inductivo/7.htm>.

tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita". Bajo estos presupuestos, el ejercicio de la acción penal contra el imputado colaborador se suspende, hasta quince días después de la firmeza de la sentencia. Si la colaboración del sujeto no es satisfactoria, el Ministerio Público puede solicitar que se reanude el procedimiento.

El Art. 28.5 del CPP hondureño admite el criterio de oportunidad cuando *"se trate de asuntos de delincuencia organizada, de criminalidad violenta protagonizada por grupos o bandas de delinquentes, o de delitos graves de realización compleja que dificulte su investigación y persecución y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información especial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de terceras personas, siempre que la acción penal de la cual se trate, resulte más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En este caso, serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones relativas a la imposición de medidas cuando proceda la suspensión condicional de la persecución penal"*.

En Guatemala la Ley contra la Delincuencia Organizada establece el criterio de oportunidad para ser aplicado cuando la persona que ha participado en un hecho delictivo presta ayuda o colaboración eficaz para la investigación, siempre y cuando no sea jefe, cabecilla o dirigente de dichas organizaciones criminales. Sin embargo, como ya se ha mencionado, los delitos de trata son tramitados por la Fiscalía de la Mujer y no por la Fiscalía de Delincuencia Organizada, por lo tanto, se aplica el CPP y no la ley mencionada.

El CPP también regula el criterio de oportunidad para aquellos delitos menores, cuya pena máxima fijada no exceda los cinco años de prisión (Art. 25 CPP). *"En este sentido, es inexplicable cómo fue que el fallo de un Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Ciudad de Guatemala, fue otorgando al Ministerio Público que se aplicara un criterio de oportunidad, siendo impuesta la prohibición de visitar cualquier centro nocturno que esté relacionado a la actividad de explotación sexual, únicamente"*. No se deduce de este fallo que la medida se haya tomado en razón de la colaboración que prestara el sindicado para el esclarecimiento de los hechos, más bien pareciera que, tanto de parte de la Fiscalía como de los jueces, exista la creencia de que el delito de trata es un "delito menor". Esto contraría el mismo artículo del CP guatemalteco.

En El Salvador el criterio de oportunidad únicamente es aplicable para delitos con una baja pena privativa de libertad.

En Panamá el Código Judicial regula el proceso abreviado, al cual se podría recurrir para aquellos casos en que el imputado solicita que el proceso se sustancie y decida en la audiencia preliminar, cuando la investigación esté completa y la prueba resulte evidente, si el tribunal impusiera pena de prisión, podrá ser disminuida entre una sexta y una tercera parte, luego de considerar todas las circunstancias del

hecho punible. Este es un mecanismo para mitigar la pena de los imputados que presten colaboración a la Fiscalía.

Finalmente, en Nicaragua se regula la figura del acuerdo (Art. 61 CPP). La norma establece que, iniciado el proceso, siempre que el acusado admita su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en su beneficio y por economía procesal, el Ministerio Público y la defensa, previa autorización expresa del acusado, pueden entablar conversaciones en búsqueda de un acuerdo que anticipadamente pueda ponerle fin al proceso. Mediante el acuerdo se podrá prescindir parcialmente de la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho y disminuir el grado de participación y la sanción penal. Estas conversaciones pueden tomar lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto, en su caso.

4

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RELACIONADOS

La investigación de Save the Children (2012:79) *Violencia y trata de personas en Centroamérica. Oportunidades de intervención regional* concibe los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como los ejes rectores para los Estados de la región: “Son la base fundamental para la protección y aplicación del derecho a la vida y la integridad de las personas. Ellos constituyen la base para la protección y aplicación de derechos específicos. Han sido adoptados por los países de la región Centroamérica, tiene vigencia y están siendo incorporados en los marcos jurídicos y normativos específicos en cada uno de los países”. A partir de la normativa internacional en materia de derechos humanos, el estudio hace consideraciones sobre la Convención de Palermo.

El trabajo presenta el estado de la suscripción y adhesión a los instrumentos internacionales contra la violencia de género y de manera complementaria los convenios y protocolos especializados en materia de crimen organizado, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

Las recomendaciones que este documento ofrece para avanzar en la implementación de tantos aspectos legales, procedimentales, policiales y estrictamente de políticas públicas son las siguientes:

- a. “Superar la visión de algunos operadores de los sistemas de justicia penal y los formuladores de la ley que consideran que estos instrumentos son herramientas poco útiles, de difícil aplicación e instrumentalización en las legislaciones nacionales.
- b. Prestar atención a las convenciones e instrumentos internacionales y a los ejes de atención, a su aplicación en todo el proceso judicial y en las sentencias que emiten los judiciales a fin de que recojan el espíritu de tales instrumentos.
- c. Incrementar la comprensión de los judiciales a la definición contenida en el artículo 3 del Protocolo de Palermo (2000) referido a la definición del delito, a fin de que puedan mejorar su aplicación en casos concretos.
- d. Armonizar el contenido de los instrumentos internacionales con las legislaciones nacionales, especialmente en lo relacionado a las definiciones del delito de trata, los componentes, las

penas, la naturaleza y el alcance extraterritorial del delito, la reintegración de la víctima y el resarcimiento del daño, entre otros”.

Las decisiones de los Estados partes no se limitan a la emisión de leyes especiales o reformas de códigos, existen otras, también importantes, como de formulación de políticas públicas, a veces de carácter nacional o simplemente sectoriales, otras decisiones son de elaboración de manuales o reglamentos que contribuyen a organizar la gestión de las entidades públicas o de las encargadas de la seguridad y judiciales, otras serán de asignaciones presupuestarias para dotar de los recursos para cumplir con estas obligaciones y para ello, también son acciones de provecho la elaboración de proyectos nacionales y regionales como la Estrategia de Seguridad de Centroamérica (ESCA).

4.1 CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Tiene el propósito de promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada internacional.

En la legislación de Guatemala, El Salvador y Nicaragua, el delito de trata de personas se encuentra inserto en el tipo penal del crimen organizado, con ello los tres Estados están armonizados en el propósito básico de la Convención: perseguir, combatir y juzgar las acciones criminales incluidas en este acuerdo internacional. En Honduras, la prevalencia jurídica de las disposiciones de los tratados sobre el derecho interno, facilita la adopción de los aspectos anteriormente descritos, la ubicación del delito de trata de personas corresponde a la sección de Delitos contra La Libertad e Integridad Física, Psicológica y Sexual de las Personas en el Código Penal de este país y en Costa Rica se encuentra en los Delitos Sexuales. En Panamá forma parte del Código Penal, los delitos contra la humanidad.

La legislación de los países ilustra cuáles son las prioridades o decisiones de política criminal, las que responden al contexto social y al nivel de abordaje de la inseguridad y el delito dentro de cada país.

Muchos casos que han sido estudiados en esa investigación porque fueron judicializados, corresponden mayoritariamente a actos de explotación sexual y uno a servidumbre laboral. En el primer grupo se conocieron situaciones de captación, traslado y acogida de las víctimas en dos y hasta tres países, pero por actores que han actuado aparentemente con pocos o inexistentes vínculos internacionales. Al contrario, éstos se muestran con mucha habilidad para trasladarse a través de los puestos fronterizos terrestres y también ingresando a los países por pasos no controlados.

Casi todas las regulaciones de la Convención de Palermo han sido incorporadas o retomadas paulatinamente por parte de los Estados centroamericanos desde hace una década. Esto puede comprobarse en las agendas de trabajo, actas de reuniones y planes de acción multilateral e intersectorial de la Comisión de Seguridad de Centroamérica del Tratado Marco de Seguridad

Democrática en Centroamérica⁵³. Las actividades del crimen organizado que han sido priorizadas para trabajar por esta instancia del SICA son: el combate al narcotráfico, terrorismo, robo de vehículos, tráfico de armas y, recientemente, el tráfico ilegal de migrantes. En cambio, la lucha contra la trata de personas no ha tenido este nivel de atención y seguimiento regional, lo cual es comprensible en consideración a las políticas de seguridad, los intereses estadounidenses para el istmo y la evolución del crimen organizado.

Centroamérica adoptó muchos de los procedimientos y normas indicadas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Después de 13 años transcurridos desde su aprobación por la Asamblea General debe ocuparse ahora de la implementación del artículo 31⁵⁴ para avanzar en planes de persecución y prevención, para lo cual existen los proyectos de la Estrategia de Seguridad de Centroamérica, tema del que nos ocuparemos más adelante.

Algunas disposiciones de la Convención de Palermo que podrían tomarse en cuenta para avanzar en la implementación y mejora de las adaptaciones efectuadas hasta la fecha por las legislaciones centroamericanas.

- a. Entre las definiciones proporcionadas por la Convención, tomamos de punto de partida, que:
 - › Delito grave, se entenderá la conducta que constituya un delito sancionado con la privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave.

53. TMSD, 1995: Artículo 18. Las Partes se comprometen a prevenir y combatir todo tipo de actividades delictivas con repercusión regional o internacional, sin ninguna excepción, tales como el terrorismo, el sabotaje, el crimen organizado, e impedir por todos los medios dentro de su territorio, la planificación, preparación y realización de las mismas. Con tal propósito, fortalecerán la cooperación y propiciarán el intercambio de información entre las dependencias responsables en materia migratoria, policial y demás autoridades competentes. Artículo 20. Las Partes se comprometen a tomar medidas para combatir la acción de bandas organizadas, que se dedican al tráfico de personas con trascendencia internacional en la región, a fin de encontrar soluciones integrales a este problema.

54. Convención de Palermo, 2001. Artículo 31. Prevención. 1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional. 2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en: a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria; b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores; c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales; d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes: i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas; ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones; iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte. 3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención. 4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados. 5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia. 6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional. 7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional (El subrayado no es del original).

- › Decomiso, por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.
- › Delito determinante.
- b. Cada Estado Parte se asegurará de que sus tribunales u otras autoridades competentes tomen en cuenta la naturaleza grave de los delitos al considerar: el otorgamiento de la libertad del acusado en espera del juicio o de la tramitación de la apelación de manera que sea asegurada la asistencia del presunto responsable al juicio posterior, también para decidir sobre la libertad anticipada o la libertad condicional de las personas declaradas como culpables de estos delitos.
- c. El establecimiento del plazo de prescripción prolongado para iniciar un proceso penal por alguno de los delitos tipificados por esta Convención, así mismo, un plazo mayor cuando el delincuente haya evadido la administración de la justicia.
- d. La amplia facultad de efectuar decomiso⁵⁵ e incautación a los productos de los delitos, así como de los bienes, equipos u otros instrumentos usados en la comisión de los delitos que han sido objeto de este acuerdo internacional. Aun cuando estos productos se hayan mezclado con bienes adquiridos de manera lícita.
- e. La disposición del producto del delito o de los bienes decomisados o de los fondos derivados de la venta de ese producto o bienes, puede repartirse con otros Estados Parte.
- f. Los Estados parte pueden perseguir los delitos tipificados en esta convención, cuando uno de ellos sea ejecutado fuera del territorio del Estado con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio.
- g. La amplia flexibilidad para facilitar la extradición y también el enjuiciamiento en numerosas

55. Los Estados están comprometidos a facilitar asistencia a las víctimas, en consecuencia, se convierte en una necesidad para completar el financiamiento de estas acciones o programas, que los operadores de justicia persigan los bienes o productos obtenidos por el delito o empleados para la perpetración de esto actos. Para ilustración, incorporamos la parte resolutive de una sentencia nicaragüense: "JUZGADO XXXX DISTRITO PENAL DE JUICIO DE XXXX. VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. **X.- POR TANTO.-** Basándome en las consideraciones anteriormente dichas y de conformidad a los artículos 27, 34 Cn; arts. 1, 2, 3, 4, 7, 34, 35, 36, 51, 42, 52, 53, 54, 64, 78, 87, 81, 112, 182, 565. Ley 641. Art.44 Ley 745 arts. 1, 3, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18, 20, 95, 134, 153, 154, 157, 159, 281, 282, 283, 321, 322, 323, CPP esta autoridad judicial FALLO: I.-**CONDÉNESE** a las imputadas SALVADORA MARÍA MEZA RAMÍREZ con cédula de identidad ciudadana N°001-#####-#####, con domicilio en Managua, y/o en el país de México, Chiapas, Potozintla, y PUERTA DE LOS CIELOS MARIN de generales ya mencionadas, a la pena de NUEVE AÑOS DE PRISION, por ser **coautoras** del delito de **TRATA DE PERSONAS A NIVEL INTERNACIONAL CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL**, en perjuicio de Mujer 1, Mujer 2, Mujer 3, Mujer 4; cuya pena finalizará en fecha catorce de Julio del año dos mil veinte; esto sin perjuicio de que éste cómputo sea revisado por autoridad judicial competente; debiendo cumplir dicha pena la acusada PUERTA DE LOS CIELOS MARIN en el Sistema Penitenciario Nacional de Mujeres "La Esperanza". II.- **SE ORDENA MANTENER LAS MEDIDAS CAUTELARES** a la acusada SALVADORA MARÍA MEZA RAMÍREZ, impuestas en audiencia del uno de Julio del año dos mil once, sin perjuicio de que sean modificadas por el juez que conozca de la pena impuesta. III.- Se condena a las acusadas a las penas accesorias de ley de conformidad al art. 54 Ley 641. IV.- Se ordena el **DECOMISO DEFINITIVO** de conformidad al art. 112 Ley 641 y art. 159 CPP, de todos los objetos ocupados a las acusadas, según recibos de ocupación 0162-2011-0137, 0138-11 y 0139-11, por estar relacionados a los hechos acusados, relacionados a saber: dos pasaportes a nombre de Francisco Guerrero ALM número C6351647 y C348484, escritura 9128 compra venta de vehículo con fecha 03/2010, número 33, recibos de XXXXXX, de envíos de remesas desde México, a nombre de Francisco Guerrero y de la acusada Salvadora María Meza Ramírez, y un recibo de envíos XXXXX a nombre de Francisco Guerrero; una maleta color azul con celeste sin marca visible, conteniendo en su interior ropa variada de mujer, cosméticos carios, un cuadro con marco dorado con rojo, una plancha de pelo color rojo vino, una cartera color negro grande, conteniendo cosméticos variados, una cartera color gris brillante y una chaqueta color negro; una cédula de identidad nueva a nombre de Cristhian Sánchez picado número 001-070491-0040H. Una maleta color negro sin marca visible, conteniendo en su interior un bolso color negro vacío, con ropa variada de mujer, dos pares de sandalias, una color morado y otro color café, una cartera multicolor, conteniendo en su interior ocho tarjetas, dos de ellas de casino central a nombre de Salvadora María Meza Ramírez y otra a nombre de Simeón López, cinco tarjetas para retiro de dinero de diferentes empresas y una tarjeta de la tienda Michelle, 120 dólares, cuatro billetes de 20 dólares, 04 billetes de diez dólares, cien córdobas y dos billetes de diez córdobas, cosméticos, bisuterías variadas color plateado, una cartera color blanco con rosado y amarillo, una chaqueta color plomo, un pasaporte de nombre Salvadora María Meza Ramírez número D 8896761, dos recibos de envío de remesas a Nicaragua de Salvadora María Meza Ramírez, Chiapas, México, un teléfono celular XXXXX con teclado Quberti con chip de TELCEL México con número 8863801269 con su caja de chip color azul y blanco. V.- Se ordena el depósito del dinero ocupado en las cuentas que tiene destinadas para ello la Corte Suprema de Justicia y se ordena girar oficio a las autoridades policiales para que continúen bajo el resguardo de los objetos y dinero decomisado hasta que se determine su destino final. VI.- Se ordena anexar todas las pruebas documentales incorporadas en juicio oral y público al expediente judicial número 0000-XXXX-2011-PN. VII.- **Déjese a salvo a la parte el ejercicio de la acción por la responsabilidad civil.** VIII.- Prevengase a las partes del derecho que tienen de apelar de la presente resolución en los términos establecidos por la ley. IX.- NOTIFÍQUESE.-"

situaciones; aunque no existan tratados recíprocos, los Estados partes optan al adherirse a los preceptos de esta convención si la misma, es considerada como la base jurídica de la cooperación con otros Estados en materia de extradición.

- h. La disposición de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales entre los Estados para permitir el traslado de personas condenadas con sentencia firme, a cumplir esa pena total o el plazo que esté pendiente para la finalización, del territorio de un Estado hacia otro.
- i. Varios aspectos son clave en el fortalecimiento de la asistencia judicial recíproca que los Estados pueden adoptar, entre algunos de ellos existen los siguientes:
 - › Recibir testimonios o tomar declaración a personas.
 - › Presentar documentos judiciales.
 - › Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos.
 - › Examinar objetos y lugares.
 - › Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos.
 - › Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles.
 - › Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
 - › Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado parte requirente.
 - › Las autoridades competentes de un Estado podrán transmitir a las autoridades competentes de otro, sin que éstas lo hayan solicitado, información de cuestiones penales, que ayuden a las indagaciones y procesos penales. Aun cuando existan acuerdos bilaterales de asistencia recíproca, puede privilegiarse la aplicación de estas medidas.
- j. Los Estados parte pueden celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en relación con cuestiones que sean objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Adicionalmente, pueden remitirse actuaciones penales para apoyar el enjuiciamiento de delitos contemplados en esta convención.
- k. Finalmente existen los procedimientos para realizar la protección de testigos, así como la asistencia y protección a las víctimas.
- l. Los Estados parte deben implementar medidas ajustadas de la convención, acordes con el desarrollo económico y de los efectos perversos de las actividades del crimen organizado en el tejido social de los países. Así mismo, elaborarán proyectos nacionales y participarán en los que sean de alcance internacional de prevención y desarrollarán las buenas prácticas y políticas relacionadas, tales como la evaluación periódica de los instrumentos legales y prácticas administrativas vigentes para anticipar el descubrimiento de las deficiencias o debilidades y de esa manera evitar el aprovechamiento de éstas por el crimen organizado.

4.2 PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

- Este instrumento complementa lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en aspectos como la calificación de los delitos relativos a la trata de personas y particularmente en su finalidad que es delimitada a la prevención, investigación y penalización, protección a las víctimas y promoción de la cooperación⁵⁶ de los Estados.
- Se ha constatado la significativa preocupación de organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales de Naciones Unidas y de los Estados de la región en materia de brindar asistencia a las víctimas, no obstante, luego de una década en vigor, los ámbitos más urgentes a atender son garantizar la ejecución de acciones de investigación y juzgamiento⁵⁷ en cada uno de los países.

56. A continuación mostramos la parte resolutive de una sentencia nicaragüense, es motivada con disposiciones de instrumentos internacionales ordena al Ministerio Público a gestionar ante el Consulado del país de la víctima para asegurar que el Estado receptor brinde la atención psicológica que él ha ordenado. A pesar de que los jueces dejan a salvo el derecho de la víctima a promover la acción civil por la responsabilidad penal del sentenciado, no conocemos de ejemplos que éstas, realmente lo hayan intentado... "JUZGADO XXX DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE XXXXX, PRIMERO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE. **VI. POR TANTO.** En atención a los considerandos anteriores y en base a lo preceptuado en los arts. 5, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 46, 47, 48, 52, 70, 73, 158, 160, 167 y 182 Cn; arts. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 16, 17, 18, 20, 51, 55, 61, 77, 81, 82, 83, 84, 128, 132, 134, 152, 153, 154, 159, 167, 190, 193, 217, 218, 220, 320, 322 y 323 CPP; arts. 1, 2, 3, 6, 8, 9, 27, 34, 35, 34, 36, 37, 41, 42, 46, 48, 49, 52, 53, 54, 79, 82, 85, 150, 151, 175 y 182 Ley 641; art.1 de la **Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, <CEDAW>**; arts. **1, 3, 4 de La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, conocida como <Belém do Pará>**; arts.1, 2 literal b), 3 literales a) y e); 4, 5, 6, 7, 8 literal g), 30, 31, 32 literal b), 39, 40, 50, 54, 56, 58, 59 literales a), e) y f), 62, 63, 64 y 65 Ley 779 "Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y Reformas a la Ley 641". **FALLO: I. CONDÉNESE** a xxxxxxx de generales consignadas en autos, a la pena de CATORCE AÑOS DE PRISION por ser autora del delito de **TRATA DE PERSONAS MODALIDAD INTERNACIONAL CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL** en perjuicio de la menor xxxxxxx (de dieciséis años de edad, de nacionalidad xxxxxx), representada en juicio por la fiscal auxiliar de la Unidad Especializada anticorrupción y contra el crimen organizado Lic. xxxxxxx, de generales consignadas en autos. **II. CONDÉNESE** a xxxxxxx de generales consignadas en autos, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN por ser autora del delito de **EXPLOTACIÓN SEXUAL EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES PSICOLÓGICAS** en perjuicio de la menor xxxxxx, representada en juicio por el fiscal Lic. xxxxxxx, de generales consignadas en autos. **III.** Estas penas deberán ser cumplidas en concurso real, de conformidad con lo establecido en el art. 82 CP, es decir sucesivamente, en el Sistema Penitenciario "La Esperanza", teniendo una fecha probable de finalización el dieciséis de abril del año dos mil treinta y tres, sin perjuicio de que éste cómputo sea revisado por el de ejecución de sentencia que conozca de la pena impuesta. **IV.** La sentenciada xxxxxxx deberá participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención de las acciones realizadas y así evitar la reincidencia de estos actos. Para tal efecto la autoridad judicial encargada de la Ejecución y Vigilancia de la Sentencia que designe ORDICE, para tal efecto, hará saber mediante comunicación oficial a las autoridades administrativa del Sistema Penitenciario "La Esperanza", para que la sentenciada reciba la orientación y atención en un plazo no menor de dos años, debiendo informar sobre el avance y cumplimiento del programa aplicado en esa fase de ejecución. **V.** Se ordena que la víctima xxxxxxx, reciba atención psicológica, (tratamiento psicoterapéutico), todo de acuerdo al Art. 6, numeral 3, literal b), d) y d), del **Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. El Ministerio Público deberá cumplir los registros correspondientes en el Consulado de xxxxx, con el objetivo de asegurar la atención y protección que debe dársele a víctimas sobrevivientes del delito de Trata de Personas.****VI.** Déjese a salvo a la parte el ejercicio de la acción por la responsabilidad civil en sede penal de la víctima, a fin de obtener resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta de la sentenciada en su contra y agréguese al expediente judicial las pruebas documentales incorporadas en juicio oral y público. **VII.** Prevéngase a las partes del derecho que tienen de apelar de la presente resolución en los términos establecidos por la ley. **VIII. NOTIFÍQUESE.-**

57. OIM, Manual contra TdP. 2014. Londres. p. 11: Dependiendo de las circunstancias del caso, los siguientes delitos también pueden ser acusados en los procesos penales contra los traficantes:

1. Violación.
2. Pagar por los servicios sexuales de un niño.
3. Promover el control o la organización de la prostitución infantil y la pornografía.
4. Detención ilegal.
5. Secuestro.
6. Amenazas de muerte.
7. Robo.
8. Asaltos.
9. Causar lesiones corporales graves.
10. La posesión de documentos de identidad falsos o robados y otros delitos relacionados con el fraude de identidad.
11. Otros delitos de fraude.
12. Engaño.
13. El lavado de dinero.
14. Gestión de locales de burdeles.
15. El sometimiento de una persona a esclavitud o a servidumbre.
16. Causar o incitar a la prostitución para obtener beneficios.
17. La intimidación de testigos.

Si las víctimas de la trata de personas deciden no testificar, los traficantes pueden estar acusados y procesados sobre la base de algunos de estos delitos.

- Este instrumento internacional instruye sobre: las medidas de atención, asistencia y protección a las víctimas con varias indicaciones de procedimientos especiales, y no menos importante, también contiene disposiciones para la prevención, investigación y penalización de los delitos relacionados a la trata de personas, además que amplía la cooperación de los Estados parte cuando éstos sean de un ámbito transnacional.

4.3 PROTOCOLO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Este Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional en relación a la prevención, investigación y penalización de nuevos delitos y que se asumen tipificados con arreglo a la Convención porque hayan sido ejecutados con alcance internacional, promueve la cooperación entre los Estados partes y protege los derechos de los migrantes. Además, aporta definiciones legales importantes, tales como: tráfico ilícito de migrantes, entrada ilegal, documento de identidad o de viaje falso.

La implementación de sus disposiciones toma mucha importancia por las facilidades de tránsito de personas entre Nicaragua, El Salvador, Honduras y Guatemala, el cual estimula o facilita la circulación de las víctimas de trata de personas.

4.4 CONVENIO PARA LA REPRESIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN AJENA

Este Convenio fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 2 de diciembre de 1949 y aunque ha sido superado en varios ámbitos de la prevención, investigación y judicialización por el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, conserva plena vigencia ciertas medidas, procedimientos o políticas que fueron establecidas desde esa fecha, especialmente las citadas en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20, respectivamente.

Estas obligaciones pueden examinarse frente a la realidad contemporánea del estado de la pobreza en Centroamérica y de la sostenida migración por razones de empleo y de bienestar económico, así como al surgimiento de conductas de tolerancia y permisibilidad o laxitud por beneficios económicos.

4.5 PLAN DE ACCIÓN MUNDIAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS

Agrupar y proponer numerosas acciones y medidas que los Estados pueden implementar. Tiene pertinencia para Centroamérica y vislumbra la elaboración de un plan regional o de medidas específicas concertadas entre los países con fronteras comunes, a través de las cuales las víctimas son trasladadas desde sus países de origen hacia otros de tránsito y destino.

Es un formidable instrumento de guía de los Estados, la sociedad civil y la empresa privada para actualizar las políticas nacionales donde existen o elaborarlas donde faltan.

Las medidas están agrupadas en los siguientes ejes temáticos:

- Prevención de la trata de personas.
- Protección y asistencia para las víctimas de la trata de personas.
- Enjuiciamiento de los delitos de trata de personas.
- Reforzamiento de las alianzas.

De manera especial convoca a la emisión de leyes de carácter laboral para formular derechos y medidas de protección para trabajadores que sean susceptibles de riesgos de esta naturaleza, y también invita a evaluar los servicios de protección y asistencia que los países prestan hacia las víctimas.

De corolario, la incidencia que los Estados partes deben desarrollar sobre los factores que estimulan el surgimiento de sectores vulnerables en la población de cada país.

4.6 DECLARACIÓN Y PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING

Convoca a los países a eliminar la trata de mujeres y prestar asistencia a las víctimas de la violencia derivada de este delito y de la prostitución. Entre otras acciones plantea: 1) Examinar la posibilidad de ratificar y dar cumplimiento a los convenios internacionales relativos a la trata de personas y a la esclavitud. 2) Adoptar medidas apropiadas para abordar las causas fundamentales, incluidas los factores externos, que promueven la comisión de este delito. 3) Fortalecer la legislación vigente en la materia, a fin de castigar a los autores por la vía penal y civil.

Así mismo, demanda a los países asignar recursos para la formulación de amplios programas encaminados a sanar y rehabilitar a las víctimas de la trata: elaborar programas y políticas de educación y capacitación y examinar la posibilidad de promulgar una legislación encaminada a impedir el turismo y el tráfico sexual, haciendo particular hincapié en la protección de las niñas, los niños y los jóvenes.

4.7 ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Este acuerdo tiene la peculiaridad de reconocer varios actos ilícitos, que se relacionan con acciones u omisiones reconocidas en el tipo penal de trata de personas:

- La esclavitud como el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños, tal como se define en el inciso c) del numeral 2 del artículo 7 del Estatuto de Roma.
- La violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier forma de violencia sexual de gravedad comparable, de conformidad a lo señalado en el inciso g) del numeral 1 del artículo 7 del Estatuto.

Los ámbitos de materialización de estos actos criminales son los conflictos armados internacionales y cualquier otro tipo de conflicto armado que no sea de alcance internacional. Lo que caracteriza un crimen de lesa humanidad es que un acto se ejecuta como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y, con conocimiento de ese ataque, de conformidad a una política de un Estado u organización para aplicar dicha política.

4.8 PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA

Este protocolo prohíbe la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil.

4.9 LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES

Contribuye a desarrollar compromisos internacionales derivados de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños. Es un mecanismo muy eficiente para asegurar la rápida localización y restitución del menor que ha sido víctima, al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Estas disposiciones facilitan la tutela y repatriación de cualquier niño, niña o adolescente “*que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor*” (Art. 2).

4.10 CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ: CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Dispone que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y que la trata de personas es una de ellas. Constituye una herramienta de abordaje a formas muy específicas como la esclavitud laboral o la adopción ilegítima tanto de niñas como de mujeres.

4.11 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Está enfocado en reducir y eliminar cualquier forma de discriminación contra la mujer y que signifique exclusión, restricción, anulación o menoscabo del ejercicio de sus derechos, su estado civil, igualdad de género y libertades fundamentales. También constituye una herramienta eficaz en contra del matrimonio servil y los trabajos forzados.

4.12 LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

Esta Convención reconoce la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares y, además, que los derechos de los mismos “no han sido debidamente reconocidos en todas partes y, por tanto, requieren de una protección internacional apropiada”.

Este instrumento se propone en el mismo preámbulo que *“la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallen en situación irregular será desalentada si se reconocen más ampliamente los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios”*.

4.13 LA CONVENCIÓN SOBRE LA ESCLAVITUD

La Convención sobre la Esclavitud es jurídicamente vinculante para los Estados parte. Define de la siguiente manera el uso de los términos “esclavitud” y “trata de esclavos”:

- “1. La esclavitud⁵⁸ es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.*
- 2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos”.*

58. ONU. 1926. Convención sobre la Esclavitud de la Sociedad de las Naciones. Artículo 1.

4.14 LA CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRÁCTICAS ANÁLOGAS A LA ESCLAVITUD

El artículo 1 de la Convención Suplementaria obliga a los Estados parte a adoptar todas las medidas legislativas o de otra índole que sean factibles y necesarias para lograr, progresivamente y a la mayor brevedad posible, la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se tipifican tales como la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, instituciones y prácticas donde las mujeres son prometidas, o heredadas o dadas a cambio de dinero o especies, o en donde los niños, niñas o adolescentes lo son para ser laboralmente explotados.

4.15 CONVENIO 182 DE LA OIT - CONVENIO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN

Este Convenio entra en vigor en el año 2000, considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluida la cooperación y la asistencia internacionales.

Mandata a todo miembro que ratifique el Convenio a adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

- (a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- (b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- (c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- (d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

4.16 ESTRATEGIA DE SEGURIDAD DE CENTROAMÉRICA

A finales de 2007 los países de la región habían consensuado los denominados componentes, que aglutinan los ejes temáticos y acciones de transformación. Estos son:

- a. Combate al delito
- b. Prevención de la violencia

- c. Rehabilitación, reinserción y seguridad penitenciaria
- d. Fortalecimiento institucional

La manifestación de la violencia en la región es de múltiples formas y causas. En la medida que las causas y expresiones de los conflictos armados de los años 80 y 90 fueron resueltos a través de procesos políticos de negociaciones y elecciones democráticas, la seguridad ciudadana primero y un poco más tarde la seguridad humana, han calado profundamente en el contenido, y el curso de los eventos, así como en el interés nacional de los tomadores de decisiones y de políticas públicas de los Estados Parte del Sistema de la Integración Centroamericana. Luego de reunir principios, criterios y prioridades, se dio paso a la elaboración de proyectos aglutinados en cada uno de los componentes indicados y a la definición del plan de acción. Destacan en la Estrategia de Seguridad los siguientes proyectos:

En el componente A: COMBATE AL DELITO y en el SUBCOMPONENTE: I. DELINCUENCIA ORGANIZADA, encontramos en el numeral 1.2. las actividades y acciones acordadas para la persecución del delito de trata de personas, de la siguiente manera:

“1.2⁵⁹. PERSECUCIÓN DEL DELITO PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL TRÁFICO ILÍCITO Y TRATA DE PERSONAS.

ACTIVIDAD: Establecimiento de procedimientos para la persecución del delito de la trata de personas

ACCIONES:

1. *Crear una base de datos que permita identificar a los sujetos investigados por el delito de Trata de Personas.*
2. *Formación regional especializada para cumplir con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Derechos del Niño (CDN) relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Artículo 5 y concordantes.*
3. *Registro regional de tratantes condenados. Incorporación de todos los datos de identificación, incluida fotografía.*
4. *Apoyo para la creación de un Programa Integral de Atención y Recuperación de Víctimas de Trata de Personas”.*

En el componente B: PREVENCIÓN y en el SUBCOMPONENTE: 4. PREVENCIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES y DE LA TRATA DE PERSONAS, encontramos en los numerales 4.1. y 4.2 las actividades y acciones acordadas para la prevención del delito de trata de personas de la siguiente manera:

“4.1⁶⁰. PREVENCIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y DE LA TRATA DE PERSONAS.

Actividades: Desarrollar un Plan Regional de Prevención de Tráfico Ilícito de Migrantes y de la

59. SICA. Estrategia de Seguridad de Centroamérica. 2013.

60. SICA. Estrategia de Seguridad de Centroamérica. 2013.

Trata de Personas.

Acciones: *Formulación y ejecución de proyectos en la materia.*

Actividades: *Fortalecer la cooperación para la prevención del delito de trata y el tráfico ilícito de personas.*

Acciones: *Desarrollar campañas regionales de prevención y sensibilización contra delito de trata y el tráfico ilícito de personas.*

Actividades: *Fortalecer la cooperación para la repatriación digna y respetuosa de las víctimas del tráfico ilícito de Migrantes y trata de personas.*

Acciones: *Proponer mecanismos de coordinación para cooperar con las autoridades nacionales respectivas, en la ejecución de los planes de repatriación digna y respetuosa de los nacionales que se encuentren en otro país de la región.*

Actividades: *Proponer mecanismos de coordinación para cooperar con las autoridades nacionales respectivas, en lo que respecta a la creación de albergues temporales y permanentes.*

Acciones: *Crear albergues temporales para niños (a), adolescentes y adultos víctimas de trata de personas.*

Brindar atención especializada a las víctimas de la trata de personas.

Proponer mecanismos de coordinación para cooperar con las autoridades nacionales respectivas, en lo que respecta a la creación de albergues temporales.

4.2 ATENDER LOS FACTORES DE RIESGO DE LA PROBLEMÁTICA DE LA TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS EN LA REGIÓN.

Actividades: *Promover legislación y políticas públicas que aborden correctamente la trata y tráfico de personas, especialmente de las mujeres (explotación sexual, servidumbre en sus diversas formas, trabajo forzoso, adopción irregular, matrimonio servil, ejercicio de mendicidad, extracción de órganos...).*

Acciones: *Creación y/o fortalecimiento de comités interinstitucionales y otros espacios de coordinación interinstitucional.*

Desarrollo de acciones de incidencia política, de sensibilización y generación de conocimiento.

Actividades: *Desarrollo de iniciativas orientadas a reducir la trata y tráfico de personas.*

Acciones: *Generación de alianzas.*

Diseño, implementación, seguimiento y evaluación de proyectos con instituciones socias”.

En entrevista con Claudia Lara, coordinadora del Proyecto Apoyo al A.B.1 Coordinación interinstitucional y regional para la seguridad fronteriza en Centroamérica, de la sede de OIM de El Salvador, se comprobó la realización de una acción puntual de fortalecimiento en los puestos fronterizos, en conjunto con UNDOC en el curso del 2013, la que consiste en consolidar los sistemas de migración de cada país, así como a proporcionar herramientas de identificación o perfil de los tratantes y víctimas de este delito.

4.17 PREEMINENCIA DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES SUSCRITAS POR LOS PAÍSES CENTROAMERICANOS, VINCULADAS A LA PROBLEMÁTICA DE LA TRATA DE PERSONAS

Honduras ha ratificado los instrumentos internacionales relacionados con la trata de personas. La Constitución Política de la República de Honduras⁶¹ establece que la prevalencia de los tratados internacionales suscritos, es superior a la ley (Art. 17 Cn.- en caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley prevalecerá el primero).

Es importante citar los artículos 44 y 46⁶² de la Constitución Política de la República de Guatemala que establecen lo siguiente: *“Artículo 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. (...) Artículo 46. Preeminencia del Derecho Internacional: Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”*.

Una sentencia del 12 de julio de 2012 emitida por la Corte de Constitucionalidad que indica lo siguiente: *“(...) para dar respuesta a la problemática acerca de la recepción en el orden interno de los tratados en materia de derechos humanos, otros ordenamientos han acudido a la figura del bloque de constitucionalidad, el que ha sido parte de anteriores pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad (verbigracia los expedientes 90-90,159-97, 3004-2007, 3878-2007, auto de 4 de octubre de 2009, expediente 3690-2009, 1940-2010 y 3086-2010, entre otros), aunque en ninguno de éstos se ha definido su contenido y alcances. (...) El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que aunque no forman parte del texto formal de la Constitución, han sido integrados por otras vías a la Constitución y que sirven a su vez de medidas de control de constitucionalidad de las leyes como tal. (...) Su función esencial es la de valerse como herramienta de recepción del derecho internacional, garantizando la coherencia de la legislación interna con los compromisos exteriores del Estado y, al mismo tiempo, servir de complemento para la garantía de los Derechos Humanos en el país. (...) por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquellas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano. El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control de constitucionalidad del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional*

61. Constitución Política de la República de Honduras.

62. Constitución Política de la República de Guatemala

denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respecto se impone al resto del ordenamiento jurídico interno, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquéllos instrumentos". (Corte de Constitucionalidad, 2011).

El Estado de la República de El Salvador ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales de la materia y según la Constitución salvadoreña, los tratados internacionales ratificados se convierten en leyes de la República y como tales son de obligatorio cumplimiento. De hecho el Art. 144 de la Carta Magna⁶³ determina incluso que en caso de conflicto entre la ley y el tratado, prevalecerá este último, así como que ninguna ley podrá modificar o derogar un tratado.

Desde el punto de vista formal y legal cada aspecto relevante de la prevención o protección que se adopte en un tratado para una víctima en general o una víctima de trata en particular será de obligatorio cumplimiento y, por tanto, de exigencia al Estado. Ahí radica la importancia de celebrar y ratificar este tipo de instrumentos, sumado a que su adopción manifiesta también la voluntad política del Estado para acoplarse a los estándares internacionales de prevención y protección.

Nicaragua ha ratificado los tratados y convenios internacionales de la materia, pero en caso de conflicto entre alguna disposición de éstos con la Constitución Política⁶⁴, prevalece ésta última. Aunque el Art. 46 Cn afirma que los tratados de derechos humanos tienen su completa vigencia, pero el Art. 182 Cn determina que aquellos que se le opongan o alteren sus disposiciones no tienen valor.

63. Constitución Política de la República de El Salvador.

64. Constitución Política de la República de Nicaragua.

5

MARCOS NORMATIVOS NACIONALES

El Informe Mundial sobre Trata de Personas del año 2013, publicado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos en junio de 2014, sistematiza los esfuerzos y resultados obtenidos en la prevención, persecución y juzgamiento por parte de los países que forman el Sistema de la Integración Centroamericana. No existe un mecanismo regional que haga un análisis periódico y, sobre todo, cuyos resultados sean del conocimiento público. Si bien el informe está elaborado desde la visión de la diplomacia del Gobierno norteamericano, reúne hallazgos e indicios que debemos valorar, entre ellos que todos los Estados parte del SICA, deben esforzarse en la lucha contra estos actos ilícitos. Nicaragua se encuentra en proceso de aprobación de una ley especial contra la trata, y en la región ostenta los mejores indicadores en el ámbito de la judicialización.

En Centroamérica la expresión delictiva generalizada es la trata de mujeres, niñas y niños con fines de explotación sexual. El trabajo forzado ha tomado mayor notoriedad: se han identificado casos en Costa Rica y Panamá, y se investigan varios casos en Guatemala, Honduras y El Salvador. La posibilidad de detectar el trabajo forzado demanda que otras agencias gubernamentales como las inspectorías de los ministerios del trabajo o las oficinas o procuradurías de derechos humanos sean partícipes en esta labor de monitoreo y descubrimiento.

El turismo sexual con niños y niñas crece rápidamente en varios países del área y representa la tercera expresión en la trata de personas.

El Informe Mundial sobre Trata y la presente investigación coinciden en algunos puntos, tales como la deficiente tipificación del delito de trata de personas, las actividades ilícitas conexas en las legislaciones de Honduras y Costa Rica.

Por lo tanto, y después de examinar la legislación penal de cada país y documentos que contienen lineamientos de política contra la trata de personas, hemos organizado la información por los siguientes ejes temáticos: Prevención, persecución, judicialización y atención a víctimas. Y en cada uno de estos temas, se presentan las disposiciones nacionales pertinentes para completar la información del marco normativo internacional con el derecho interno de los países.

5.1 PREVENCIÓN

Panamá

A través del decreto ejecutivo No. 464 del 2 de julio de 2012 fue creado el Plan Nacional contra la Trata de Personas para el período 2012-2017. El modelo de intervención está estructurado en la matriz del Plan Nacional en la República de Panamá en torno a cinco ejes estratégicos:

- a. Prevención, sensibilización y concienciación
- b. Protección y atención de la víctima
- c. Persecución del delito
- d. Cooperación internacional
- e. Implementación, seguimiento y monitoreo

El Eje estratégico I: relativo a los lineamientos de prevención, sensibilización y concienciación plantea:

- a1. Crear conciencia e interés en el tema de la Trata de Personas en la República de Panamá a través de la formulación de una página web de la Comisión Nacional, divulgación que incluya los aeropuertos, construcción de alianzas con los agentes del sector turismo, así como con el industrial, con los medios de comunicación de masas y lograr la participación de la ciudadanía en actividades de sensibilización.
- a2. Informar y educar en torno al problema de la Trata de Personas en la República de Panamá con la elaboración de un diagnóstico de la situación del país en forma bianual, implementar capacitaciones a docentes y alumnos sobre los riesgos o situaciones de vulnerabilidad e incorporar en la educación universitaria contenidos relacionados a este delito.
- a3. Vigilar de manera preventiva la existencia y surgimiento de focos de trata de personas en la República de Panamá con la elaboración de un mapeo de las rutas y las zonas de riesgo de los traficantes de personas así como la creación de una red nacional de vigilancia y prevención.

El plan persigue promover el interés de la sociedad en el tema de la trata de personas, así como informar y educar a fin de evitar la victimización y promover la inclusión de la comunidad en la lucha contra este delito.

El Salvador

La prevención de la trata de personas en El Salvador es un eje de trabajo del Plan Nacional de Acción, así lo ha establecido la Política Nacional para la Erradicación de la trata de personas en su articulado. Se consideran dentro de su trabajo:

“Todos los planes, proyectos, programas y estrategias orientadas a transformar el entorno del riesgo y a fortalecer las habilidades y condiciones de las personas y comunidades para la erradicación de la trata de personas. Así como sensibilizar, informar, formar y capacitar sobre esta temática con el fin de disminuir su incidencia, aumentar la detección y promover la denuncia. Para este efecto se tomará en cuenta el análisis de las zonas geográficas de mayor incidencia del delito en base a las modalidades de la trata de personas y las poblaciones de mayor riesgo”. (Consejo Nacional contra la Trata, 2013).

Para implementar el eje de la prevención deben tenerse en consideración los siguientes lineamientos:

- Divulgación
- Detección
- Prevención primaria (Consejo Nacional contra la Trata, 2013).

El Estado de El Salvador ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales que promueven la prevención. Según la Constitución Política salvadoreña, los tratados internacionales ratificados se convierten en leyes de la República y como tales son de obligatorio cumplimiento. Ahí radica la importancia de ratificar este tipo de instrumentos, sumado a que su adopción manifiesta la voluntad política del Estado para ajustarse a los estándares internacionales de prevención y protección.

La adopción de esta normativa internacional no se traduce de manera automática en que la prevención o cualquier otra acción para erradicar o enfrentar la trata de personas tendrá eficacia, significa que existe un marco de estándares internacionales para propiciar la prevención, atención, protección e incluso la persecución penal de este delito. El mayor logro derivado de las ratificaciones es contar con una política para abordar las manifestaciones del delito, con un equipo multidisciplinario organizado como Consejo, con la tipificación del delito y con la creación de unidades de investigación que se dedicarán a la investigación de este crimen.

Guatemala

En Guatemala existe la política de prevención de trata de personas, así como los mecanismos de asistencia y repatriación de las víctimas, se desarrolla de la siguiente manera:

Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (SVET)

Para analizar el ámbito de la prevención del delito de trata de personas es importante citar el esfuerzo estatal emprendido a nivel legislativo que tuvo como resultado la aprobación del Decreto 9-2009 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas. El decreto tipifica conductas criminales relacionadas con estos temas y constituye un importante avance desde un punto de vista normativo.

La ley define la prevención como *“la preparación y la disposición de medios para evitar la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, antes de su manifestación, mediante la intervención directa sobre sus causas y los riesgos de incurrir en ellas”*.

A través del artículo 4 de la ley se otorgó vida jurídica a la Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, adscrita a la Vicepresidencia de la República.

De conformidad con el artículo 5 de la ley, la Secretaría tiene asignadas las siguientes atribuciones:

- a. *“Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las distintas dependencias o entidades del Estado en la lucha contra la violencia sexual, explotación y trata de personas.*
- b. *Recomendar la aprobación de normas y procedimientos a las distintas entidades del Estado en materia de su competencia.*
- c. *Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y acciones en materia de su competencia y recomendar su reorientación.*
- d. *Diseñar e implementar medidas, planes, programas e iniciativas de información y sensibilización eficaces, estratégicas, constantes y sistemáticas a nivel nacional y local, tomando en cuenta el género, la diversidad cultural y ética y los factores de vulnerabilidad de cada región del país, la edad, la cultura, el idioma de los destinatarios de la información y la comunidad en que ella se brinde.*
- e. *Trasladar los planes, programas, proyectos e iniciativas que apruebe a la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia.*
- f. *Promover el desarrollo de estudios para descubrir, medir y evaluar los factores que facilitan la violencia sexual, la explotación y la trata de personas, entre ellos, las políticas y procedimientos migratorios.*
- g. *Promover la suscripción e implementación de acuerdos bilaterales o multilaterales para la protección internacional.*
- h. *Impulsar la creación y funcionamiento de los registros necesarios para actualizar la información sobre trata de personas.*
- i. *Denunciar los hechos constitutivos de delito o falta que tenga conocimiento, a consecuencia del ejercicio de sus funciones.*
- j. *Impulsar, en donde corresponda, procesos de capacitación, actualización y especialización, relacionada con la prevención, protección, atención y sanción de las disposiciones contenidas en la presente Ley.*
- k. *Coordinar actividades y proyectos con las entidades y dependencias del Estado, quienes podrán coadyuvar con la Secretaría, en lo que les fuere solicitado.*
- l. *Crear comités departamentales en el marco de las estrategias, políticas y objetivos de la Secretaría”*.

En el marco de sus atribuciones, la SVET estableció la Comisión Interinstitucional contra la Trata de Personas, mediante el Acuerdo Secretarial Número 2-2009 de fecha 30/07/2009. Por medio de este

instrumento se le define como *“una instancia interinstitucional de consulta, de gestión y de formulación de iniciativas e impulso de consensos para el combate de la trata de personas de conformidad con el derecho interno y en armonía con el derecho internacional. Funciona de forma permanente y ad honorem, y promueve a través de la coordinación de acciones y articulación de esfuerzos, una coincidencia de los mandatos institucionales”*.

Uno de los aspectos relevantes de este espacio es que permite la participación de la sociedad civil organizada y de organismos de cooperación nacional e internacional con el objeto de fortalecer los procesos de lucha a la trata de personas. Su espacio de reflexión e incidencia tiene un carácter político y técnico, genera la construcción de políticas públicas y un plan de acción contra la trata de personas y de atención a las víctimas de este delito y de la pronta restitución de sus derechos.

El Informe Anual sobre Trata de Personas 2012 publicado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, señala que durante el período 2012-2013, las autoridades guatemaltecas realizaron avances en la lucha contra la trata, en especial por medio de los intentos continuos de las fuerzas del orden y el mantenimiento del financiamiento para un refugio para mujeres víctimas de trata que pertenece a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. A pesar de contar con un protocolo para la atención integral de las víctimas, éste no ha sido aplicado, lo que motivó la intervención de la Procuraduría de los Derechos Humanos que emitió una resolución en la que indica que la no aplicación de dicho protocolo está teniendo como consecuencia una violación a los derechos de las víctimas que atiende.

Sin identificar a las fuentes o entidades que brindaron la información, el informe señala que algunos funcionarios y ONG plantean que la SVET era un organismo coordinador débil.

La SVET, basándose en su mandato, informó en su Memoria de Labores de 2013 que durante ese año inició un proceso a nivel nacional para fortalecer las capacidades de las instituciones en la detección, atención y protección a víctimas de trata de personas, a través de la creación de las redes interinstitucionales que se han conformado en once departamentos: Alta y Baja Verapaz, Izabal, Petén, Quiché, Huehuetenango, Sololá, Sacatepéquez, Escuintla, Retalhuleu y Quetzaltenango. Para ello la SVET convocó a las instituciones que abordan el tema, incluyendo a la Procuraduría de Derechos Humanos, con el fin de tomar decisiones colegiadas en materia de prevención, persecución y atención de las víctimas. Dicha iniciativa se impulsa con los presupuestos de cada una de las instituciones estatales participantes.

Los principales esfuerzos por parte de la institucionalidad nacional se han concentrado en el diseño de los instrumentos que reflejen los objetivos y obligaciones institucionales en materia de prevención, la delimitación de las competencias de cada una, los objetivos que deben alcanzar con la intervención que realizan y los resultados que se esperan. El principal reto que tiene el Estado es la implementación de dichos instrumentos y que estos posibiliten la disminución en la comisión del delito.

La política pública del Gobierno en Guatemala y el Plan de Acción Nacional contra la Trata de Personas

En la última década el Estado de Guatemala ha elaborado cuatro planes nacionales para prevenir y erradicar la explotación sexual y uno para prevenir y erradicar la trata de personas que, sin duda, conllevan avances conceptuales, aunque no significaron respuestas efectivas, pues la falta de presupuesto y de apropiación de los planes por parte de las instituciones concernidas, ha tenido como consecuencia un bajo nivel o la nula implementación de dichas políticas.

En 2008, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Comisión Interinstitucional para el Combate de la Trata de Personas elaboraron la Política Pública contra la Trata de Personas y de Protección Integral a las Víctimas, y el Plan de Acción Estratégico 2007-2017 que fue aprobado por el Acuerdo Gubernativo 184-2008.

Durante 2013 fue actualizada debido a que varias metas ya habían sido superadas, entre ellas la aprobación de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

En ese marco, la SVET y el MINEX convocaron a lo largo de 2013 a reuniones de trabajo ordinarias en las cuales se aprobaron y validaron la actualización de la política, lo cual dio como resultado el documento denominado “Política Pública contra la Trata de Personas y su Plan de Acción Nacional 2013 - 2023”, la que aún no ha sido publicada.

El objetivo de esta política de Estado es establecer directrices y lineamientos para la prevención, persecución y sanción de la trata de personas, garantizando la atención, protección integral y restitución de derechos de las víctimas.

Dentro de los objetivos estratégicos de la Política Pública contra la Trata de Personas y de Protección Integral a las Víctimas y Plan Nacional de Acción Estratégico 2007- 2017 vigente establecen:

I. Prevención

Integrar los esfuerzos institucionales del Estado para informar y alertar a la población y evitar que ocurra la trata de personas.

II. Detección, atención, protección y repatriación

Coordinar las acciones institucionales del Estado, armonizando sus roles, mandatos y funciones para la restitución de los derechos de las víctimas a través de la pronta, integral y efectiva detección, protección y atención especializada.

III. Persecución y sanción

Desarrollar la persecución penal a través de inteligencia criminal que permita desarticular estructuras criminales e identificar fenómenos criminales, organizando la pronta y efectiva aplicación de justicia con el fin de favorecer el Estado de derecho.

IV. Fortalecimiento institucional

Reforzar las capacidades institucionales y de los espacios de coordinación a través de la asignación y disposición de recursos financieros, técnicos y humanos en forma adecuada.

Honduras

La Política Pública y Plan de Acción Nacional contra la Trata de Personas

La Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata (CICESCT) ha elaborado un proyecto de políticas y acciones estratégicas contra el delito de trata de personas, el cual se constituiría en un referente técnico para que las instituciones que la integran cuenten con contenido y acciones contra la trata de personas en Honduras.

El Estado no confirma el compromiso de definir una política pública de Estado, con recursos e institucionalidad especializada en la prevención, persecución y atención a las víctimas.

Ámbito de la prevención:

No existe una estrategia de carácter preventivo. Aunque se destacan las campañas de sensibilización y distribución de material informativo, estas acciones deben ser más integrales y permanentes para considerarlas una estrategia preventiva.

Nicaragua

Existe una política de Estado contra la violencia hacia las mujeres, niñas, niños y adolescentes, la que incluye la trata de personas como una de las formas de violencia, aunque las acciones concretas no están suficientemente visibles.

En la Ley Integral contra la Violencia hacia la Mujer y sus reformas se encuentran medidas de prevención para erradicar la violencia contra las mujeres; la trata de personas es tipificada como una de ellas. El propósito del Estado de Nicaragua, según el articulado de la ley, es garantizar a todas las mujeres un ejercicio efectivo de sus derechos, fortalecer e impulsar campañas en los distintos medios de comunicación que permitan sensibilizar a la población sobre el tema de la violencia hacia la mujer y erradicar la discriminación de género (artículo 3, Ley 779). La ley ordena la creación de la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer como entidad coordinadora y formuladora de la política y de planes institucionales en contra de la violencia hacia la mujer, así como del monitoreo y evaluación de los mismos.

Como parte de la CNCTP participan de la prevención de este delito las siguientes instituciones:

- Ministerio de Gobernación
- Comisaría de la Mujer y la Niñez
- Ministerio de Educación
- Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez
- Instituto Nicaragüense de Turismo
- Policía Nacional
- Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
- Ministerio de la Juventud
- Alcaldías Municipales (bandos)
- Dirección General de Migración y Extranjería
- Ministerio de Relaciones Exteriores
- ONG's
- Instancias de cooperación

Dentro de las principales acciones que se desarrollan vinculadas a la prevención de la trata de personas se destacan:

- Consejería Escolar del MINED
- Campañas de prevención del INTUR
- Inspecciones del Ministerio del Trabajo
- Prevención a nivel de barrios y comunidades
- Fortalecimiento de controles en puestos fronterizos por la Dirección de Migración y Extranjería
- Estrategia de atención integral a niñez y adolescencia en puestos fronterizos por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez
- Comisarías Móviles de la Comisaría de la Mujer y la Niñez
- Campañas de prevención y concientización de diversas ONG's
- Cines foros y ferias comunitarias
- Capacitación a autoridades consulares para prevención con nacionales en el exterior, por la Cancillería
- Capacitaciones a distintas instancias gubernamentales
- Capacitaciones desde la sociedad civil a universidades y escuelas.

La Ley 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados, Abandonados, incluye entre los delitos sujetos a la prevención, la trata de personas. Plantea que las campañas tendientes a informar para prevenir conductas delictivas relacionadas con esta ley, podrán ser realizadas por cualquier institución u organismo que tenga como objetivo esa actividad. Igualmente, asigna a otro organismo denominado Consejo Nacional contra el Crimen Organizado, elaborar las políticas y programas nacionales en materia de prevención y facilitar la coordinación de las instituciones del Estado en las políticas y programas de

prevención y lucha contra el crimen organizado como sistemas completos. La ley plantea escuchar la opinión de los expertos y de las organizaciones no gubernamentales vinculadas al tema.

También mandata a los subsistemas de educación primaria, secundaria, técnica y educación superior, que incluyan en sus programas educativos integrales la prevención de los delitos referidos en esta ley, en la forma que determinen las instancias que regulan los subsistemas, en coordinación con el Consejo Nacional (Ley 735, artículo 13).

María Consuelo Sánchez, directora de la Asociación Quincho Barrilete (AQB), asegura que:

“A pesar que la legislación nacional no es muy específica respecto a la prevención de este delito, las instituciones, organizaciones y agencias de cooperación hemos realizado acciones aisladas respecto a la prevención, por lo que el actual proyecto de ley debe dejar claridad para que las acciones de prevención sean integrales e integradoras” (Sánchez, 2014).

El proyecto de Ley Especial e Integral Contra la Trata de Personas contempla la prevención en el inciso 6 del artículo 12, como una de las funciones de la Coalición Contra la Trata de Personas. Igualmente, impulsar y desarrollar campañas de prevención, información y difusión sobre el delito de trata de personas, métodos, modalidades y riesgos que conlleva, así como los mecanismos de denuncia, atención y protección a las víctimas. Las campañas serán diseñadas considerando las particularidades y necesidades de las zonas, regiones y comunidades del territorio nacional.

5.2 PERSECUCIÓN

A continuación se describen los actos de investigación que inicia la Policía Nacional de Nicaragua para enfrentar estas actividades criminales.

Nicaragua

El artículo 227 del CPP establece que: *“La investigación de los delitos será efectuada por la Policía Nacional conforme las reglas lógicas, técnicas y métodos científicos propios de tal actividad, salvo las limitaciones establecidas en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales ratificados, cuyas actividades de persecución del delito se realizarán para el descubrimiento y comprobación de hechos presuntamente delictivos, y cuyo resultado de la investigación será presentado como informe policial al Ministerio Público conforme lo establece el artículo 228 CPP”.*

Con esta norma Nicaragua cumple con los lineamientos del Protocolo de Palermo en el ámbito de persecución del delito. Desde la Dirección de Auxilio Judicial mediante la resolución 009/2010 se estableció el sistema policial contra la trata de personas y mediante la 002/2012 se estableció el plan nacional de lucha contra la trata de personas. Para ello creó el Departamento Nacional de Delitos Especiales cuyo objetivo es realizar todas las investigaciones sobre los delitos de trata de personas a través de una serie de mecanismos como: investigación, operaciones encubiertas, intercepciones telefónicas, vigilancia electrónica, investigaciones por agentes de inteligencia, entre otros y, a su vez,

este departamento en cada una de las delegaciones departamentales de la Policía Nacional cuenta con enlaces policiales que son los que se encargan de hacer la investigación, detección y persecución de este delito y que de forma coordinada trabajan con los fiscales enlaces que pertenecen a la unidad del crimen organizado del Ministerio Público de Nicaragua.

Hay un Manual de Actuación Policial en caso de personas desaparecidas, explotación sexual comercial y trata de personas. En lo concerniente a la actuación policial en caso de trata de personas señala:

“1. Todos los funcionarios policiales deben brindar debida atención a los denunciantes con el objetivo de optimizar la información preliminar, para que esta sea un buen insumo en la investigación y seguimiento del caso y que permita generar su correcto esclarecimiento”.

Etapa investigativa

Es la Policía Nacional, a través de la Dirección de Auxilio Judicial según su Ley Orgánica, la asignada por ley para la etapa de investigación del delito. En el Art. 8 de la ley señala: *“Conforme las Leyes vigentes, la Policía Nacional es el Órgano encargado de proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, el libre ejercicio de los derechos y libertades, prevenir el delito, preservar el Orden Público y Social, velar por el respeto de los Bienes Nacionales y particulares, y prestar el auxilio necesario al Poder Judicial y a otras Autoridades para el cumplimiento de la Ley y el desempeño de sus funciones”.* Como parte de la estructura organizacional actualmente cuenta con un Departamento de Delitos Especiales, creado en el año 2005.

Recepción de denuncia

El artículo 222 del CPP facultad que *“toda persona que tenga noticia de un delito de acción pública podrá denunciarlo verbalmente o por escrito ante el Ministerio Público o la Policía Nacional. El denunciante tendrá derecho a que se le extienda copia de la denuncia. Si se trata de delito que dependa de instancia particular, recibida la denuncia, la Policía Nacional deberá de oficio, según proceda, interrumpir la comisión del delito, prestar auxilio a la víctima, realizar actos urgentes de investigación o aprehender en caso de flagrancia. Todo sin detrimento de la facultad de la víctima de formalizar su denuncia ante el Ministerio Público en los delitos de acción pública a instancia particular”.*

Designación del caso

Admitida la denuncia es designada una oficial de la Unidad Especializada, quien de inmediato inicia la realización de acciones concernientes al aseguramiento de la información necesaria, que le brinde los elementos al Ministerio Público para ejercer la acción penal.

Entrevista

El artículo 230 del CPP faculta a la Policía Nacional a realizar averiguaciones por medio de la entrevista de los diferentes actos del hecho punible a víctimas, sospechosos o testigos en la escena del crimen o en cualquier momento de la investigación, e incluso, a los procesados, con todas las garantías que exige la ley. Una de las funciones más importantes en su función de investigación del hecho punible es la entrevista de personas.

Detención

Una vez obtenidos los elementos para una presunción penal contra determinado sujeto se procederá al allanamiento de morada y detención. Al respecto el artículo 231 del CPP establece que: *“Procederá la detención por la Policía Nacional, sin necesidad de mandamiento judicial, cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo, sea perseguido huyendo del sitio del hecho o se le sorprenda en el mismo lugar o cerca de él con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir su participación inmediata en el hecho. En los casos de flagrancia previstos en el párrafo anterior, cualquier particular podrá proceder a la detención, siempre que el delito amerite pena privativa de libertad. Acto seguido deberá entregar al aprehendido a la autoridad más cercana”.*

Cuando se produzca la detención de una persona, los funcionarios policiales deberán informar, en un término no superior a las doce horas, al Ministerio Público, de las diligencias efectuadas y presentar en el plazo constitucional al imputado ante el juez competente. En el plazo de doce horas referido en el párrafo anterior, no se incluirá el tiempo necesario para establecer la comunicación con el Ministerio Público para realizar un allanamiento de morada y efectuar la detención. Sobre este punto indica el Jefe del Departamento de Delitos Especiales: *“Con relación a las detenciones de los implicados, una vez ubicado se solicita la orden de allanamiento, si se presume que es difícil el caso y se sospecha que van a huir, se allana y luego se convalida”.* Sobre la diligencia de allanamiento indica las unidades especializadas del Ministerio Público que: *“En dependencia de los resultados, se procede a determinar o conformar el equipo que intervendrá, en el supuesto que podamos tener una flagrancia del delito o pedir una orden de allanamiento. En estos casos, generalmente, el Ministerio Público orienta que el allanamiento sea la última medida y que podamos documentar el caso, bajo vigilancia, filmando, tomando fotos, conocer el modus operandi, para que el allanamiento no sea la única evidencia”.*

Elaboración y presentación del expediente policial

Una vez realizadas las investigaciones del caso, elaboran de forma ordenada y cronológica un expediente único policial en donde compilan todas las diligencias realizadas, acompañadas de un informe policial que es presentado a la unidad del crimen organizado del Ministerio Público en el caso del departamento de Managua. En el caso de los otros departamentos se presenta a los centros de atención fiscal donde es asignado a los fiscales enlaces de la unidad de crimen organizado. Recibido el expediente policial en el Ministerio Público, éste realiza un análisis de la información: es el momento

culmen de la investigación del delito y pueden presentarse dos escenarios: Que la información a criterio del fiscal sea insuficiente y no cuente con los elementos sustanciales que pudieran sostener una acusación penal, según los requisitos del Art. 77 inciso 5 del Código Procesal Penal, o que en el expediente esté completa la investigación y se proceda a la formulación de la acusación penal para el ejercicio de la acción penal.

El artículo 225 del CPP establece que: *“Si transcurridos veinte días después de presentada la denuncia la Fiscalía no ha interpuesto acusación, la víctima o el denunciante pueden acudir ante el Ministerio Público solicitando su informe o el de la Policía Nacional sobre el resultado de la investigación. Si es necesario, el fiscal concederá a la policía un plazo de cinco días para que rinda su informe acompañando las diligencias practicadas. Con el informe de la policía, el fiscal dispondrá de un plazo de cinco días para resolver en forma motivada sobre el ejercicio de la acción. Cuando se trate de investigaciones muy complejas, el fiscal puede emitir una resolución que declare que no ejercerá por ahora la acción penal, fundada en la falta de elementos de sustento de la acusación, por un plazo que no podrá exceder de tres meses; transcurrido este plazo, la víctima o el denunciante podrán nuevamente solicitar el informe referido en el párrafo anterior.*

La resolución que declara la desestimación de la denuncia o la falta de mérito para ejercer la acción penal dictada por el fiscal, podrá ser impugnada por la víctima o el denunciante ante el superior jerárquico inmediato de aquél, dentro de un plazo de tres días contados a partir de su notificación”. Además, en el artículo 226 se establece que: “El superior jerárquico deberá resolver en instancia administrativa definitiva dentro de la audiencia preliminar, una vez confirmada la desestimación la víctima puede ejercer la acción penal, solicitando el acompañamiento del Ministerio Público si fuere necesario”.

Ejercicio de la acción penal

El ejercicio de la acción penal es ejercido por el Ministerio Público en representación de la víctima, así lo establece el artículo 51 del CPP. Tras la constitución del Ministerio Público como representante, el mismo se constituye en acusador particular o querellante de acuerdo a la tipificación del delito para presentar la acusación fiscal ante el operador de justicia (juez). El delito de trata de personas, de conformidad al artículo 53 del CPP es un delito de acción pública, por lo tanto tendrá que cumplir con tres etapas a lo largo del proceso: investigación o averiguación previa, persecución y acusación.

El artículo 53 del Código Procesal Penal clasifica los delitos en dos ámbitos: delitos de acción pública y delitos de acción pública a instancia particular. El delito de trata de personas en la Ley 779 es un delito de acción pública; por tal razón es facultad del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal. Sin embargo, el artículo 226 del Código Procesal Penal establece el ejercicio de la acción penal por la víctima: *“Cuando el fiscal asignado haya desestimado la denuncia y al recurrir ante el superior, si el superior jerárquico del fiscal confirma la resolución de éste o transcurrido el plazo fijado no se pronuncia sobre la impugnación, la víctima podrá ejercer directamente la acción penal*

interponiendo la acusación ante el juez competente, salvo que se trate de los casos en que se aplicó el principio de oportunidad.

La víctima podrá solicitar auxilio judicial para que el Ministerio Público, la Policía Nacional o cualquier otra entidad pública o privada, facilite o apoye la obtención de determinado medio de prueba. El Ministerio Público podrá intervenir en cualquier momento del proceso para ejercer la acción penal pública, sin detrimento del derecho del acusador particular de continuar ejerciendo la acción iniciada” (artículo 226 CPP).

El Salvador

La Política Nacional sobre Trata de Personas en vigor establece en el artículo 10 la persecución como un eje de acción:

- a. *“Crear y revisar constantemente la normativa para el combate del delito de trata de personas, así como suscribir y ratificar los convenios internacionales relacionados con el tema.*
- b. *Asignar a las áreas especializadas de las instituciones responsables de la persecución y sanción del delito de trata de personas, con los recursos humanos, logísticos y financieros que sean necesarios.*
- c. *Crear y mantener actualizado el mapeo geográfico y social del delito de trata de personas, para la toma de decisiones como herramienta de investigación y combate.*
- d. *Establecer todas las disposiciones normativas necesarias para desalentar la demanda de la trata de personas, lo que incluye la sanción del cliente explotador.”*

En concreto, la persecución del delito de trata de personas se realiza fundamentalmente por medio del derecho penal, que según Puig (2002) puede definirse como *“un conjunto de normas, valoraciones y presupuestos, penas y/o medidas de seguridad”*.

La institucionalidad salvadoreña comienza a activarse para enfrentar el flagelo de la trata de personas; y aun así es difícil garantizar al cien por ciento la detección, así como cualquier otra fase que se requiera en la atención de este delito. Funcionarios del sistema contactados para este trabajo (Zepeda, 2014) manifestaron de forma unánime que se necesita de mayor preparación y formación para atender el fenómeno de la trata, aunque el Estado *“hace lo que puede”*. En términos generales, según refieren las fuentes consultadas, la detección se realiza en puestos fronterizos, al realizar trámites migratorios, pero también otros casos inician o se conocen por medio de denuncias o avisos en las sedes de la Policía o Fiscalía General de la República (FGR).

Las diligencias iniciales de investigación de este delito siguen las mismas generalidades legales y procesales, pero en el nivel administrativo institucional fue creada la Unidad Especializada contra el Tráfico y la Trata de Personas como la oficina del Ministerio Público encargada de dirigir las indagaciones. Por su parte, la Unidad Policial encargada de la investigación del delito de trata de personas es la División de Fronteras, por medio del Departamento de Investigación contra la Trata

de Personas, quienes bajo la dirección de la unidad correspondiente de la FGR, se coordinan para entablar las investigaciones. La existencia de oficinas especializadas, tanto en la FGR como en la PNC para abordar este delito, constituye un avance importante en su investigación y juzgamiento, pues permite ir especializando y mejorar las técnicas de investigación y la presentación de casos mejor fundamentados ante los jueces. Todavía es necesaria una mayor especialización en las capacitaciones de los funcionarios que atienden estos casos. Según datos oficiales reportados por la Fiscalía General de la República, en el año 2012 se contabilizaron 51 casos de trata de personas a nivel nacional y 77 en 2013 (Fiscalía General de la República, Gerencia de Métodos y Estadísticas. Departamento de Estadísticas, 2014).

Guatemala

El tipo penal de trata de personas en la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas

La Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, contenida en el Decreto 09- 2009 del Congreso de la República, plantea que, como consecuencia de los compromisos asumidos por la ratificación del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, es necesario que la legislación adopte un enfoque amplio e internacional y que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los tratantes y proteger a las víctimas, amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Esta ley reforma la tipificación de los distintos delitos y su objetivo es proteger la indemnidad sexual, dentro de las cuales se modifica el delito de trata de personas contemplado en el artículo 194 del Código Penal, quedando el nuevo tipo penal incorporado en el artículo 202 TER, redactado de la siguiente manera:

“Artículo 202 Ter. Trata de personas. Constituye delito de trata de personas la captación, el transporte, traslado, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación. Quien cometa este delito será sancionado con prisión de ocho a dieciocho años y multa de trescientos mil a quinientos mil Quetzales.

En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento prestado por la víctima de trata de personas o por su representante legal.

Para los fines del delito de trata de personas se entenderá como fin de explotación: La prostitución ajena, cualquier otra forma de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, cualquier tipo de explotación laboral, la mendicidad, cualquier forma de esclavitud, la servidumbre, la venta de personas, la extracción y el tráfico de órganos y tejidos humanos, el reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados, adopción irregular, trámite irregular de adopción, pornografía, embarazo forzado o matrimonio forzado o servil.”

Esta reforma constituye un importante avance. La tipificación contenida en el Código Penal era de 1973 y no respondía a las necesidades del contexto actual. Guatemala cuenta ya con un tipo penal acorde a los estándares internacionales, ello le permite desarrollar una persecución penal importante, con consecuencias punitivas relevantes para el interés social.

Existen diferencias significativas entre la definición que señala el Protocolo de Palermo y la ley sustantiva penal guatemalteca, entre estas destacan: la no inclusión en el tipo penal del derecho interno, de los medios recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra; a que se recurre para lograr la explotación de otra persona y el aumento del número de los fines de explotación, la prostitución ajena, cualquier otra forma de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, cualquier tipo de explotación laboral, la mendicidad, cualquier forma de esclavitud, la servidumbre, la venta de personas, la extracción y el tráfico de órganos y tejidos humanos, el reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados, adopción irregular, trámite irregular de adopción, pornografía, embarazo forzado o matrimonio forzado o servil.

El 3 de marzo de 2010 la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) entregó al Gobierno de Guatemala un documento denominado *Recomendación de Reformas Legales de la Comisión Internacional contra la Impunidad*, en el que hacía observaciones tanto positivas como negativas de la LVET.

Cuando el documento analiza la prostitución, las actividades sexuales remuneradas y la utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad, manifiesta su desacuerdo en la *“fragmentación de diversas conductas vinculadas a la trata de personas en delitos diferentes”, lo que sucede con “los actuales delitos de promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución; actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad; y remuneración por promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución, utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad”*.

Esta estrategia provoca la ya señalada confusión entre los operadores de justicia, quienes por una parte se enfrentan a delitos entre los que existe un alto grado de conexión y, por otra, con un tipo penal, el de trata, poco manejado y demasiado abierto. También se topan con conductas que pueden encajar en tipos con penas diferentes, por lo que se corre el peligro de que en el momento de dictar sentencia, se atienda a la solución más conservadora y se castigue de manera insuficiente al responsable de trata.

La CICIG también señala que de acuerdo con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, la tipificación del delito de trata de personas debe contener tres elementos básicos: conducta típica, medios y finalidad de la explotación ya que

el artículo 202 Ter no contiene ninguno de los medios enunciados en el Protocolo, recomendando la redacción siguiente: “Quien en cualquier forma promueva, induzca, facilite, financie, colabore o participe en la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación, mediante la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, plagio, secuestro o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre ella, será sancionado con pena de prisión de ocho a dieciocho años y multa de trescientos mil a quinientos mil Quetzales”.

La CICIG ha denunciado que la LVET ha eliminado de forma difícilmente comprensible “los aspectos relativos a la promoción, inducción, facilitación, financiación, colaboración y participación del delito de la trata de personas”. De acuerdo con la Comisión esta deficiencia abre las puertas a la impunidad “impidiendo o poniendo obstáculos a la aplicación del tipo penal de trata de personas a quienes dirigen las redes criminales de trata de personas”.

Honduras

La Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata (CICESCT) emprendió un proceso altamente participativo para formular un Proyecto de Ley contra la Trata de Personas que permitiera al menos:

- a. Superar la tipificación penal de la Trata de Personas lograda en las reformas del año 2006 en el artículo 149 del Código Penal, la cual quedaba limitada a la modalidad de explotación sexual comercial.
- b. Ampliar la finalidad de la trata a otros fines como: la servidumbre, esclavitud o sus prácticas análogas, trabajos o servicios forzosos, mendicidad y embarazo forzado, matrimonio forzado o servil, mendicidad y trabajo forzado, matrimonio forzado o servil, tráfico ilícito de órganos, fluidos y tejidos humanos, venta de personas, explotación sexual comercial, adopción irregular y el reclutamiento de personas menores de 18 años para su utilización en actividades criminales.
- c. Determinar con precisión los recursos institucionales y financieros específicos para atender la Prevención del delito de trata, Persecución del mismo y Protección a las víctimas de estas redes delictivas.
- d. Institucionalizar a la Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata (CICESCT).
- e. Innovar con mecanismos y recursos como el Fondo para la Atención a Víctimas de Trata de Personas, Sistema Nacional de Información sobre la Trata de Personas y el Equipo de Respuesta Inmediata.
- f. Generar respuestas integrales y coordinadas entre las instituciones del Estado y de la Sociedad Civil.
- g. Asegurar un enfoque de Derechos Humanos y de restitución de Derechos a las víctimas.

Los tipos penales que sancionan la trata de personas, basados en la mayoría de los países del mundo en la definición del artículo 3º apartado a) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas,

especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional adoptada en el año 2000, han sufrido una serie de transformaciones en la última década. La definición de Palermo, que tanto aportó a la temática de la trata de personas superando sobradamente el añejo concepto de la “trata de blancas”, bizarro y discriminatorio, se ve ahora superada por la realidad y desarrollo de esta actividad criminal, sin que esto implique que haya perdido su importancia en la conceptualización moderna de un fenómeno con génesis tan antigua (“tratantes de esclavos”).

La legislación nacional por vez primera incorpora el delito de trata de personas en la reforma que se hizo al Código Penal en el año 2006. Mediante Decreto 234-2005, publicado en La Gaceta No. 30,920 el sábado 4 de febrero de 2006. Este decreto reforma el Código Penal en el Título II, Libro Segundo: “Delitos contra la libertad e integridad física, psicológica y sexual de las personas”; asimismo adiciona un capítulo referente a los delitos de explotación sexual comercial.

La falencia central de estas reformas al Código Penal en cuanto al tipo penal de trata de personas es que se limitó a la trata con finalidad de explotación sexual y no incluyó otros fines para el tipo penal.

El Estado de Honduras aprobó la Ley contra la Trata de Personas en el mes de julio de 2012 (Decreto 59-2012 publicado en La Gaceta en fecha 6 de julio de 2012). Con este instrumento jurídico se reordena el sector de organizaciones que luchan contra este delito y se promueve una nueva institucionalidad acompañada de estrategias efectivas para combatir el delito, estructura no sólo en base al tipo penal, sino que desarrolla estrategias de prevención, coordinación interinstitucional, atención a víctimas, equipo especializado de respuesta inmediata, financiación de las acciones de combate al delito, centros de atención a víctimas, entre otros.

El delito es definido en la Ley contra la Trata de Personas de la siguiente forma:

Incorre en el delito de trata de personas, quien facilite, promueva o ejecute la captación, la retención, el transporte, el traslado, la entrega, la acogida o la recepción de personas, dentro o fuera del territorio nacional, para someterlas a servidumbre, esclavitud o sus prácticas análogas, trabajos o servicios forzosos, mendicidad y embarazo forzado, matrimonio forzado o servil, tráfico ilícito de órganos, fluidos y tejidos humanos, venta de personas, explotación sexual comercial, adopción irregular y el reclutamiento de personas menores de 18 años para su utilización en actividades criminales y será sancionado con pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión y multa de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos.

La pena anterior se aumentará en un medio (1/2) cuando:

1. la víctima sea una persona menor de dieciocho (18) años de edad;
2. el autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad;

3. el sujeto activo haga uso de fuerza, intimidación, engaño, promesa de trabajo o le suministre drogas o alcohol a la víctima;
4. el sujeto activo se aprovecha de su negocio, oficio, profesión o función que desempeña;
5. el sujeto activo se aprovecha de la relación de confianza con las personas que tienen autoridad sobre la víctima o hace pagos, préstamos o concesiones para obtener su consentimiento;
6. el hecho punible fuese cometido por un grupo delictivo integrado por tres o más miembros;
7. la víctima en razón del abuso al que es sometida, queda en estado de discapacidad o contrae una enfermedad que amenace su vida.

En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento otorgado por la víctima de trata de personas o por su representante legal.

Panamá

El contenido de las etapas en el sistema penal mixto inquisitivo y el sistema penal acusatorio es distinto y, en Panamá, coexisten estos sistemas judiciales. Para efectos jurisdiccionales se ha dividido el territorio de la República de Panamá en cuatro distritos judiciales que se dividen, a su vez, en circuitos judiciales y éstos en municipios judiciales. El sistema penal mixto inquisitivo se mantiene en vigencia en el primer y tercer distrito judicial, mientras que en el segundo y cuarto distrito judicial ya se implementa el nuevo sistema penal acusatorio. El primer distrito judicial comprenderá las provincias de Panamá, Colón, Darién y la Comarca de San Blas; el segundo distrito judicial estará formado por las provincias de Coclé y Veraguas; el tercer distrito judicial por las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro; y el cuarto distrito judicial por las provincias de Herrera y Los Santos.

El delito de trata de personas es de acción pública por lo que le corresponde al Ministerio Público perseguirlo de oficio. Por tanto, en el momento en que la Fiscalía tenga noticia, por cualquier medio, de la comisión del delito procederá a iniciar la investigación de oficio. Estos medios pueden ser: los medios de comunicación social, investigaciones y estudios realizados, llamadas anónimas, por conducto de la Policía Nacional, porque la víctima haya sido remitida por el Centro de Salud que le brinda atención y sospecha de la posible comisión de un delito, a través de los operativos interinstitucionales (Servicio Nacional de Migración, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud, Alcaldía y/o Policía Nacional), así como por denuncia o querrela de la persona ofendida.

A través de la denuncia, una persona pone en conocimiento del Ministerio Público la ocurrencia de un delito investigable de oficio. En la realidad, no es frecuente la interposición de denuncia por parte del sujeto pasivo y ello obedece a varias razones entre las que destaca la revictimización que padecen las víctimas al prever el sometimiento a interrogatorios extenuantes, con posible finalización de su incriminación o culpabilización por la situación acaecida. Además, se sienten frecuentemente desprotegidas al no ser informadas sobre los complejos procesos judiciales y por no contar con la protección consular durante los interrogatorios, cuando se trata de víctimas extranjeras. Incluso se han dado casos en que las víctimas son expuestas a los medios de comunicación o se les hace encontrarse

cara a cara con los tratantes durante el proceso de investigación, por lo que quedan aún más afectadas en cuanto a su estado emocional y su seguridad personal.

En el sistema inquisitivo mixto los actos de investigación son realizados en la etapa preliminar o de instrucción sumarial. A partir de la publicación de la Ley 79 del 2011 le corresponde a la Fiscalía Especializada contra la delincuencia organizada, iniciar de oficio o denuncia la instrucción sumarial y el ejercicio de la acción penal por este delito y el resto de actividades criminales relacionadas. Existen dificultades en esta etapa del proceso, si las víctimas y/o testigos no se presentan a declarar y no surge la posibilidad de realizar anticipo de prueba de acuerdo a la Opinión Técnica Consultiva No. 001-2014 de UNDOC al Ministerio Público de Panamá.

El Ministerio Público tiene el respaldo de la Dirección de Investigación Policial y la Dirección de Investigaciones Judiciales. Concluida esta fase se continúa con la siguiente, y relacionada a la calificación del sumario ante el judicial que corresponda, a fin de resolver sobre la pertinencia de la causa y la admisión o rechazo del llamado a juicio.

El sistema penal acusatorio fue implementado a partir del 2 de septiembre de 2001 en el Segundo Distrito Judicial de que comprende Coclé y Veraguas y el 2 de septiembre de 2012 en el Cuarto Distrito Judicial que comprende Herrera y Los Santos.

La fase de iniciación e investigación empieza de oficio, por denuncia o por querrela. El objeto de la investigación, tal como señala el artículo 272 del CPP es *“procurar la resolución del conflicto si ello resulta posible, y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación mediante la obtención de toda la información y elementos de convicción que sean necesarios para esa finalidad”*.

La conducción de los actos de investigación corresponde al Ministerio Público y es asistido por los órganos policiales especializados. Tiene varias opciones que oscilan en admitir el delito, rechazarlo o desestimar por falta de méritos o posponer la apertura de la acusación si acaso requiere reunir mejores pruebas de convicción.

El Ministerio Público cuenta con seis meses para concluir esta etapa a menos que la tramitación sea compleja.

Belice

Belice cuenta con el Criminal Code⁶⁵ del año 2000 y éste tiene un listado de los delitos conexos y sanciones relacionados con la Trata de Personas. También existe otro código llamado “Summary Jurisdiction Offences Act” para tramitar ofensas que se juzgan con rapidez en el que se incluyen los

65. Belice. Código Penal. (2000).

”Brothel” o prostíbulos, extorsión, posesión de documentos falsos, ofensas con las que se detiene y rescata a posibles víctimas de trata.

La nueva ley contra la trata de personas demandó hacer 30 modificaciones al Código Penal para poder redefinir los delitos relativos a la trata, aumentar las sanciones de prisión y de multas. Sin embargo, al efectuar este análisis de la normativa jurídica, esas reformas no habían sido aprobadas formalmente por el parlamento.

El informe sobre la trata de personas elaborado por el Departamento de Estado señaló en 2011 con relación a la persecución penal, lo siguiente:

- Las autoridades fomentan que las víctimas apoyen en el proceso de investigación penal de los acusados. Aunque las demoras judiciales a menudo desalientan a las víctimas a cooperar con las autoridades.
- Las autoridades proporcionan protección y asistencia temporal a las víctimas de trata extranjeras que participan en los casos judicializados y en este caso las víctimas pueden solicitar su residencia.

En Belice, cuando se encuentran casos de trata de personas, a las autoridades se les hace difícil identificar el delito pues la víctima ha desarrollado un sentimiento de confianza con el tratante/ explotador y siente que no tienen a nadie más en quién confiar⁶⁶. Los tratantes se aprovechan haciéndolas creer que no pueden salir de esa situación de explotación porque ellos son los únicos que les ayudan y que conocen a todo el mundo.

La Unidad de Trata designada en la Estación de Policía de Belmopán tiene una sola computadora y una sola persona para todo el trabajo relacionado con este delito.

5.3 JUDICIALIZACIÓN

Nicaragua

El procedimiento penal de este delito en Nicaragua se encuentra a partir de su última tipificación en la Ley No. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal”, aprobada el veintiséis de enero del año dos mil doce publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 35 del 22 de febrero de 2012.

La Ley 779 aborda de forma integral la violencia de género que se comete en contra de mujeres, niñas, niños y adolescentes. Demandó una reforma fundamental al Código Penal (Ley 641), reforma que se

66. Save the Children (2012). Violencia y trata de personas en Centroamérica. Oportunidades de intervención regional. Managua.

materializó en el Art. 59 literal f) de la 779 que preceptúa lo siguiente: Se reforma el artículo 182 de la Ley No. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así: “Art. 182 Trata de personas. Comete el delito de trata de personas, quien financie, dirija, organice, promueva, facilite, induzca o por cualquier medio ejecute la proposición, captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, con la finalidad de someterlas a: explotación sexual, matrimonio servil, forzado o matrimonio simulado, prostitución, explotación laboral, trabajo forzado, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción de órganos, o adopción ilegítima, para que la misma sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aun con el consentimiento de la víctima será sancionado con pena de siete a diez años de prisión”.

“Se impondrá la pena de diez a doce años de prisión: 1. Cuando el autor cometa el delito aprovechándose de su posición de poder o valiéndose de una situación de vulnerabilidad de la víctima, por medio de amenazas, intimidación, uso de la fuerza u otras formas de coacción; 2. Cuando el hecho se realice por medio de secuestro, engaño, chantaje o amenaza, ofrecimiento de dádiva o cualquier tipo de bien o valor pecuniario, para obtener el consentimiento de una persona; 3. Cuando el autor del delito sea autoridad, funcionario o empleado público.

Se impondrá la pena de doce a catorce años de prisión cuando:

1. La víctima es una persona menor de dieciocho años, o persona incapaz o el hecho fuere cometido por los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o encargado de la educación en tutela, guía espiritual o comparta permanentemente en el hogar de la víctima, o medie una relación de confianza.
2. El autor adquiera, posea, ofrezca, venda, entregue, transfiera o acepte a una niña, niño o adolescente en la que medie o no, pago o recompensa con fines de explotación previsto en el presente artículo”.

En el literal g) del Art. 59 de la Ley 779 establece: Se reforma el artículo 183 de la Ley No. 641, Código Penal, el cual se leerá así: “Art. 183 Disposiciones comunes. Cuando el autor de violación agravada, estupro agravado, abuso sexual, explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo agravado, rufianería o trata de personas sea el padre, madre o responsable legal del cuidado de la víctima, se impondrá además la pena de inhabilitación especial por el plazo señalado para la pena de prisión de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, o con la persona sujeta a tutela.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo, rufianería o trata de personas o explotación sexual, previstos en los capítulos anteriores, serán sancionados con una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de aquél”.

En relación al lugar donde sea ejercida la trata, la legislación contempla que sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, en este sentido como se ha señalado en los otros aspectos, hay un avance importante, pues con ello se da el reconocimiento de la llamada “trata interna” ya que, de manera clara, la normativa incluyó en la parte final en el precitado artículo, la frase “(...) dentro o fuera del territorio nacional (...)”.

Sobre el vicio del consentimiento de la víctima podría señalarse que, a pesar de la retractación de la denunciante, o el hecho de afirmar que no está sometida a trata, el vicio de consentimiento no impide que se configure la conducta punible de la trata, ya que la protección del Estado se impone sobre la conciencia que posee la víctima del delito. La actual legislación tutela más que el Protocolo de Palermo, pues no toma en cuenta el consentimiento de la víctima que sea mayor de edad como eximente de delito de trata.

Se requiere mayor capacitación y reflexiones dentro de los operadores de justicia sobre la valoración de estas pruebas y los indicios. La retractación por tanto de la víctima, o su inasistencia a posteriores estadios del proceso por encontrarse fuera del país, no debe provocar por sí el sobreseimiento del acusado, en el mismo sentido de ideas y, del mismo modo, en relación al término de “niño” refiriéndose hasta la edad de los 18 años, son iguales en ambos instrumentos. La legislación nacional establece de forma explícita *“que si el autor adquiriera, posea, ofrezca, venda, entregue, transfiera o acepte a una niña, niño o adolescente en la que medie o no, pago o recompensa con fines de explotación se impondrá la pena de doce a catorce años de prisión”, concatenado con el literal g) de la Ley 779, que refiere: “Cuando el autor de la trata de personas sea el padre, madre o responsable legal del cuidado de la víctima, se impondrá además la pena de inhabilitación especial por el plazo señalado para la pena de prisión de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, o con la persona sujeta a tutela”, estas formas agravadas del delito supera las sanciones del Protocolo de Palermo que no las contempla.*

Por otro lado, en la parte infine del precitado artículo se especifican las formas de comisión del delito de trata:

“La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo, rufianería o trata de personas o explotación sexual, previstos en los capítulos anteriores, serán sancionados con una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la Ley para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de aquél”.

El delito puede ser cometido por pocas o muchas personas, organizaciones e intermediarios debido a la complejidad de las acciones que configuran la trata de personas, al ámbito territorial que implican los traslados de las personas tratadas —incluso entre varios países. Así como al control y la custodia a que son sometidas las víctimas. Lo particular es que haya toda una organización delictiva

organizada o un grupo estructurado donde muchas personas juegan determinados roles que resultan indispensables para la concatenación de hechos que consuman el delito en su conjunto. Palermo no refiere nada al respecto, sin embargo en el Art. 5 hace alusión a que en la forma comisiva del delito se podrá realizar *“por tentativa, la complicidad y la organización o dirección de otras personas para la comisión del delito de trata de personas”*, sin embargo en nuestra legislación este delito no cabe la complicidad. Por la cantidad de supuestos que incluye el tipo es difícil encontrarla dado a que la facilitación está elevada a autoría.

En relación al bien jurídico protegido, si bien es cierto este está incorporado en una ley de violencia de género, Ley 779, que reformó al Código Penal (Ley 641), que a su vez lo tenía incorporado en el Capítulo II denominado: “Delitos contra la libertad e integridad sexual”, actualmente el delito de trata de personas se considera un delito de crimen organizado según la Ley 735, (Art. 3 numeral 8), en vista que mediante la comisión del delito de trata de personas, por ser pluriofensivo, que atenta contra la dignidad humana, contra el libre desarrollo de la personalidad; es decir la libertad de todo ser humano a desarrollarse libremente sin injerencias externas. Se trata de un delito contra la libertad individual que pretende proteger secundariamente las probables afectaciones de otros bienes jurídicos, pues atenta contra la salud colectiva, el normal desarrollo de las relaciones sexuales, pero más directamente contra la libertad individual de la persona y concretamente su libertad sexual; integridad sexual e integridad física o corporal e indemnidad sexual cuando las víctimas son niños, niñas y adolescentes y el normal desarrollo de las relaciones sexuales. Palermo establece en el preámbulo párrafo primero que se protege a la víctima de trata y particularmente amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos. Se puede inferir que para Palermo el bien jurídico protegido es amplio.

El sujeto activo es indeterminado ya que la norma penal establece:

“Quien en ejercicio de poder o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños, promueva” (...) y a su vez es “calificado (...) o el hecho fuere cometido por los familiares, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia, guía espiritual o comparta permanentemente en el hogar de la víctima, o medie una relación de confianza (...)”. En Palermo no es específico y solamente hace referencia de forma general y por inferencia en el Art. 4: *“(...) cuando estos delitos son de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado”*.

Principio procesal de universalidad

La norma interna penal cumple el Art. 4 de Palermo, el Art. 16 CPP establece el principio de universalidad que cita: “Las leyes penales nicaragüenses serán también aplicables a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional algunos de los siguientes delitos:

- terrorismo;
- piratería;
- esclavitud y comercio de esclavos;
- delitos contra el orden internacional;

- falsificación de moneda extranjera y tráfico con dicha moneda falsa;
- delitos de tráfico de migrantes y trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual y explotación laboral;
- delitos de tráfico internacional de personas;
- delitos de tráfico y extracción de órganos y tejidos humanos;
- delitos de tráfico de patrimonio histórico cultural;
- delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas;
- delitos de tráfico internacional de vehículos;
- lavado de dinero, bienes o activos;
- delitos sexuales en perjuicio de niños, niñas y adolescentes y,
- cualquier otro delito que pueda ser perseguido en Nicaragua, conforme los instrumentos internacionales ratificados por el país.

Para todos los supuestos expresados en este artículo rige el literal c) contenido en el artículo 14: entre la norma nacional y la internacional existen diferencias, el tipo penal en la legislación nacional ha sido más amplio que el Protocolo de Palermo.

Desarrollo del proceso judicial

La acusación penal

El escrito de acusación deberá contener:

- Nombre del tribunal al que se dirige la acusación;
- nombre y cargo del fiscal;
- el nombre y generales de ley del acusado, si se conocen, o los datos que sirvan para identificación;
- nombre y generales de ley o datos que sirvan para la identificación del ofendido o víctima si se conocen;
- la relación clara, precisa, específica y circunstanciada del hecho punible, la participación del acusado en él, su posible calificación legal, y los elementos de convicción que le sustentan el momento y
- la solicitud del trámite.

Cuando el Ministerio Público, en razón de la exención de responsabilidad criminal de una persona conforme lo establecido en el Código Penal, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad, así lo solicitará.

Cooperación en materia penal

El artículo 59 del Código Procesal Penal establece los beneficios que tienen las personas acusadas que presten su cooperación, señalando que en el Ministerio Público deberá ejercer la acción

penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, el representante del Ministerio Público podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal, limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho, cuando: 1. La participación en el delito objeto del principio de oportunidad sea menor que aquella cuya persecución facilita o el delito conexo que se deja de perseguir sea más leve que aquel cuya persecución facilita o cuya continuación o perpetración evita, y el acusado colabore eficazmente con la investigación, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos; el acusado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o moral grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando concurren los presupuestos bajo los cuales el tribunal está autorizado para prescindir de la pena; pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero. En estos últimos casos podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva.

El artículo 61 del CPP establece la posibilidad de llegar a un acuerdo, pudiendo el MP prescindir parcialmente de la persecución penal, o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas participantes en el hecho, y disminuir el grado de participación y la sanción penal, esta disposición procesal opera en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia o del veredicto, nada de lo que tomó lugar durante las conversaciones puede ser objeto de prueba o usado en contra del acusado en ese proceso o en cualquier otro, de lograrse un acuerdo, éste será sometido a la consideración del juez competente para su aprobación o rechazo.

El juez se asegurará de que la aceptación de los hechos por el acusado sea voluntaria y veraz y, sobre todo, que no haya sido engañado o coaccionado porque faltaría el judicial a las garantías procesales del debido proceso formal y material y le informará que ella implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público. Antes de aprobar el acuerdo, el juez se asegurará de que la víctima ha sido notificada y le brindará la oportunidad para que opine al respecto. Si el juez lo aprueba, dictará sentencia inmediatamente bajo los términos acordados. El Ministerio Público solicitará mantener el acuerdo bajo reserva, justificando tal solicitud en el propósito de no afectar otra investigación en curso, el juez podrá así ordenarlo fijando el plazo de la reserva o la condición que haya de cumplirse, conforme los términos establecidos en el acuerdo, si el juez rechaza los resultados del acuerdo, informará a las partes de su decisión y permitirá al acusado que retire su aceptación de responsabilidad penal. De persistir el acusado en aceptar los hechos imputados, el juez le reiterará las implicaciones de su decisión, el rechazo del acuerdo por el juez no será causa de recusación.

Otro mecanismo normado es el acuerdo condicionado. Según el Art. del 62 CPP el acuerdo alcanzado podrá estar supeditado a una condición suspensiva, de cuyo cumplimiento dependerá su validez.

Cuando el compromiso asumido por el acusado en el acuerdo sea la declaración en carácter de testigo contra otro, ésta deberá ser veraz. En caso de incumplimiento o de falsedad de la declaración ofrecida, se producirá la ruptura del acuerdo en relación con la pena por imponer y el juez deberá sentenciar imponiendo la pena que estime adecuada a la aceptación de los hechos por el acusado y a los medios probatorios aportados.

Audiencia preliminar

La primera audiencia será preliminar, si existe una persona detenida; se presenta acusación dentro de las cuarenta y ocho horas de la detención y la presenta el/la fiscal. De no existir persona detenida, o si se ha debido ordenar su libertad, y se presenta acusación, el judicial revisará si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del CPP. En el artículo 255 y siguientes del Código Procesal Penal se establece la finalidad de la Audiencia Preliminar, que es hacer del conocimiento del detenido la acusación, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares y garantizar su derecho a la defensa. Se regula que dentro de las cuarenta y ocho horas de la detención, las autoridades correspondientes presentarán a la persona detenida ante el juez, para la realización de la audiencia preliminar, la cual se realizará inmediatamente.

En esta audiencia el fiscal deberá presentar la acusación ante el juez competente. Si este requisito no se cumple, el juez ordenará la libertad del detenido. El fiscal entregará al acusado una copia de la acusación, en la audiencia el juez analizará la acusación y la admitirá si reúne los requisitos establecidos en el CPP. En caso contrario, la rechazará. El juez declara su competencia y si se considera incompetente, remitirá la causa de forma inmediata a quien corresponda, conforme a la ley. Si en la acusación se encontraren errores y son simples errores materiales o la inclusión de algunas circunstancias que no modifican esencialmente la acusación ni provocan indefensión, se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación de la acusación. Durante el curso del proceso, y hasta antes del inicio del juicio, el fiscal podrá ampliar la acusación.

Audiencia inicial

La audiencia inicial se celebra en los siguientes tres escenarios: cuando en la audiencia preliminar se ha decretado la medida cautelar de prisión preventiva; cuando el procesado se presenta voluntariamente y cuando en la audiencia preliminar el acusado no ha contado con el derecho a la defensa. Esta etapa sirve esencialmente para determinar o delimitar el hecho objeto de la acusación, así como para fijar con exactitud a la persona que se juzga, por atribuírsele un hecho supuestamente delictivo; pone en contacto a las partes. De igual forma, esta etapa pretende evitar el juicio innecesario, controlar la desestimación o sobreseimiento y demás solicitudes que el fiscal propone como soluciones diferenciadas.

La finalidad de la audiencia inicial es determinar si existe causa para proceder a juicio, iniciar el procedimiento para el intercambio de información sobre pruebas, revisar las medidas cautelares que se hayan aplicado y determinar los actos procesales que tomarán lugar de previo al juicio. Cuando no

se haya realizado audiencia preliminar, serán propósitos adicionales de la audiencia inicial la revisión de la acusación y la garantía del derecho a la defensa. En esta audiencia la persona acusada, su defensor/a y el Ministerio Público deberán estar presentes, las otras partes pueden estar presentes y se les notificará previamente acerca de la fecha y sitio de la audiencia, si el/la acusado/a no se hace acompañar de su defensor a esta audiencia, se modificará la finalidad de ésta, adoptando la establecida para la audiencia preliminar (artículo 265 del CPP).

En la audiencia inicial el Ministerio Público y el acusador particular, si lo hay, deberán presentar ante el juez los elementos de prueba que establezcan indicios racionales suficientes para llevar a juicio al acusado. Si el juez determina que los elementos de prueba aportados por la parte acusadora son insuficientes, así lo declarará y suspenderá la audiencia por un plazo máximo de cinco días para que sean aportados nuevos elementos probatorios (artículo 268 del CPP). Si en esta nueva vista, los elementos de prueba aportados continúan siendo insuficientes, el juez archivará la causa por falta de mérito y ordenará la libertad. Sin embargo, el auto mediante el cual se ordena el archivo de la causa por falta de mérito no pasa en autoridad de cosa juzgada ni suspende el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. No obstante, si transcurre un año, contado a partir de la fecha en que se dictó dicho auto, sin que la parte acusadora aporte nuevos elementos de prueba que permitan establecer los indicios racionales, el juez, de oficio o a petición de parte, dictará sobreseimiento (artículo 268 CPP).

En esta audiencia, la fiscalía y el acusador particular si lo hay, deberán presentar un documento que contenga la siguiente información: 1. Un listado de aquellos hechos sobre los cuales en su criterio existe acuerdo y no requieren de prueba en el juicio. 2. Un listado de las pruebas por presentar en el juicio y de las piezas de convicción en poder de la Policía Nacional o del Ministerio Público. 3. Si se ofrecen testigos, debe indicarse el nombre, datos personales y dirección de cada uno de ellos. Si la parte requiere que el tribunal emita una citación a cualquier testigo, ésta se debe solicitar. 4. Cuando sea procedente, lista de personas que se proponen como peritos e informes que han preparado y 5. Los elementos de convicción obtenidos por la Policía Nacional o el Ministerio Público que puedan favorecer al acusado. El fiscal, y, de ser el caso, el acusador particular tendrán la obligación de presentar la anterior información durante la audiencia inicial, con indicación general y sucinta de los hechos o circunstancias que se pretenden demostrar con cada medio de prueba. No se podrán practicar en juicio medios de prueba distintos de los ofrecidos e incluidos en la información intercambiada, salvo que tal omisión se haya producido por causas no imputables a la parte afectada y que se proceda a su intercambio en la forma prevista en este Código.

En esta audiencia el acusado no tiene ningún deber de declarar. Si lo quiere hacer, el juez le informará sobre su derecho de mantener silencio y las consecuencias de renunciar a ese derecho. Sin embargo, si el acusado espontáneamente admite los hechos de la acusación, el juez se asegurará de que la declaración sea voluntaria y veraz. También le informará que su declaración implica el abandono de su derecho a un juicio oral y público. Si el judicial lo estima necesario, ordenará la recepción de prueba en una audiencia que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días. Si la prueba recibida

arroja dudas sobre la culpabilidad del acusado, rechazará la declaración de culpabilidad y ordenará la continuación del proceso. De lo contrario, señalará fecha y hora, dentro de los siguientes quince días durante los cuales ambas partes podrán presentar pruebas y alegatos acerca de la sentencia por imponer, la cual será impuesta al final de este plazo (artículos 270 y 271 del CPP).

Una vez que las partes son oídas, si el judicial encontrare mérito, en la misma audiencia inicial dictará auto de remisión a juicio, en este auto se señalará: la relación del hecho admitido para el juicio; la calificación legal hecha por el Ministerio Público; la fecha, hora y lugar del juicio, y los términos en que se cumplirán las diligencias preparatorias del juicio (artículo 272 del CPP).

Audiencia de juicio

El juicio oral es la última etapa del proceso penal. Se desarrolla en una o más audiencias continuas y públicas, en las cuales el fiscal formula la acusación, el defensor representa al acusado y se presentan las pruebas al tribunal de jurado o al juez técnico según la decisión del imputado o si el tipo de caso admite ser conocido por tribunal de jurado. En el Código Procesal Penal en los artículos 281 y siguientes se señala que el juicio se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y concentrada, en atención al principio de inmediación. Se realizará con la presencia ininterrumpida del juez, estos tipos de juicios deben ser con un juez técnico tal y como es el caso del tema de las drogas, ya que hay muchos prejuicios y mitos y generalmente el jurado de conciencia, en su mayoría hombres, declara inocente a los tratantes y explotadores.

Uno de los avances que permitió la Ley 779 fue la creación de órganos jurisdiccionales especializados en materia de violencia, pues no crea “fuero atractivo” ni sustrae al acusado de esos delitos de su juez natural, al margen de su creación, nace de una ley secundaria, la especialidad no tiene finalidad sexista, excluyente o de odio hacia los hombres, su finalidad está vinculada con la sensibilización de la problemática de violencia.

En la audiencia de juicio el juez se constituirá en el lugar señalado, verificará la presencia e identidad de las partes y sus defensores. A continuación se procederá, en forma sucinta, a la exposición en el orden de las acusaciones por el fiscal y el acusador particular, si hay, y seguidamente a la exposición por el defensor de los argumentos de su defensa, si existen incidentes sin resolver aún, serán tratadas en un solo acto, a menos que el juez resuelva hacerlo sucesivamente, según convenga al orden del juicio.

Después se procederá a evacuar la prueba, en el orden que cada parte estime. La prueba pericial es uno de los aspectos de mayor preocupación, tanto por las víctimas y las organizaciones que acompañan a la víctima como por las instituciones, ya que en el tema de trata, a la víctima se le puede exponer solo como objeto de prueba sexual.

Una vez realizadas las pruebas, se realizará el debate final. Las partes expresan sus alegatos, con las respectivas réplicas y dúplicas y se dictará sentencia, hoy conforme el Art. 44 de la Ley 745 los

delitos de crimen organizado se realizarán con juez técnico. Un aspecto importante a valorar en esta audiencia de juicio es la clausura anticipada del juicio. En la etapa de juicio con o sin jurado, hasta antes de la clausura del juicio el juez puede: decretar el sobreseimiento, si se acredita la existencia de una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración o conclusión del juicio para comprobarla; dictar sentencia cuando haya conformidad del acusado con los hechos que se le atribuyen en la acusación, y dictar sentencia absolutoria cuando se evidencie que la prueba de cargo no demuestra los hechos acusados (Art. 305 CPP).

Normas probatorias que permitan el testimonio de testigos y víctimas sin poner en peligro su seguridad. En el Código Procesal Penal se encuentra establecida la libertad probatoria (Art. 15 del CPP). Cualquier hecho de interés para el objeto del proceso puede ser probado por cualquier medio de prueba lícito. La prueba se valorará conforme el criterio racional observando las reglas de la lógica. Para la protección de la prueba, la autoridad correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias de protección de testigos, peritos y demás elementos de convicción, cuando sea necesario. Cuando se cite a declarar a la víctima u ofendido, lo hará en condición de testigo. Ningún testigo estará obligado a declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal a sí mismo. En el artículo 201 se establece que antes de comenzar la declaración, el testigo deberá ser instruido acerca de sus deberes y de las responsabilidades en que incurriría si falta a ellos, prestará promesa de ley y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, oficio o profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes, y sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad. Si el testigo teme por su integridad física o la de otra persona, podrá autorizársele para que en la comparecencia no indique públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de él, pero el **testigo no podrá ocultar su identidad ni se le eximirá de comparecer en juicio.**

En el artículo 202 del CPP se encuentra establecido el anticipo jurisdiccional de prueba personal. Este refiere que cuando el/la testigo enfrenta un inminente peligro de muerte o está en una condición de no residente en el país e imposibilitado de prolongar su permanencia en el juicio o concurrir al mismo, la parte interesada solicitará al juez recibirle declaración en el lugar que se encuentre. Si aún no se ha iniciado proceso, la Policía Nacional o el Ministerio Público pueden solicitar al juez la práctica de esta diligencia. El juez practicará la diligencia, si la considera admisible, citando a todas las partes, si las hubiere, quienes tendrán derecho de participar con todas las facultades y obligaciones previstas en el Código.

En casos de extrema urgencia, la solicitud podrá ser formulada verbalmente y se podrá prescindir de la citación a las demás partes. Sin embargo, concluido el acto se les deberá informar de inmediato y si aún fuere posible podrán éstas pedir la ampliación de la diligencia. De igual forma se procederá cuando quien estuviere en inminente peligro de muerte, sea un perito que ya hubiere practicado el examen del objeto de la pericia y éste fuere irreproducible. Este tipo de prueba anticipada podrá ser introducida lícitamente en el juicio, solamente cuando el testigo o el perito estén imposibilitados de comparecer al

mismo. De manera que el Código Procesal Penal establece claramente la utilización de este mecanismo, pero no es utilizado para asegurar el éxito de los procesos en el delito de trata de personas.

Prescripción de la acción penal

De acuerdo con el artículo 131 literal b) del Código Penal, la acción penal prescribe a los quince años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea de prisión de entre más de diez años y menos de quince años; a los diez años, cuando la pena máxima señalada por la ley sea de prisión de entre más de cinco y menos de diez años. También establece el mismo artículo, que cuando la pena señalada por la ley es compuesta, se usará para la aplicación de las penas la que exija mayor tiempo para la prescripción. Es muy importante relevar que el mismo Art. 131 CPP establece que la acción penal en los delitos señalados en el artículo 16 del CPP literal f **estatuye que no prescribirán en ningún caso el delito de trata de personas con fines de esclavitud o explotación sexual y explotación laboral.**

5.4 ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Guatemala

El artículo 8 de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas define la protección como la *“pronta, integral y efectiva intervención de la autoridad competente para garantizar a la víctima el acceso a medidas administrativas o judiciales que eviten la continuidad de la amenaza, restricción o violación de sus derechos, así como la restitución y reparación de los mismos (...). Las autoridades competentes, bajo su propia responsabilidad, deben iniciar de oficio los procedimientos administrativos y judiciales para garantizar la protección de la víctima”*.

El artículo 9 de la referida ley define la atención como *“la pronta, integral y efectiva intervención de la autoridad competente que garantiza a la víctima su recuperación física y psicológica, así como la reinserción social y familiar, con particular cuidado a su edad, género e identidad cultural. (...) En los programas de atención se debe consultar y considerar las opiniones de las víctimas. Se deberán establecer mecanismos para facilitar la participación de conformidad con su edad y madurez en casos de personas menores de edad”*.

La Comisión Interinstitucional contra la Trata de Personas, coordinada por la SVET y convocada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, durante el año 2013, efectuó un trabajo importante encaminado a la actualización de los protocolos de protección, atención y repatriación para víctimas de trata de personas, en los cuales se dan los lineamientos para la atención a las mismas, en consonancia con la política pública, a través de un Sistema de Atención Integral. Lamentablemente estos dos protocolos no han sido asumidos y, por lo tanto, no han sido implementados por las instituciones responsables.

Las instituciones responsables de la implementación y coordinación son:

1. Secretaría de Bienestar Social, que tiene a su cargo albergar a las víctimas de trata.
2. Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.

De las visitas realizadas a lo largo del año 2012 por la institución de la PDH fue constatado que las niñas y adolescentes víctimas ubicadas en el Hogar Seguro “Virgen de la Asunción” se encontraban mezcladas con otras poblaciones, sin que, además, se les diera la atención especializada y diferenciada que necesitaban. Según lo indicaron las autoridades de dicha institución, esta anomalía se debe a que el juzgado de la niñez no envía la información completa, por lo que en muchos casos no han detectado el perfil de la niña y/o adolescente víctima de trata de personas. Además, no cuentan con un programa de atención y recuperación física y emocional dirigido a las víctimas de trata de personas.

La debilidad de las instituciones públicas ha llevado a que gran parte de la responsabilidad de atención a las víctimas recaiga en organizaciones sociales, quienes acompañan los procesos, tanto de protección como de persecución penal. Algunas de estas organizaciones son la Asociación La Alianza y El Refugio de la Niñez, quienes lideran la atención especializada en la atención a víctimas de violencia sexual y trata de personas.

A la atención de las víctimas de trata de personas en un albergue se le ha llamado atención de primer orden. La atención de segundo orden es aquella que se brinda al momento de ser reintegradas a su familia y a su comunidad. La PDH documentó durante 2013 que las sobrevivientes, luego de salir del albergue, no han tenido acompañamiento, encontrándose en situación de abandono institucional. Lo anterior evidencia que la atención de segundo orden, que comprende la reinserción laboral, capacitación, educación y seguimiento psicológico, no ha sido diseñada apropiadamente.

A manera de conclusión, si bien podemos afirmar que se han hecho esfuerzos por diseñar mecanismos para brindar atención a las víctimas, los mayores logros de implementación se han concentrado en aquella atención de primer orden, sin embargo, toda la fase de acompañamiento a la víctima con posterioridad al hecho y su reinserción a los diferentes ámbitos de su vida personal y social sigue siendo escasa, representando esta situación el principal reto de las instituciones nacionales responsables de la atención.

Honduras

En Honduras existen instrumentos de coordinación como el Protocolo de Atención a Víctimas. La Ley contra la Trata de Personas mantiene un enfoque de derechos, con intervenciones de protección interdisciplinarias y con participación de instituciones públicas y privadas. La no revictimización es un factor clave en el proceso de atención a víctimas y la ley lo contempla.

La víctima tiene derecho a un proceso de reintegración social, familiar y comunitaria regulado en los artículos 40 al 45 de la Ley contra la Trata de Personas.

La Ley contra la Trata de Personas dispone la integración del Equipo de Respuesta Inmediata y la habilitación de un fondo para la atención a las víctimas de trata de personas, así como la creación de una base de datos especializada en trata de personas.

El Equipo de Respuesta Inmediata (integrado por representantes técnicos especializados en el delito de las instituciones integrantes de la CICESCT) tiene como función entrevistar a las víctimas y recomendar las medidas de atención especializadas.

El Estado de Honduras debe garantizar a los operadores del sistema de atención a víctimas, al menos las siguientes facilidades:

- Instalaciones de recepción de víctimas, debidamente equipadas y con seguridad;
- personal interdisciplinario debidamente capacitado;
- logística en sistemas de transporte y comunicaciones;
- instalaciones en las principales ciudades que cuentan con más número de casos registrados;
- protocolos de atención aprobados por las entidades gubernamentales especializadas.

Son componentes de la asistencia en los centros de atención a víctimas en Honduras los siguientes:

Tratamiento médico:

La asistencia médica busca estabilizar la salud física de la víctima, y en el caso en que esta vaya a retornar a su lugar de origen (país, departamento y/o municipio), se debe garantizar que la persona esté en condiciones óptimas para realizar el viaje de regreso.

En el caso de trata de personas la asistencia médica busca estabilizar la salud física de la víctima y brindarle otros servicios médicos según el cuadro médico que presenta (por ejemplo medicamentos y atención especializada si la víctima tiene VIH/SIDA u otra enfermedad). Esta asistencia incluye:

1. Valoración general del estado de salud.
2. Atención de urgencia.
3. Atención de las lesiones producidas por las agresiones físicas y/o sexuales, en casos de explotación sexual, prostitución ajena, turismo sexual y matrimonio servil.
4. Tratamiento de infecciones.

Tratamiento psicosocial:

La asistencia psicosocial de emergencia busca brindarle a la víctima la posibilidad de expresar sus vivencias y sentimientos, como consecuencia de la trata de personas, con fin de ayudarla a estabilizarse emocionalmente.

Esta asistencia incluye una evaluación de un psicólogo para determinar si la víctima se encuentra en situación de crisis o de emergencia.

Situación de crisis:

Se manifiesta con síntomas como: “ansiedad, angustia, miedo, agitación, depresión, sentimientos de frustración y fracaso, los cuales le impiden a la persona desarrollar actividades coordinadas y toma de decisiones sobre su propia vida”. La situación de crisis puede durar desde días a meses, pero ser manejada adecuadamente con la asistencia de profesionales especializados.

En este estado llegan la mayoría de las víctimas de trata de personas.

Situación de emergencia:

Se manifiesta como una “situación aguda que requiere una respuesta inmediata para evitar un peligro inminente”. Se puede expresar en los siguientes signos:

- Deseo de hacerse daño, o a terceros.
- Perturbaciones mentales como: delirios, alucinaciones o episodios psicóticos.

Este estado puede ser tratado por profesionales de salud mental especializados en eventos traumáticos, preferiblemente por parte de un médico. Adicionalmente, puede que la víctima requiera contacto con sus familiares y/o amigos, como parte del proceso de recuperación de su salud mental.

Este contacto se podrá realizar siempre y cuando la víctima lo desee y “previa evaluación de esas personas con la situación de trata de personas” que experimentó la víctima. Con anterioridad se debe preparar emocionalmente a la víctima para que afronte:

1. Posibles recriminaciones o estigmatizaciones.
2. Eventuales solicitudes de ayuda económica que la puedan hacer sentir presionada.

Igualmente, se debe dar asistencia psicosocial para enfrentar problemas de adicción al alcohol y/o a sustancias psicotrópicas, que muchas veces se presentan como consecuencia de la trata de personas.

Finalmente, puede que la víctima desee retornar a su ciudad de origen, en dicho caso la asistencia psicológica debe procurar la estabilidad emocional de la víctima antes de realizar dicho viaje, indicándole que en la ciudad de destino tendrá derecho a recibir asistencia psicológica.

Asistencia jurídica:

Todas las entidades competentes en la coordinación de la asistencia inmediata para trata externa como interna, tienen el deber de informar y orientar a las víctimas sobre sus derechos y sobre la repatriación voluntaria al país.

Adicionalmente, la asistencia jurídica implica el apoyo por parte de los consulados a los procesos de solicitud de residencia temporal o permanente cuando la víctima no desea regresar.

Este apoyo incluye buscar:

- La legislación vigente sobre inmigración.
- Las visas especiales para víctimas de trata de personas.
- Los programas de inmigración.

El consulado debe indicarle a la víctima que el apoyo a estos procesos no implica garantizar ni conseguir los permisos de residencia.

Esta asistencia también incluye otorgar información sobre los procesos de asistencia y acciones judiciales que se llevarán a cabo en Honduras, en especial si la víctima es repatriada. Es importante que la información sea veraz y no genere falsas expectativas en la víctima.

Reintegración social:

“La asistencia de reintegración busca que las víctimas se reintegren a la sociedad, mediante un fuerte trabajo en empoderamiento y apoyo a las mismas para realizar sus proyectos de vida, a través de la recuperación física, psicológica y social en el marco del ejercicio de sus derechos humanos”.

Lograr un proceso de asistencia para una reintegración adecuada y exitosa parte del reconocimiento de que cada víctima es diferente y, por ello, requiere de una asistencia inmediata/emergencia y diferenciada.

Esta etapa de asistencia inicia una vez que la víctima ha salido de la situación de emergencia y, mediante la elección informada —consentimiento informado—, toma la decisión de manera autónoma de iniciar el proceso. La duración de esta etapa de asistencia varía dependiendo del caso, sin embargo se tiene como referencia que podrá ser entre tres (3) y seis (6) meses, y se debe prolongar hasta que se restablezcan los derechos de la víctima.

Consecuentemente, para otorgar una asistencia adecuada en cada uno de los servicios que compone el proceso de reintegración se requiere de la elaboración de un plan de reintegración. Elaborar dicho plan implica una adecuada aproximación para determinar las necesidades de las víctimas en: salud física y mental, educación, capacitación laboral, seguridad, asesoría jurídica mediante un diálogo próximo con la víctima, permitiéndole a ella que formule su proyecto de vida en lugar de imponerle una serie de programas. Este plan de reintegración debe tener en cuenta las características diferenciales de las víctimas, como sexo, edad, etnicidad, creencia religiosa, orientación sexual, deseos de trabajo u oficio, lengua, así como la modalidad de la trata de personas que sufrió.

En la práctica se recomienda que el plan de reintegración se elabore entre la víctima y la persona u organización designada, municipal o distrital de destino. Es decir, el comité que corresponde al lugar donde vive la víctima y donde se va a desarrollar el proceso de reintegración. Como parte de este proceso es importante que el funcionario, junto con la víctima, evalúe:

- Las necesidades de la víctima.
- Los intereses y deseos.
- Las habilidades y destrezas personales.
- La experiencia laboral previa.
- Su nivel educativo.
- La capacidad de la persona de tener control sobre su vida, responsabilidad sobre las consecuencias de sus decisiones y adquisición de la plena autonomía.
- Las posibilidades del contexto local en términos de oferta y demanda, tanto de productos como servicios.

Tanto la asistencia de reintegración, como la asistencia inmediata, debe ser aceptada de forma voluntaria y consentida, por ello nuevamente se recomienda que la víctima firme algún formulario de consentimiento informado.

Es importante que al finalizar la asistencia inmediata o reintegración se lleve a cabo un proceso de seguimiento y acompañamiento del caso, para determinar si la respuesta de las entidades competentes fue adecuada y eficiente, y aplicar los correctivos necesarios.

La asistencia especial a niños y niñas por disposición de la Constitución y la ley son sujetos de derecho de especial protección.

Por ende, la totalidad de las medidas establecidas y recomendadas en las secciones anteriores son aplicables a casos de NNA, pero requieren ajustes y medidas adicionales por su condición de sujetos de especial protección.

Protección a víctimas:

El Estado de Honduras no ha establecido un sistema de protección a víctimas de la trata de personas. No existen programas estatales en esta materia, se recurre a instituciones de sociedad civil para la atención de casos. Tampoco existe atención a víctimas adultas ni procesos consistentes para reparación de daños.

La Ley contra la Trata de Personas es un avance importante, pero debe ser acompañado de recursos concretos para establecer un sistema coherente con esos principios.

Sistema de protección y cuidado de víctimas de trata: Para la atención de víctimas el Estado recurre a instancias de sociedad civil que cuentan con programas especializados, entre las que sobresale Casa Alianza.

Restitución de Derechos de la Víctima: La Ley contra la Trata de Personas lo define como: El retorno de la persona víctima al disfrute de sus derechos humanos fundamentales, en especial la vida en familia cuando esto no implique riesgo, el regreso al lugar de residencia cuando sea seguro y la reintegración al trabajo, incluida la posibilidad de formación continua y la devolución de los bienes que le fueran sustraídos por fuerza o engaño por los y las tratantes, respetando el derecho de terceros de buena fe (Artículo 6, numeral 15).

Un aporte desde un enfoque integral de la reparación e indemnización a las víctimas es el concepto de restitución de derechos, expresado así en el artículo 2, numeral 4 de la Ley contra la Trata de Personas, al expresar que es uno de los objetivos de esta ley *“propiciar la restitución y promoción de los derechos de las víctimas”*.

Este objetivo explícito de la legislación hondureña se reafirma en el artículo 3, numeral 1, 8; ámbito de aplicación de la ley, artículo 4. Definiciones en el numeral 14 del artículo 6. Derechos de las víctimas, artículo 25, numeral 8.

Repatriación de víctimas:

En los casos de trata externa se debe tener en cuenta que todas las víctimas de trata de personas tienen derecho a ser repatriadas a su país de origen.

La repatriación es el proceso mediante el cual la víctima retorna, de forma segura y mediante la garantía de sus derechos, a su país de origen. Se realiza de forma voluntaria, por tanto, antes de iniciar el mismo se debe contar con el consentimiento informado de la víctima.

En los casos de trata interna, las víctimas tienen derecho a ser retornadas a su lugar de origen o residencia dentro del territorio hondureño, en condiciones que garanticen su seguridad y estado de salud, y con consentimiento de ésta.

Solicitud de asilo o estatus de refugiado:

En los casos de trata externa, es posible que las víctimas de trata de personas no deseen retornar a su país de origen debido a “fundados temores de ser perseguidas”, es decir, cumplen los requisitos planteados en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre Refugiados, lo que les otorga el derecho de asilo en el país en el que se encuentren.

De conformidad con el Art. 1.A.2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, una persona puede solicitar asilo como refugiado cuando:

1. Tienen un temor fundado de ser perseguida.
2. Por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas.
3. Se encuentra por fuera del país del cual es nacional o residente.
4. El Estado, del cual es nacional o residente la persona, no pueda o no quiera brindar protección contra tales perjuicios o amenazas.

Este temor de persecución, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), puede darse por motivos de género. De acuerdo al Art. 31 de la Convención de 1951 sobre refugiados, no es impedimento para la aplicación y el proceso de declaratoria de estado de refugiado que la víctima haya ingresado ilegalmente al Estado.

Si la víctima al regresar a su país no cuenta con documentos de identidad, ese Estado tiene la obligación de gestionar la expedición de dichos documentos.

Nicaragua

La Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres, establece dentro de su objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger sus derechos humanos y garantizarles una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder. De igual forma, mandata la aprobación de políticas públicas de protección integral hacia la víctima de violencia.

El artículo 20 de la ley ordena las medidas para la atención a las víctimas, entre las que se encuentran:

- a. Promover la existencia de servicios públicos y privados que brinden atención integral e interdisciplinaria para las mujeres víctimas de violencia.

- b. Asegurar que los servicios de captación o referencias públicos y privados brinden a las víctimas un servicio seguro, digno, en un ambiente de privacidad y de confianza, que tome en cuenta la situación de vulnerabilidad física y emocional de las víctimas.
- c. Prestar servicios de salud integral para las mujeres, en particular para atender las enfermedades originadas por la violencia de género.
- d. Detectar, documentar y brindar la información a la autoridad competente sobre los hallazgos físicos y psíquicos ocasionados por la violencia en las víctimas, que acuden a los servicios de salud pública y de justicia para la sanción y recuperación del daño.
- e. Brindar a las víctimas en los servicios de salud, de investigación, asesoría o acompañamiento, información de las consecuencias de los hechos de violencia vividos, debiendo remitirla sin demora al servicio de salud o de justicia que requiera.

En su artículo 4 integra dentro de sus principios el de protección a las víctimas y el de resarcimiento, que plantean lo siguiente:

Principio de protección a las víctimas:

“Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos de justicia de forma gratuita y deberán ser atendidas de forma expedita, sin dilataciones indebidas o formalismos inútiles y obtener una resolución en los plazos establecidos por la ley, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas”.

Principio de resarcimiento:

“La administración de justicia garantizará los mecanismos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces como parte del proceso de restauración de su bienestar”.

Brenda de Trinidad, coordinadora de proyecto de Trata de Personas y Población Migrante de la sede de OIM en Managua, explica que:

“En cuanto a la atención integral es específica ya que nosotros vemos la atención integral como una atención psicológica, psiquiátrica y la reintegración social que tiene que ver con reintegración económica laboral y eso es algo que casi no se está haciendo en el país y que nosotros de alguna manera ya tenemos experiencia por ejemplo en Chinandega, Somoto, Bluefields. Esto es un proceso a nivel personal, familiar y comunitario.

No brindarle una atención integral adecuada y oportuna a las víctimas es un factor de riesgo para volver a ser víctima, claro que si se atiende a la víctima y le das herramientas psicológicas, pero no le das una opción para comer, las muchachas se te van, a nosotros se nos fueron un poco de muchachas después de haber finalizado el proceso porque no habíamos hecho esa articulación, esa conexión entre lo emocional, proceso de sanación y el hecho de que la persona tenga que comer; una víctima con todo esto no le va a hacer caso a alguien que la quiera captar”.

El Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género en Nicaragua (MAI) se aprobó en el año 2012. Este instrumento organiza las medidas dictadas en el Título III de la Ley No. 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley No. 641, “Código Penal”. Para los fines del MAI, se entiende por un modelo de atención integral al conjunto de procedimientos y gestión, que fortalece la articulación del sistema de atención para proteger a las víctimas de delitos, realizando acciones de investigación, persecución y sanción penal desde el conocimiento del hecho, hasta su recuperación, resarcimiento de daños y restitución de sus derechos. Y permite que los servicios de atención públicos y privados que se brinda a las víctimas sea un servicio confiable, seguro, digno, en un ambiente de privacidad y de confianza, tomando en cuenta la condición y situación de vulnerabilidad física y emocional de las víctimas.

El principal objetivo de este modelo es contribuir al efectivo acceso a la justicia, atención en salud y protección de las mujeres, niñas, niños y adolescentes para alcanzar la restitución de su derecho a vivir con dignidad y libres de violencia. Este modelo, específicamente, busca:

- Implementar normas de atención y actuación centrada en las víctimas, evitando la victimización secundaria.
- Fortalecer la capacidad de respuesta institucional en la ruta de atención en los casos de violencia intrafamiliar y delitos sexuales, reduciendo la impunidad, contribuyendo al resarcimiento de daños y la recuperación emocional de las víctimas.
- Atender integralmente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, desde los enfoques de: género, derechos humanos, generacionales e interculturales.
- Proteger la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, con la aplicación de las medidas precautelares y cautelares a favor de las víctimas, tanto en el ámbito público como en el privado.
- Fortalecer la capacidad de respuesta institucional en la ruta de atención en los casos de violencia intrafamiliar y delitos sexuales, restableciendo el derecho a la salud, cuando este ha sido vulnerado y aumentando el número de sentencias que resuelven el conflicto de naturaleza penal.
- Atender integralmente a las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, desde el resarcimiento de los daños y la recuperación emocional de las sobrevivientes.

Los derechos de las mujeres víctimas de violencia que deben ser garantizados por los operadores del sistema de justicia penal y que se vinculan a los principios y derechos contenidos en la Constitución Política y leyes nacionales e instrumentos internacionales, de obligatorio cumplimiento en la República de Nicaragua, se encuentran también, amplia y especialmente detallados, en el artículo 4 de la Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres.

Son las interrelaciones más ilustrativas las siguientes:

- Derecho a una vida libre de violencia y a la libertad, seguridad personal e intimidad.
- Derecho a la información, que incluye: Recibir información y asesoramiento amplio y adecuado a su situación personal, especialmente sobre medidas relativas a su protección y seguridad.

Derecho a servicios sociales, entre ellos:

- A la educación y la salud, especialmente a su salud sexual y reproductiva. En los servicios de atención en salud por violencia sexual, física y psicológica a recibir atención de calidad y a su recuperación integral (física y emocional).

Derecho a la intimidad:

- Respetar y proteger en cualquier procedimiento la intimidad de la víctima, en especial sus datos personales.
- Igualdad de protección ante las leyes y de las leyes.

Derechos en su condición de víctima de un delito.

Esta ley designa a la Comisaría de la Mujer y la Niñez (CMN), la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, el Ministerio Público (MP), el Instituto de Medicina Legal (IML) y la Corte Suprema de Justicia, como las instituciones que tienen la obligación directa de garantizar el acceso a la justicia a las víctimas, impulsar y garantizar la efectiva realización de los procesos de investigación, persecución y sanción penal, tendientes a lograr la recuperación física y emocional, resarcimiento de daños y restitución de derechos a las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia.

Estos procesos se llevarán a cabo mediante la realización de actividades de prevención, detección, protección, diligencias de investigación, aplicación de medidas precautelares y cautelares, peritajes médico legales y psicológicos, de referencia, contrareferencia, seguimiento y registros de información estadística, entre otros.

Para ello se requiere garantizar la debida coordinación y articulación entre dichas instancias y con otras instituciones estatales, como el Ministerio de Salud (MINSa), Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN), la Procuraduría Especial de la Mujer como parte de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), Defensoría Pública, Instituto Nicaragüense de la Mujer (INIM), Ministerio de Educación (MINED) y Ministerio del Trabajo (MITRAB) y la Comisión de Asuntos de la Familia, Mujer, Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Nacional. El Sistema Penitenciario Nacional tiene también un importante papel de apoyo antes, durante y posterior a los procesos judiciales de atención a las víctimas de violencia de género, especialmente en el ámbito de protección, prevención y rehabilitación y reinserción a los agresores desde el sistema penitenciario.

Dirección General de la Comisaría de la Mujer, la Niñez y la Adolescencia

La Comisaría de la Mujer, la Niñez y la Adolescencia brinda acompañamiento investigativo y judicial a todas las víctimas de trata de personas. También ofrece atención integral en caso de víctimas

adultas, sean estas nacionales o extranjeras. Cuenta con un departamento de prevención y otro de trata de personas desde los cuales se ejecutan todas las acciones vinculadas a la atención integral a las víctimas de este delito. Procura la reintegración laboral, social, familiar y comunitaria de las víctimas sobrevivientes. Con mucha frecuencia efectúa coordinaciones con organismos no gubernamentales o agencias de cooperación para brindar mayor apoyo.

Para garantizar la debida atención a las víctimas de violencia intrafamiliar y sexual y evitar la revictimización, la Policía Nacional aprobó en 2010 el “Manual de procedimientos policiales para la atención especializada a víctimas y sobrevivientes de violencia Intrafamiliar y sexual”, que establece un conjunto de disposiciones para orientar el trabajo policial en la investigación de delitos cuando la víctima es una niña, niño o adolescente.

Así mismo, en el año 2012 fue fundado el albergue de víctimas de trata de personas, administrado y resguardado por la Comisaría.

Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez

Adscrita a este ministerio fue creada la Dirección General de Restitución y Garantía de Derechos. La Dirección Específica de Trata de personas y Explotación Sexual Comercial y la línea de emergencias 133 son instancias que trabajan aplicando la normativa de *Restitución de Derechos y Protección Especial de Niñas, Niños y Adolescentes (2011)* y la *Guía de atención a niñas, niños y adolescentes, víctimas de explotación sexual comercial en Nicaragua (2009)*. Estos instrumentos sirven para indicar los principios, fundamentos, etapas y paso a paso del proceso de protección especial y atención a víctimas.

Al momento de detectar o recibir referida una víctima de trata de personas, esta dependencia aplica la medida de protección de urgencia, en búsqueda de preservar el derecho a la vida del NNA priorizando las medidas que mantengan los vínculos familiares, entre ellas la permanencia en el hogar biológico, con recursos familiares, en hogares sustitutos y como última alternativa el ingreso a centros de protección.

Realiza un trabajo estrechamente vinculado con la Comisaría de la Mujer, la Niñez y la Adolescencia y el Ministerio Público, ya que la niña, niño o adolescente que está siendo atendido, es referido al Instituto de Medicina Legal, donde se efectúan valoraciones físicas y psicológicas que fundamentarán el informe policial que luego remite al Ministerio Público para la elaboración y presentación de la acusación correspondiente ante los juzgados penales, este ministerio garantiza acompañamiento en todo el proceso de investigación y de acusación.

Otra etapa consiste en la búsqueda de la atención integral a través de la elaboración de un plan de atención individual, este plan contiene cada una de las acciones que se pretenden llevar a cabo para lograr la restitución de derechos, en el mismo se plantean metas específicas, indicando fechas de ejecución y responsables, así también se procura integrar acciones que sean acordes a la opinión

y voluntad del NNA atendido. El plan se deriva del estudio social donde se detalla toda la situación vivida y las necesidades específicas de cada niña, niño o adolescente. Un eje transversal en todo el proceso del MIFAN es la sensibilización y el trabajo conjunto con la familia para garantizar el éxito de la intervención (MIFAN, 2009).

En todas las etapas del proceso la víctima es referida a otras instancias que complementan la atención, dependiendo de las particularidades de cada niña, niño o adolescente y la situación vivida, a través del sistema de referencia y contra referencia (MIFAN, 2012).

En este sentido, el diputado Carlos Emilio López recomienda:

“Los Ministerios de la Familia, Adolescencia y Niñez, Juventud y Salud deben fortalecer en algunos casos y en otros crear programas de atención primaria y secundaria de las víctimas de violencia para dar cumplimiento a cada una de las medidas que integra la nueva Ley de Trata de Personas” (López, 2014).

Repatriación a víctimas de trata de personas

Nicaragua no cuenta con aspectos estrictamente regulados en la legislación sobre la repatriación de víctimas de trata de personas. Se rige por los *Lineamientos regionales para la protección especial en casos de repatriación de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata de personas de la Conferencia Regional para las Migraciones (2007)* y el *Protocolo para la repatriación de niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas en Nicaragua (2009)*.

Ana Cecilia Solís, Directora de Atención a Nacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, asegura que: *“El Estado de Nicaragua ha adoptado dos documentos sobre esta materia: lineamiento regionales para la atención de NNA migrantes no acompañados y lineamiento regionales para la repatriación de NNA víctimas de trata (...). El rol de cancillería es el retorno de las víctimas a su lugar de origen siempre y cuando se haga el procedimiento y, por ende, a la hora de la atención con víctimas debemos seguir estos lineamientos, memorándum de entendimiento con México desde el 2006 para la atención del migrante nicaragüense y repatriación de una manera digna, ágil y segura, y aquí hay un apartado que se dedica a la trata de personas, todo esto se encuentra en la página cinco de la conferencia regional en el sitio privado porque son documentos restringidos”.*

Regulaciones migratorias a las víctimas de trata de personas

El Protocolo de Palermo en el artículo 7 relativo al “Régimen aplicable a las víctimas de la trata de personas en el Estado receptor”, dispone que cada Estado parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en el territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda, brindando la debida consideración a factores humanitarios y personales”.

La Ley No. 761, Ley General de Migración y Extranjería dispone en el artículo 10, sobre las atribuciones de esta institución, lo siguiente:

“16) Garantiza la custodia en el albergue, a los migrantes irregulares extranjeros durante el periodo en que se determine su situación migratoria, para la deportación o expulsión a su país de origen o a un tercero cuando su vida esté en peligro, de acuerdo a las leyes de la materia e instrumentos internacionales de los cuales Nicaragua es parte, garantizando la tutela de sus derechos humanos y el acceso de estas personas a las representaciones consulares de su país y a las organizaciones de derechos humanos estatales o no gubernamentales”.

El Art. 17 de esta ley regula sobre la autorización de permiso para trabajadores migrantes. La Dirección General de Migración y Extranjería autorizará a las personas extranjeras enunciados en el artículo anterior, permiso especial para permanecer y laborar por un periodo hasta de un año, lo que será regulado a través del reglamento de la presente ley.

El especialista en la materia, Capitán Pedro Cubillo, Jefe del Centro Albergue Nacional de Migrantes, Ministerio de Gobernación, Migración y Extranjería, comenta:

“Palermo establece acciones que deben ser integradas en las legislaciones sobre la regulación migratoria de víctimas de trata de personas, sin embargo, estas no aparecen reflejadas en nuestra ley actual de migración, por lo que es facultad de la Directora General de Migración y Extranjería implementarlas, solamente ella puede autorizarlas. Por lo que esos vacíos que quedan en la ley se tienen que retomar en la nueva ley de trata de personas, por ejemplo, la protección complementaria de la familia de la víctima, puesto que si se le otorga condición de residente o una visa de trabajo a esa persona para que se quede en Nicaragua, también se le deben otorgar estos beneficios a sus familiares, por ejemplo si tiene hijos, y hermanos”.

Derechos de las víctimas en el Proyecto de Ley Especial e Integral contra la Trata de Personas

El Proyecto de Ley Especial e Integral contra la Trata de Personas propone de forma muy integral la atención a las víctimas. Esto está contemplado en los capítulos III, IV y V de este proyecto de ley.

El artículo 19 mandata garantizar en todo momento los derechos de las víctimas de trata de personas, brindando asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.

La atención primaria a las víctimas se detalla en el artículo 20, en donde se retoma que dicha atención primaria debe aplicarse de forma inmediata y confidencial una vez que los servidores o funcionarios públicos tengan contacto con las víctimas del delito de trata de personas.

La atención secundaria se asocia al proceso de asistencia prolongada de la víctima de la trata de personas, la que se aplicará con independencia del avance de la investigación, proceso penal o repatriación; deberá ser implementada por las instituciones correspondientes, según sus competencias y responsabilidades institucionales (artículo 21).

Sobre los derechos a las víctimas (artículo 22) se incluyen los establecidos en la Constitución Política, el Código Procesal Penal y demás leyes, lo que garantiza ser atendidas con mayor sentido de humanidad, respeto por su dignidad y con estricto apego al derecho, además del resguardo de su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad; recibir asistencia material, jurídica, médica, psicosocial, entre otras.

Las medidas de protección concretas que se encuentran en el artículo 23, contemplan hacer el diseño e implementación de planes de protección y asistencia durante el proceso de investigación judicial y posterior a éste, en favor de las víctimas, testigos, y demás personas que intervienen. A aplicar los protocolos interinstitucionales para la atención, protección, reintegración y repatriación de las víctimas. El diseño e implementación de programas de atención para víctimas y la coordinación con la coalición nacional para el diseño y aplicación de estrategias que ofrezcan alternativas dignas y apropiadas para la reintegración a las víctimas, con el propósito de restituirles sus derechos.

La asistencia en el extranjero deberá ofrecer información, orientación, protección y asistencia a nacionales víctimas de trata de personas, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como apoyarles en gestiones necesarias ante las autoridades del país (artículo 25).

Los derechos reconocidos en el país de destino no afectarán los derechos reconocidos a las víctimas de trata de personas durante el proceso de repatriación, con arreglo al derecho interno del país de tránsito y destino. Sin poder interpretar en perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral (artículo 26).

Derecho de las víctimas extranjeras en el territorio nacional: El artículo 27 contiene la asignación al Comité Ejecutivo Nacional por medio de la Secretaría Ejecutiva de adoptar las medidas previstas que permitan a las víctimas extranjeras, optar a la visa humanitaria sin costo alguno, así como la protección, seguridad y acceso a la justicia. En ningún momento podrán ser consideradas en situación irregular, por lo que se le debe atender de conformidad a la presente ley sin costo alguno.

La repatriación segura de víctima extranjera a su país de origen o lugar donde tuviese su residencia se efectuará por medio de la Secretaría Ejecutiva de conformidad al Protocolo establecido (artículo 28).

El estatus migratorio se otorgará durante la investigación y el proceso penal, por medio de la autoridad migratoria; a través de una visa humanitaria, así como las personas que convivan con la víctima en el país. En los casos que así lo ameriten estas visas contarán con permisos para residir y laborar (artículo 29).

De la restitución de derechos

El artículo 30, relativo al alcance de la reparación del daño a la víctimas de trata de personas, dispone que se efectuará de forma integral, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado, la afectación del proyecto de vida y de conformidad a los recursos del Estado de la República de

Nicaragua, asignado al Fondo para la prevención, atención, protección a víctimas del delito de trata de personas, así como la investigación, persecución y sanción del mismo y los bienes decomisados a los autores del delito.

Las acciones para la restitución de los derechos a las personas víctimas del delito de trata de personas comprende los siguientes elementos: I) La restitución de los bienes u objetos, en caso que no fuese posible, se procederá al pago de su valor; incluyendo los daños físicos, materiales y psicológicos. II) La rehabilitación y reintegración, comprendiendo los costos del tratamiento médico, exámenes clínicos e intervenciones quirúrgicas, rehabilitación física, prótesis, tratamiento psicológico o psiquiátrico, así como rehabilitación a las adicciones, entre otros. III) Repatriación o retorno, incluyendo costos de transporte para el retorno voluntario al lugar de origen de la víctima, así como los gastos que esta persona incurriera (artículo 31).

El artículo 32 refiere a la obligación de la asistencia para la reparación del daño y enumera el siguiente orden: 1) La víctima del delito, 2) los descendientes menores de edad o aquellos que siendo mayores de edad están realizando estudios exitosos, 3) los descendientes directos con discapacidades y 4) los padres o abuelos de la víctima.



CONCLUSIONES

Belice

En 2013 Belice dio un paso importante con la promulgación de la Ley Especial contra la Trata de Personas. Sin embargo, esta ley necesita modificaciones o reformas parciales al Código Penal que aseguren la implementación eficaz de la ley.

Otro resultado valioso fue la constitución del Consejo Nacional contra la Trata de Personas, pues éste contribuye a la coordinación intergubernamental para la formulación y ejecución de acciones relativas a la prevención y persecución del delito y la asistencia a las víctimas.

Existe preocupación en el país porque este delito será tramitado por la Suprema Corte de Justicia y creen que esto puede producir atrasos en el juzgamiento o la toma de resoluciones judiciales de asistencia o protección a las víctimas del delito.

Es necesario continuar con la capacitación técnica o actualización de procedimientos en el personal de las instituciones encargadas del combate al delito.

Hace falta voluntad política en las autoridades para fortalecer las actuaciones y resoluciones de las instituciones del Estado, en el combate y detección de este delito así como también en la protección de las víctimas.

El Salvador

El Salvador realizó importantes modificaciones en la legislación nacional para insertar disposiciones de los convenios y protocolos internacionales en materia de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, la persecución y sanción de los delitos de naturaleza transnacional. No obstante, la pena al delito de trata de personas es la más baja en la legislación centroamericana.

La mayoría de instituciones públicas y regulaciones para la atención, detección, prevención y persecución penal en el delito de trata de personas son de reciente creación y/o aprobación, y dadas las limitaciones de recursos y presupuesto de fondos, se dificulta el abordaje integral de la trata de personas. La intervención efectuada contra el delito de trata de personas es insuficiente, dada la gravedad y

complejidad del mismo, el desbordamiento de la violencia armada y la desconfianza que existe hacia el sistema judicial y de investigación del país por parte de la ciudadanía.

Guatemala

Guatemala cuenta con la Ley contra la Delincuencia Organizada y la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, respectivamente; y ha efectuado modificaciones a la legislación nacional a raíz de la ratificación de instrumentos internacionales relacionados. Ha creado penas adecuadas a los tipos penales con circunstancias agravantes y una nueva entidad especializada que coordina las actuaciones del resto.

En materia normativa el Estado de la República de Guatemala cuenta con las herramientas necesarias para emprender las acciones encaminadas a la detección, investigación, persecución penal y sanción del delito de trata de personas. De igual manera, para el caso de las acciones en materia de atención, protección y repatriación de víctimas.

La sociedad civil cuestiona los resultados del sistema penal porque sus estadísticas son bajas con relación a la investigación y sanción de este delito, dada la gravedad del tránsito migratorio de personas del área centroamericana a través de este país y la existencia de numerosos lugares de explotación sexual. Así mismo, admite la necesidad de cuantificar la dimensión del problema y la trascendencia de elaborar políticas de prevención y de combate a este delito.

El Estado cuenta con un instrumento denominado Política Pública contra la Trata de Personas y de Protección Integral a las Víctimas y el Plan de Acción Estratégico 2007-2017.

Honduras

La sociedad civil reconoce la valentía y entereza de las personas que forman parte de la Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata (CICESCT) y considera que el país cuenta con un marco jurídico completo en materia de prevención, protección a víctimas y persecución del delito de trata de personas.

Es patente la necesidad de una adecuada asignación de recursos humanos y financieros del Estado a la labor de prevención y persecución del delito. Las acciones de prevención del delito no han sido ejecutadas de manera permanente. Aunque se han distribuido materiales publicitarios, la asistencia a las víctimas es deficitaria: *“(...) la protección de víctimas es el factor más débil de todo el sistema nacional de atención al tema de trata de personas. Los modelos para adultos difieren de los que se administra para niños, adicionalmente la totalidad está bajo administración de organizaciones de sociedad civil. Se requiere reglar y normar los estándares de atención a víctimas y dotar de recursos para este fin”.*

Existe un fuerte cuestionamiento a los órganos de investigación, procesamiento y enjuiciamiento penal, porque se refieren al ámbito de la persecución penal en los siguientes términos: *“Además de esa falta de información, el análisis realizado permite afirmar que es muy poca, casi nula, la actividad de persecución penal del delito de trata de personas. Casi no se persigue, ni se investiga, ni se enjuicia, ni condena la trata de personas, ni nacional, ni internacional, ni de personas mayores de edad, ni de niños, ni de niñas, ni de adolescentes. Y todo esto, no obstante, que en distintos estudios se informa sobre la gravedad del fenómeno, el daño que provoca en las personas, sobre su magnitud, sobre las sumas de dinero que generan y, sobre todo, sobre su penetración en los organismos públicos de prevención, persecución y sanción. El acceso que se tuvo a la información estadística y a la información sobre casos y/o jurisprudencia en materia del delito de trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual comercial muestra que en los países estudiados no se han iniciado casos de investigación y persecución penal contra organizaciones criminales que operan a nivel transnacional y mucho menos se han dictado sentencias en esta materia”.*

Es necesario desarrollar investigaciones o mapeos de las expresiones criminales, tanto con sentido criminológico como también de recopilación de datos estadísticos.

Organizaciones de la sociedad civil sostienen algunos centros de recepción de las víctimas.

Nicaragua

Nicaragua no cuenta con una ley especial contra la trata de personas, hay un proyecto de ley en la Asamblea Nacional que fue enviado por iniciativa de ley por el Presidente de la República. Existe la Coalición Nacional de Lucha contra la Trata de Personas creada administrativamente por medio de un acta constitutiva, dependiente del Ministerio de Gobernación desde hace 9 años. La coalición ha sobresalido en sus esfuerzos de articular las distintas instituciones públicas. Así como Guatemala, El Salvador y Honduras, Nicaragua también cuenta con un plan de acción, lineamientos de políticas, mesas de trabajo y cierto grado de representación municipal o distrital.

Nicaragua ha promulgado leyes complementarias al delito de trata, entre ellas destacan: la Ley de Prevención, Investigación, Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados, la Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y el Código de la Niñez y la Adolescencia, los que reúnen distintos aspectos de la intervención del Estado contra la trata de personas. Esta difusión de normas ha provocado ciertas ventajas como la inclusión de nuevas acciones típicas en el delito de trata de personas. No obstante, la Asamblea Nacional tiene previsto aprobar en el año 2014 un proyecto de ley especial contra la trata de personas.

Panamá

El delito de trata de personas forma parte en el Código Penal de los delitos contra la humanidad, a pesar de que su persecución y juzgamiento usual son los delitos contra la libertad sexual, lo cual muestra la amplitud de la problemática de la explotación sexual o la invisibilización de las demás formas de explotación.

La definición en la ley especial de los delitos conexos produce, técnicamente, confusión con los fines del delito de trata de personas.

Se observan serias dificultades para la asignación de recursos materiales y presupuestarios para desarrollar las investigaciones y técnicas adecuadas, el procesamiento de datos relacionados y, sobre todo, la atención a las víctimas, para las cuales debiese funcionar la Unidad de Identificación y Atención a las Víctimas, ya que a éstas y a los testigos no se les brindan las medidas de protección.

A pesar de la constitución de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas, no se observa sinergia entre los cuerpos policiales y las fiscalías especializadas. Además, queda clara la necesidad de continuar con actividades de capacitación especializada, particularmente para usar exitosamente algunos procedimientos como el anticipo jurisdiccional de la prueba, o poner a la disposición de los menores de edad que hayan sido víctimas a profesionales idóneos especializados o entrenados para llevar a cabo una asistencia y respaldo técnico de calidad que permita la elaboración motivada de las pruebas, así como el abordaje clínico adecuado.

Ha sido constituida la Comisión Nacional contra la Trata de Personas, la que se adecúa a las necesidades actuales de la Secretaría Nacional de Asistencia y Protección de Víctimas, Denunciantes, Testigos y Colaboradores del Proceso Penal.

Conclusiones generales

El enfoque de los derechos humanos está esbozado pero aún requiere de articulación, complementariedad e implementación. El tema del “interés superior de la víctima” moviliza la atención de las estructuras judiciales, de seguridad ciudadana y las legislativas, pero no es suficiente y aún no es un lineamiento activo de la política y de la asignación de recursos presupuestarios.

1. Existe toda una legislación internacional que tutela los derechos humanos universales y sus especificidades, amén de toda la normativa relacionada con el combate a la esclavitud en sus diferentes formas y la especial sobre delitos de lesa humanidad y refugio. Estos instrumentos, con la puesta en práctica debida, pueden ser traducidos en principios o en un marco de acción en una legislación especial.
2. La primera fase del desarrollo normativo sobre trata de personas (crear o reformar tipos penales que sancionen este delito en base a la definición del Protocolo de Palermo) se

encuentra aún en una etapa evolutiva. Los tipos penales creados hasta el momento, aunque siguen la definición del Protocolo, no guardan armonía en acciones típicas, medios y fines y, en especial, en el ordenamiento de estos elementos. Ya se ha demostrado en la práctica que la propuesta de la definición no puede transcribirse a un tipo penal que será sometido a fuertes presiones durante el proceso y el debate. Lo cierto es que está en el penoso pero necesario proceso de prueba y error. Aunque ya se puede distinguir a poca distancia un tipo penal fuerte, ágil y con identidad propia.

3. El consentimiento de la víctima aún está en fase de ubicación. Algunos países no han llegado a un acuerdo a lo interno, en cuanto a la relevancia o no del consentimiento de la persona adulta. Aún se mantiene la tesis aplicada en el artículo 3º del Protocolo de Palermo sobre trata que divide el tema del consentimiento en personas mayores y menores de edad. Los países que han conservado la tesis de una división han tenido problemas en el procesamiento. En estos casos, la carga de la prueba se invierte y es la víctima la que tiene que probar que consintió bajo engaño, coacción, amenaza, fuerza, situación de vulnerabilidad, entre otros. Esto ya es difícil, pero lo es aún más si la misma víctima niega su condición y toma posición a favor de sus captores. De nuevo, el vínculo entre medios y acciones típicas parece limitar la aplicación del tipo penal, al menos en su modo genérico. Es sumamente difícil, a falta de una formación muy amplia de los operadores jurídicos y en especial la judicatura en este tema, demostrar el uso de uno o varios de los medios comisivos, con algunas excepciones. Aún más, se reitera, cuando la víctima NO sabe que es víctima. La recomendación es una indicación expresa de la irrelevancia del consentimiento de la víctima sea menor o mayor de edad.
4. El pago o retribución al tratante es parte consustancial del proceso de trata de personas. La trata es un negocio y como tal existe un intercambio de un “bien”, en este caso un ser humano, por una contraprestación dineraria o de otro tipo. Algunos países han incorporado este elemento al tipo penal genérico como un elemento propio del dolo. La práctica parece afirmar que no fue una decisión atinada por lo difícil de probar el intercambio de dinero u otros bienes. Finalmente, se ha optado en los procesos de reforma reciente eliminar este elemento por las razones citadas.
5. Existe, como se indicó, supra sanción para el tráfico ilícito de órganos, mendicidad, venta de niños, explotación laboral, entre otros. No así un desarrollo esquemático y coordinado donde se asuma el ilícito de trata como centro y se armonicen todas las conductas en acciones, medios, fines y en los rangos de penalidad. Este desarrollo armónico puede reducir la impunidad y dar mayores argumentos a la Fiscalía. Si el delito de trata aún está definiendo su identidad, los restantes tipos penales, aunque algunos sean de vieja data en la codificación penal, aún están iniciando o redescubriendo su propia naturaleza y dimensión sancionatoria. Toda creación de una normativa específica en materia de trata de personas implica el análisis detallado de toda disposición relacionada con el tema para establecer posibles contradicciones y en especial posibles vacíos. Pero más allá de esto, es indispensable analizar las repercusiones sociales de la creación de tipos penales que siempre provocan cambios importantes en el ámbito social.

6. La tercera fase de sistematización de la normativa relacionada con trata en leyes especiales ya ha sido abordada por algunos países. Esto implica un reto enorme para las entidades involucradas, los operadores jurídicos y la misma ciudadanía. Las leyes especiales deben constituirse en apoyo, seguridad y firmeza en la aplicación de la ley y la defensa de las víctimas del delito, de otra forma se tornan en estorbosas, dañinas o inútiles. El monitoreo constante de estas leyes facilita su corrección, que aunque tediosa como todo trámite legislativo, puede tornarse impostergable. Ninguna ley es mágica o perfecta pero depende de sus gestores y operadores el afinar sus mecanismos para que tengan una vida útil prolongada.
7. El desarrollo de toda la normativa creada en materia del combate a la trata de personas parece rondar, hasta el momento, en el tipo penal y algunas disposiciones procesales y administrativas. Aún no se ha profundizado, con sus excepciones, en temas de fondo como el ámbito procesal penal: la no punibilidad de las víctimas, la no conciliación en los delitos de trata y sus conexos o relacionados, el uso obligatorio y oportuno del anticipo jurisdiccional de prueba, el proceso de documentación y de certificación de la víctima de trata como mecanismos obligatorios y continuos, entre otros, y la sanción de personas jurídicas y establecimientos comerciales en materia penal. En el campo de la legislación migratoria, una categoría especial que les dé estabilidad a las víctimas y regule los institutos de deportación, rechazo, repatriación y asentamiento, entre otros.
8. Es frecuente la proximidad de los hechos entre los tipos penales de la trata de personas y el proxenetismo que produce líneas difusas para la determinación adecuada. Surge un atisbo de claridad entre éstos, si el sujeto pasivo fuese adulto y haya consentido participar en los actos sometidos al conocimiento del juez o el desplazamiento de la víctima sea realizado dentro del territorio nacional.
9. El crecimiento de ciertos sectores económicos en la región marcha y arrastra tras de sí a grupos de personas vulnerables que se encuentran desempleados y sumidos en la pobreza con pocas opciones en el mercado informal, las que pasan a satisfacer la demanda de mano de obra barata de aquellas actividades industriales, agrícolas, pesqueras, el sector del trabajo doméstico y hasta el crimen. Estas circunstancias se muestran como oportunidades beneficiosas en medio de una cultura de tolerancia hacia esta explotación y de no exigir los derechos laborales.
10. La trata de personas empieza a figurar en las recientes legislaciones sobre crimen organizado y protección de víctimas y testigos. Sin embargo, aún no se definen con claridad las reglas específicas que requieren los casos que son sometidos a investigación y la atención y protección de víctimas. Concretamente, en lo que respecta a la protección de víctimas, algunos países aún no han definido o un aspecto fundamental: la protección de la víctima aunque no coopere con las autoridades. Este hecho es muy común en materia de trata en razón de las amenazas a la víctima o su familia o el síndrome de adaptación que éstas sufren a causa del cautiverio y la relación violenta y prolongada con los tratantes. No obstante, la protección se circunscribe a los sujetos procesales. De igual forma, no se ha logrado descifrar la diferencia y el procedimiento a seguir entre la víctima y la víctima que se convierte en testigo. Ambos conceptos son diferentes y requieren de procedimientos específicos. En lo que respecta a la legislación sobre crimen organizado, aún

falta potenciar la inclusión y ventajas de la trata de personas como delito de crimen organizado. Es indispensable que expresamente se indique en los catálogos correspondientes, en disposiciones que faculden la intervención telefónica, el uso de agentes encubiertos, la tramitación compleja de la investigación. De otra forma no tendría ningún sentido. Dichosamente, legislaciones recientes como la de Panamá integran estos conceptos y las remisiones correspondientes a otros cuerpos legales como la protección de víctimas y testigos y la criminalidad organizada.

11. La Organización de las Naciones Unidas por medio de la Oficina contra la Droga y el Delito ha creado una ley modelo como guía para crear instrumentos internos. A eso se añan las ya conocidas guías legislativas y los mismos instrumentos primarios, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente de mujeres y niños. Estos instrumentos identifican claramente lo que podemos llamar las nuevas formas procesales de la trata de personas. A manera de guía pueden dirigir el proceso de crear una normativa propia y eficaz que nazca de la sana discusión y del análisis, no de libros sino de realidades.
12. Excluyendo a la explotación sexual, el resto de fines de la trata de personas son escasamente estudiados y todos los esfuerzos de investigación y sensibilización social deben reforzarse para prevenir y castigar el resto de modalidades.
13. En Centroamérica no existe la sistematización de la jurisprudencia. Contar con ella permitiría observar el pensamiento, aplicación y teorías de casos en las sentencias dictadas por los tribunales.
14. En la mayoría de los códigos penales de los países del área, el delito de trata de personas está considerado como parte de los delitos contra la libertad sexual. En El Salvador y Panamá es considerado un delito contra los derechos humanos o contra de la humanidad. No obstante, hace 10 años, cuando fue adoptada o ratificada la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada, tomó énfasis la consideración de que forma parte de los delitos de crimen organizado. Es mejor evitar una discusión estéril y, probablemente, la ubicación más restrictiva sea la del delito sexual.

7

RECOMENDACIONES

En materia de coordinación y gestión de políticas públicas:

Belice

- Publicar y promulgar reformas al Código Penal posteriores a la aprobación de la Ley Especial contra la Trata de Personas.
- Actualizar el Plan Estratégico Nacional 2012 – 2014. Esto incluye una Política Pública Integral y ampliar el plazo de vigencia del mismo a diez años. Esta es responsabilidad del Consejo Nacional.
- Mejorar la colaboración entre el Gobierno y las organizaciones de la sociedad civil, incluidos los grupos basados en la fe y hacer que participen en la detección, protección y asistencia a las víctimas de la trata, así como en el desarrollo de acciones de información y sensibilización en las comunidades rurales sobre el delito de trata de personas, sus diferentes fines, sus causas y consecuencias.
- Mejorar las herramientas de recopilación de datos existentes en colaboración con el equipo de Naciones Unidas/PNUD, desagregados por edad, sexo, tipo de trata y nacionalidad de las víctimas, así como de los victimarios.
- Ampliar la campaña del Ministerio de Turismo en los aeropuertos con los lugares del sector turístico para fomentar una cultura de cero tolerancia con la explotación sexual de niños y niñas, acompañada de una inspección efectiva del Ministerio de Trabajo para asegurarse que ninguna persona menor de 18 años esté siendo víctima de la explotación sexual.
- Suspender las políticas migratorias represivas y con deportación inmediata sin averiguar si el migrante irregular es una víctima de trata. Dichas políticas socavan los esfuerzos para combatir y prevenir la trata de personas, especialmente en los casos de deportación de niños. Es necesario hacer reformas a la Ley de Migración y Seguridad Nacional para despenalizar al migrante irregular y tratar su 'delito' como una falta administrativa, como se ha hecho recientemente en la Ley de Migración de México.

El Salvador

- Promover el fortalecimiento y la dotación de los recursos técnicos y financieros de la institucionalidad involucrada en el abordaje del delito de la trata de personas y de protección y atención integral a las víctimas.
- Establecer mecanismos de comunicación y coordinación que permitan la generación de información estadística sobre casos de trata de personas denunciados, investigados y judicializados.
- Fortalecer los espacios de articulación interinstitucional especialmente del ente rector en materia de trata de personas y a nivel del interior del país.
- Formular una ley especial que permita reformar los tipos penales vigentes y procedimientos propios, y de esa manera solventar algunas lagunas como determinar los medios empleados por el sujeto activo.

Guatemala

- Ampliar la investigación de trata de personas y sus efectos en los grupos étnicos y especialmente a las mujeres indígenas, ya que es importante hacer visible esta perspectiva hacia el resto de Centroamérica.
- Construir un sistema interinstitucional de generación de estadísticas confiable que se constituya en una herramienta indispensable para la formulación de políticas alrededor del delito de trata de personas, que permita conectar la información que generan las distintas instituciones.
- Impulsar procesos de información y capacitación a personal y funcionarios de las instituciones que conforman el sistema de justicia sobre el delito de trata de personas.

Honduras

- Demandar de las autoridades correspondientes la asignación de recursos humanos y financieros que se derivan de la aprobación de la Ley contra la Trata de Personas. Asimismo emprender la labor de reglamentación de diversas disposiciones que permiten un sistema garante desde una perspectiva de derechos humanos a la víctima y una persecución eficaz contra los actores del delito de trata de seres humanos en Honduras.
- Asignar recursos concretos al funcionamiento eficiente de la Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata (CICESCT). En especial en la formulación y ejecución de su nuevo plan estratégico.
- Brindar todo el apoyo necesario para el funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre la Trata de personas, contemplado en la Ley contra la Trata de Personas.
- Dotar recursos financieros y humanos al diseño, ejecución y monitoreo de políticas y acciones de carácter preventivo en materia de trata de personas.

- Continuar el relacionamiento estratégico en el marco de la Coalición Regional contra la Trata de Personas.
- Generar casos de estudio de experiencias nacionales judicializadas con carácter vinculado al crimen organizado transnacional para encontrar respuestas acordes a esa modalidad delictual.
- Promover acuerdos bilaterales y multilaterales, tanto de operadores de justicia relacionados al tema de trata de personas, como con los sistemas de protección a víctimas, sean formales o informales, con el fin de mejorar los modelos de atención integral a esta población altamente vulnerable.
- Revisar la normativa nacional para que esté acorde al combate de la trata de personas y también a otras manifestaciones de la criminalidad transnacional organizada como en el caso de tráfico de migrantes.
- Empezar estudios y estrategias concretas por parte del Estado de Honduras para identificar la dinámica, modalidades y actores de los fines de trata como la servidumbre, esclavitud o sus prácticas análogas, trabajos o servicios forzosos, mendicidad y embarazo forzado, matrimonio forzado o servil, mendicidad y trabajo forzado, tráfico ilícito de órganos, fluidos y tejidos humanos, venta de personas, explotación sexual comercial, adopción irregular y el reclutamiento de personas menores de 18 años para su utilización en actividades criminales.
- Invertir en estrategias de visibilización de los fines de trata que no sea la explotación sexual comercial, dado que las mismas permanecen ocultas y se debe motivar a la población tanto a su denuncia como a la prevención de los factores que la producen.
- Fortalecer una estrategia sub regional e internacional de prevención y persecución penal del delito de trata de personas.

Nicaragua

- Contener en su solo cuerpo normativo que sea integrador e integral la regulación del delito de trata de personas en Nicaragua en lo referido a aspectos de prevención, detección del delito, persecución, judicialización y atención a víctimas. Se recomienda al Estado de Nicaragua contar con una ley especial que facilite su aplicación, lo que podría lograrse mediante la aprobación del Proyecto de “Ley especial e integral contra la trata de personas”.
- Diseñar e implementar una Política Pública Nacional Integral que permita enfrentar el delito de trata de personas, desde una perspectiva global, atendiendo las causas, efectos y soluciones a este acto ilícito transnacional: Que posibilite enfrentar este problema desde los factores que la generan como: la desigualdad y exclusión social, la falta de oportunidades y empleo de calidad, deficiencias en el sistema educativo, violencia intrafamiliar, adicciones, entre otros. Que cohesione aún más el accionar de todas las instituciones del Estado y la sociedad en el combate al crimen organizado, en fortalecer los proyectos de prevención, en consolidar los procesos de detección, persecución y judicialización del delito, así como la atención integral a las víctimas sobrevivientes, sean estas nacionales o extranjeras, con énfasis en las niñas, niños, adolescentes y mujeres. Los instrumentos internacionales

de derechos humanos en general y en materia de trata de personas en lo particular, que han sido ratificados por el Estado de Nicaragua, aún requieren de mayores esfuerzos en cuanto a divulgación, incorporación a la legislación nacional, traducción a normativas, reglamentos, protocolos y manuales operativos, así como de políticas públicas nacionales y municipales, por lo que se recomienda que el Estado de Nicaragua vele porque esta incorporación sea efectiva.

Dar cumplimiento a su plan estratégico, la Coalición Nacional contra la Trata de Personas debe definir una estrategia nacional para el abordaje del delito, concebido como un ilícito con todas las características de la actividad del crimen organizado y contemple la nueva legislación penal en esta materia. Esta estrategia debe integrar:

- Intensificación de campañas informativas a la ciudadanía que integren aspectos de conceptualización, prevención, detección de víctimas y denuncia.
 - Promoción de intercambio de información de las entidades policiales y organizaciones no gubernamentales en el tema de trata de personas. De tal manera que los datos obtenidos estén centralizados y a la disposición de las organizaciones judiciales y policiales a cargo de la investigación del delito.
 - Capacitación a los operadores de justicia, funcionarios de instancias públicas y privadas, sobre los alcances del marco jurídico nacional e internacional relativo a la trata de personas.
-
- Incorporar los conceptos de prevención en el marco jurídico nacional a la luz del Protocolo de Palermo. Deben ser retomados en una legislación específica e integral, que permita crear obligaciones para todas las instituciones del Estado y la sociedad, en cuanto a las directrices para educar, sensibilizar, concienciar a todos los actores públicos y civiles para evitar que siga creciendo el fenómeno de la trata y, por el contrario, se pueda crear una contracultura para su erradicación.
 - Aprobar la “Ley especial e integral contra la trata de personas”. Previo a su aprobación el Poder Legislativo debe impulsar un proceso de consultas con instituciones del Estado y organismos de la sociedad civil que durante muchos años han trabajado en el país contra este delito, en especial las instituciones y organizaciones que integran la Coalición Nacional contra la Trata de Personas.
 - Integrar y unificar, mediante la ley, los ámbitos de prevención, detección, investigación, persecución, judicialización y atención integral a víctimas para permitir una verdadera restitución de derechos humanos de las mismas, con especial atención a mujeres, niñas, niños y adolescentes.
 - Establecer por ley un procedimiento especial para la judicialización de todas las formas y finalidades de trata de personas. Este procedimiento deberá responder a principios como: El interés superior de niñas, niños y adolescentes y la no revictimización. Además un proceso de investigación que no sea víctima centrista; sino que toda la carga probatoria se centre en el victimario.
 - Contemplar dentro de la Ley especial e integral contra la trata de personas un conjunto de medidas para que las víctimas de trata, de acuerdo a su edad y sexo y otras condiciones, puedan recibir: atención primaria, atención secundaria, atención psico social, en salud, orientación

jurídica, reparación de daños socio económicos, reintegración e indemnización, repatriación voluntaria y en condiciones de seguridad.

- Elaborar una legislación armonizada en materia de trata de personas con el resto de países de la región centroamericana y del Caribe que permita efectuar la cooperación entre Estados y así dar una respuesta más firme y uniforme a este delito, legislación que debe permitir mayor eficiencia en la prevención y persecución del delito, la protección de las víctimas y el enjuiciamiento de las redes de criminales y tratantes; así como el establecimiento de mecanismos de cooperación entre las cancillerías para lograr una repatriación ágil, efectiva y proteccionista de la seguridad, dignidad y privacidad de las víctimas.

Panamá

- Mejorar el conocimiento sobre el concepto de trata, para diferenciarlo de otros delitos conexos y del tráfico ilícito de migrantes, al mismo tiempo que se focaliza en la prevención en las zonas de riesgo en el interior del país (zonas con aumento del turismo, áreas fronterizas, entre otras) y poner énfasis en la población vulnerable con elevados niveles de pobreza. Se han de promover campañas de sensibilización para que la ciudadanía aprenda a identificar los casos de trata de personas y pueda denunciarlo ante las autoridades competentes.

En materia de persecución y juzgamiento del delito:

Belice

- Impulsar e implementar en el país desde el Consejo Nacional procesos de formación y capacitación dirigidos a funcionarios, autoridades y personal de las instituciones que forman el sector justicia y del sistema de protección, para mejorar la capacidad institucional para la detección, investigación y persecución penal del delito y de respuesta y atención integral a las víctimas.
- Mejorar la capacidad de la policía para investigar los casos de trata de personas y aumentar el número de agentes dedicados a trabajar en la Unidad de la Trata de Personas para elevar la eficacia en la realización de la investigación, la vigilancia y la recolección de la prueba necesaria que aporte al proceso de persecución penal de los tratantes.
- Apoyar e impulsar a nivel de la región la elaboración de un convenio regional de cooperación entre las unidades de inteligencia criminal para compartir la información en materia de delincuencia organizada en la región.
- Apoyar la elaboración de un Protocolo Regional que regule el resguardo, uso y actualización de los resultados de los mapeos geográficos y sociales y crear un mapa regional especializado en trata de personas.
- Reconocer el resarcimiento de las víctimas de trata como mandata el artículo 24 de la ley e implementar dicha práctica. Incluir la recuperación de las ganancias ilícitas de los tratantes, la

confiscación de sus bienes para utilizarlos en beneficio de la recuperación y rehabilitación de las víctimas.

- Reformar el sector de la justicia para no concentrar en la Suprema Corte todos los casos de trata. La capacitación de fiscales especializados, magistrados y jueces apoyaría la persecución penal del delito.
- Realizar una enmienda a la Ley TIP 2013 para tipificar delitos que podrían ser juzgados ya sea por los tribunales de primera instancia o la Corte Suprema, para ejercitar una rápida adjudicación en los casos de trata que lleve a cabo a tiempo la reparación, recuperación y reintegración de las víctimas.

El Salvador

- Impulsar procesos de profesionalización de funcionarios y personal de las instituciones tanto del sistema de justicia y protección que permitan un abordaje efectivo del delito de trata de personas y de las víctimas del mismo.
- Promover la elaboración y aplicación de un protocolo regional que regule el resguardo, el uso y actualización de los resultados de los mapeos geográficos y sociales y crear un mapa regional especializado en trata de personas.

Guatemala

- Fortalecer las instancias especializadas de investigación y persecución penal a efecto de incrementar su eficiencia y eficacia en el combate del delito de trata de personas. Para ello se hace necesario el diseño e implementación de un plan de capacitación para ser impartido de manera conjunta (jueces, fiscales y policías), para la unificación de criterios con relación a la investigación, persecución penal y sanción del delito.
- Orientar la protección de testigos y cualquier persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación del delito de trata de personas o en el mismo proceso penal. Para dicho fin las medidas y acciones deben ser eficaces a fin de impedir consecuencias ulteriores.
- Brindar especial atención al fortalecimiento de los métodos especiales de investigación para que se constituyan en una herramienta clave que permita investigar y sancionar a las estructuras criminales responsables de la comisión de estos delitos a gran escala.
- Fortalecer los métodos especiales de investigación criminal, en especial el mecanismo de agentes encubiertos, ya que permitirá conocer de primera mano el funcionamiento del crimen organizado y brindar mejor información para el diseño de estrategias encaminadas al combate de estas estructuras y su desmantelamiento.
- Dotar de los recursos técnicos, financieros, tecnológicos y del equipo necesario para lograr la eficiencia de las instituciones responsables de la investigación y persecución del delito de trata de personas.

- Dotar a las fiscalías regionales y departamentales de los recursos humanos especializados para la persecución e investigación penal del delito para superar la deficiencia en cuanto a la centralización de los casos en la fiscalía especializada en la sede central del MP.
- Desarrollar espacios de coordinación y discusión entre las autoridades del Ministerio Público y el Organismo Judicial, para promover la celeridad procesal en la autorización y ejecución de diligencias judiciales en los casos relacionados con la trata de personas, con especial énfasis en la diligencia de prueba anticipada de declaración testimonial.
- Apoyar una iniciativa regional para la creación de un mecanismo permanente de comunicación entre los ministerios de seguridad y/o gobernación y los ministerios públicos de la región para el intercambio de información sobre estructuras criminales.
- Apoyar e impulsar a nivel de la región la elaboración de un convenio regional de cooperación entre las unidades de inteligencia criminal para compartir la información en materia de delincuencia organizada en la región.
- Promover la elaboración de un protocolo regional que regule el resguardo, el uso y actualización de los resultados de los mapeos geográficos y sociales y crear un mapa regional especializado en trata de personas.
- Monitorear periódicamente la aplicación del Protocolo de Repatriación a través del análisis de casos y en reuniones establecidas para tal efecto, con el fin de mejorar la aplicación de los cuatro procedimientos establecidos en dicho Protocolo. Esta labor corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores y la SVET.

Honduras

- Demandar a las autoridades políticas, parlamentarias, miembros de partidos políticos, operadores jurídicos: jueces y fiscales, manifestar una real voluntad política que se concrete en la efectiva investigación, persecución y sanción penal de las actividades ilícitas del crimen organizado, y en la persecución y sanción del lucro obtenido a través de la actividad ilícita.
- Asignar recursos financieros y humanos especializados para mejorar los procesos de investigación y enjuiciamiento de los actores del delito de trata de personas. Los protocolos existentes deben responder a la necesidad de incluir la atención médica y el tratamiento sicosocial como ejes de atención especializadas.
- Utilizar adecuadamente los métodos especiales de investigación tales como la entrega vigilada, o la figura del colaborador eficaz que se requiere para llevar a cabo exitosamente estrategias y procesos de investigación y persecución penal del delito de trata de personas de carácter transnacional.
- Apoyar una iniciativa regional para la creación de un mecanismo permanente de comunicación entre los ministerios de seguridad y/o gobernación y los ministerios públicos de la región para el intercambio de información sobre estructuras criminales.
- Apoyar e impulsar a nivel de la región la elaboración de un convenio regional de cooperación entre las unidades de inteligencia criminal para compartir la información en materia de delincuencia organizada en la región.

- Promover la elaboración de un protocolo regional que regule el resguardo, uso y actualización de los resultados de los mapeos geográficos y sociales y crear un mapa regional especializado en trata de personas.

Panamá

- Demandar un papel más activo y preciso de los operadores judiciales y del Ministerio Público y, más concretamente, de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, en materia de investigación, sanción, control y seguimiento a los procesos de judicialización de la trata de personas.
- Crear la estructura organizativa de la DIJ siguiendo lo establecido en la Ley No. 79 del 9 de noviembre de 2011: *“El Estado proporcionará los recursos idóneos y necesarios para la creación de instancias especializadas en la investigación y procesamiento de la trata de personas dentro de (...) la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional”*.
- Fortalecer el recurso humano y financiero de las entidades que tienen que ver con la identificación y atención de víctimas, investigación, juzgamiento y sanción de posibles casos de trata para que haya personas capacitadas idóneas para asesorar legalmente a la víctimas, garantizando la no penalización de las mismas por actos cometidos en razón del propio delito de trata o como consecuencia de ella o por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino.
- Establecer una mayor coordinación interinstitucional entre las entidades que tienen que ver en la investigación, juzgamiento y sanción del delito de la trata en Panamá con el fin de contribuir a bajar los índices de impunidad reduciendo la revictimización. El órgano judicial y Ministerio Público deben coordinarse para que un estándar mínimo de protección en relación con las posibles víctimas sea respetado desde el inicio de la investigación. Este tipo de colaboración debe involucrar la implementación de medidas procesales como la utilización de la prueba anticipada cuando corresponda y la obtención de declaraciones de las víctimas y testigos con cámaras Gessell.
- Publicitar y socializar las sentencias obtenidas en la lucha contra la trata de personas con el fin de lograr el cumplimiento de la función preventiva general de la pena y, por otra parte, permitir la construcción de líneas jurisprudenciales que faciliten a fiscales y jueces la investigación, juzgamiento y sanción de este delito; al mismo tiempo que se genera un impacto social que prevenga nuevos casos de trata de personas.

En materia de protección y asistencia a las víctimas:

Belice

- Adoptar una estrategia de protección integral de las víctimas que no existe actualmente, incluida la creación de instituciones especializadas en la protección y atención integral de víctimas.

- Impulsar e implementar un programa de resarcimiento a las víctimas de acuerdo con la nueva ley, así como las consideraciones de concesión del estatuto de residencia permanente para víctimas de la trata de personas por motivos humanitarios.
- Realizar un análisis de las medidas de protección a víctimas y testigos del delito de trata de personas contenidas en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.
- Apoyar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores los esfuerzos regionales de coordinación para el diseño y aprobación de un protocolo regional de repatriación de víctimas del delito de trata de personas.

El Salvador

- Impulsar la creación de espacios de comunicación entre los ministerios de relaciones exteriores de la región, a efecto de que puedan establecerse de manera coordinada los mecanismos de repatriación de víctimas del delito de trata de personas.
- Promover espacios para el análisis y elaboración de propuestas que permitan una efectiva protección y reintegración de víctimas del delito de trata.
- Impulsar que en los procesos de repatriación que se implementen, se tome en cuenta el principio de confidencialidad de la víctima, especialmente en el país receptor.

Guatemala

- Brindar especial atención a los mecanismos de protección a las víctimas de trata de personas, así como la implementación de los programas de atención y protección integral y reinserción individual y social de las víctimas. En ese sentido, se debe implementar el Programa de Resarcimiento que se indica en la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas.
- Coordinar la gestión, resolución, control y seguimiento de las medidas de protección y de seguridad dictadas en los casos concretos. El Ministerio Público, el organismo judicial y la Procuraduría General de la Nación deberán coordinarse para garantizar a la víctima el efectivo goce y beneficio de la medida dictada y derivar el caso para el ejercicio de la persecución penal correspondiente.

Honduras

- Establecer entre los ministerios de relaciones exteriores de la región coordinaciones para el diseño y aprobación de un protocolo regional de repatriación de víctimas del delito de trata de personas.
- Demandar el apoyo del Estado para los programas de atención a víctimas de trata de personas a través de la asignación de recursos financieros, humanos, normativos y de protocolos que reúnan los estándares internacionales en la materia.

Panamá

- Mejorar la derivación y canalización de las víctimas o posibles víctimas de trata hacia las instituciones que tienen encomendada la misión de atender y asistir a las víctimas, como el Centro de Asistencia y Protección de Víctimas y Testigos del propio Ministerio Público. Para el caso de las mujeres, por ser víctimas de una de las más graves situaciones de violencia, es recomendable su derivación al INAMU, para que considere el caso y, en función de la protección y seguridad brindada por la Policía Nacional y el Ministerio Público, puedan dar respuesta inmediata a las necesidades básicas de las víctimas en cuanto a alimentación y alojamiento.
- Fortalecer el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía, estableciendo un plan de acción concreto para los casos de víctimas y testigos de los casos vinculados a la trata de personas.
- Promover el programa de asistencia legal gratuita a la víctima del delito, incluyendo la trata de personas, de manera que se tutele sus intereses y se ocupe de su asistencia. Debe incluir: asistencia legal gratuita del Estado por medio de un/a abogado/a, asistencia que puede orientarse a un asesoramiento, acompañamiento en diligencias y representación judicial.
- Demandar la designación inmediata del personal que ha de conformar la Unidad de Identificación y Atención a Víctimas de Trata de Personas en Panamá como unidad especializada de la Comisión Nacional contra la Trata, así como disponer de los recursos humanos y económicos necesarios para garantizar el éxito de sus funciones.
- Dotar de recursos suficientes para la atención integral de las víctimas de trata a pesar del bajo número de casos identificados en el país. No se cubren de manera satisfactoria las necesidades más apremiantes a garantizar en la primera atención brindada por no existir un fondo específico para esta cuestión, a pesar de lo que establece la Ley 79 de 2011. Estos recursos han de estar disponibles lo antes posible, al menos, para el Centro de Atención a las Víctimas y la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada del Ministerio Público, ya que son las unidades que identifican mayor número de casos e inician el procedimiento de abordaje. Igualmente, estos recursos deben ponerse a disposición de aquellas instituciones que, como el INAMU, apoyan en la ejecución de medidas de atención inmediatas (alojamiento y alimentación).
- Establecer relaciones institucionales con las organizaciones no gubernamentales dedicadas a este fenómeno en cada una de las provincias. Las víctimas recurren a estas entidades como una primera instancia de aproximación a la solución de sus problemas, y en tales condiciones estas organizaciones son, además de útiles a los fines de asistencia y protección a sus víctimas, una importante fuente de conocimiento de los casos.



BIBLIOGRAFÍA

ACCEM (2006). *La trata de personas con fines de explotación laboral. Un estudio de aproximación a la realidad en España.* Madrid.

Alianza Global contra la Trata de Mujeres (2005). *Normas fundamentales de derechos humanos para el trato a víctimas de la trata de personas.*

Alvarado, G. (2014). Fronteras en Nicaragua con débil presencia estatal. *Revista Seguridad y Sociedad.*

Asociación Quincho Barrilete (2008). *“Estrategia de atención integral a niños, niñas y adolescentes en riesgo social, víctimas de explotación sexual comercial y en riesgo de adquirir o viviendo con vih-sida”.* Managua.

Cabanellas, G. (1997). *Diccionario enciclopédico de derecho usual.* Argentina: Editorial Heliasta.

Casa Alianza (2004). *Programa de Atención Integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de la trata y la explotación sexual comercial.* San José.

Chejter, S. (2001). *La niñez prostituida: estudio sobre explotación sexual comercial infantil en Argentina.* Buenos Aires.

Coalición Nacional contra la Trata de Personas (2011). *Ruta de atención a niñas, niños y adolescentes víctimas de trata de personas y ESC.* Managua.

Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe (2012). *Diagnóstico de causas estructurales y sociales de la trata de personas en la ciudad de México.* Ciudad de México.

CODENI (2008). *Aportes de las organizaciones de la sociedad civil al Plan Nacional contra la explotación sexual comercial hacia niñas, niños y adolescentes 2003-2008.* Managua.

Comisaría de la Mujer y la Niñez (2012). *Informe anual de casos de explotación sexual comercial atendidos por la Comisaría de la Mujer y la Niñez y referidos al MIFAN.* Managua.

Declaración Programa de Acción (1996). *Declaración de la reunión realizada en Estocolmo con motivo del Congreso Mundial contra Explotación Sexual Comercial de los Niños.* Estocolmo, Suecia.

- Declaración Programa de Acción (1996).** *Declaración de la reunión realizada en Estocolmo con motivo del Congreso Mundial contra Explotación Sexual Comercial de Niños.* Estocolmo, Suecia.
- Defensa de Niñas y Niños Internacional (2004).** *Reflexiones acerca del trabajo infantil y adolescente.* Ginebra. DNI: Costa Rica.
- ECPAT. (2005).** *Explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes: una mirada desde centroamérica.* Managua: Impresos La Carpintera S.A.
- Equipo Regional de Monitoreo y Análisis de Derechos Humanos en Centroamérica (2012).** *Informe sobre derechos humanos y conflictividad en Centroamérica 2011-2012.* San Salvador.
- Gadea, D. (2005).** *El sistema procesal utilizado en Costa Rica: sistema mixto.* San José.
- Gatgens, E. (2005).** *El consenso en el proceso penal costarricense.* San José: Editores del Puerto.
- Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (2010).** *Informe del Estado de Nicaragua sobre el cumplimiento del Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.* Managua.
- Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (2012).** *Seguimiento a las Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño al cuarto informe periódico de la Convención y los informes iniciales de sus protocolos facultativos.* Managua.
- Jordán, A. (2011).** *La esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre por deudas, y la trata de personas: de la confusión conceptual a soluciones acertadas.* Washington: Program on Human Trafficking and Forced Labor.
- López, C. (2004).** *Días y noches: Anotaciones sobre explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes.* Managua: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.
- Ministerio de Gobernación y Policía (2009).** *Modelo de atención integral para sobrevivientes víctimas de Trata de Personas.* San José.
- Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (2009).** *Guía para la detección y atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación sexual comercial en Nicaragua.* Managua.
- Mir Puig, S. (2011).** *Derecho Penal. Parte General.* España: Reppertor.
- Múa, J. (2011).** *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: mecanismos internos de protección.* Managua: Amerrisque.
- Muñoz Conde, F. (1999).** *Derecho Penal, Parte Especial.* Valencia: Tirant lo Blanch.
- Naddeo, M. E. (2005).** *Explotación sexual infanto-juvenil. "La naturalización de todos los abusos".* Buenos Aires: EM artes Gráficas.

O' Conell, J. (2004). *Complejidades del lado de la demanda en la Explotación Sexual Comercial de niños, niñas y adolescentes: presentación preparada para el foro de ONGs de Iberoamérica en el marco de la VI Reunión Ministerial, San José, Costa Rica.* Recuperado el 30 de Noviembre de 2011, de http://www.scslat.org/web/noticias_detalle.php?id=E&tip=N&cod=67&are=1&sare=&rgc=&srgc=&ani=

OEA (2011). *Restitución de derechos frente a la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes (ESCNNA): el desafío de la recuperación de las víctimas.* Montevideo. Instituto Interamericano del Niño.

OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.* San José, Costa Rica: Organización de Estados Americanos.

OEA (1994). *Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem Do Pará".* Recuperado el Agosto de 2013, de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0029>

OEI (2011). *Hojas de Ruta para los nuevos gobernantes. Ruta para la protección y la restitución de los derechos de la niñez y la adolescencia.* Recuperado el 8 de Diciembre de 2012, de http://www.oei.es/pdfs/hojasderuta_protección_derechos.pdf

OIM (2008). *La experiencia de las mujeres víctimas de trata en América Central y República Dominicana y la actuación de las instituciones.* San José.

OIM (2011). *Trata de personas con fines de explotación laboral en Centroamérica: Costa Rica.* San José: OIM.

OIM (2013). *Flujos migratorios laborales intrarregionales: situación actual, retos y oportunidades en Centroamérica y República Dominicana. Informe de Nicaragua.* San José.

OIM (2013). *Trata de personas con fines de explotación laboral en Centroamérica: Nicaragua.* San José: OIM.

OIT (1930). *Convenio sobre el trabajo forzado.* Ginebra.

OIT (1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales. Convenio 169.* Recuperado el Agosto de 2012, de <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/convdisp1.htm>

OIT (2001). *Stopping forced labour.* Ginebra.

OIT (2005). *Una alianza global contra el trabajo forzoso.* Ginebra.

OIT (2006). *Trata de seres humanos y trabajo forzoso como forma de explotación. Guía sobre la legislación y su aplicación.* Ginebra.

OIT (2007). *Un estudio cualitativo sobre la demanda en la explotación sexual comercial de adolescentes: el caso de Colombia.* Colombia: Gente Nueva.

- OIT (2012).** *Estimación mundial sobre trabajo forzoso: resultados y metodología/ Oficina Internacional del Trabajo.* Ginebra.
- OIT (2013).** *El informe final de la reunión tripartita de expertos sobre trabajo forzoso y trata de personas con fines de explotación laboral.* Ginebra.
- OIT/IPEC (2004).** *Explotación sexual comercial y masculinidad. Un estudio regional cualitativo con hombres de la población general.* San José.
- OIT/IPEC (2002).** *Explotación Sexual Comercial de niñas, niños y adolescentes en Nicaragua.* Managua: Litografía Masterlitho S.A.
- OIT/IPEC (2009).** *Principales experiencias desarrolladas para la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes en el marco de proyectos ejecutados por el programa IPEC de la OIT en América Latina y el Caribe.* San José: SGP.
- ONU (1989).** *Convención sobre los Derechos del Niño.* Recuperado el Septiembre de 2012, de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm>
- ONU (2007).** *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.*
- ONU (2000).** *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.*
- Orozco, R. (2007).** *Un acercamiento a las modalidades delictivas en el tráfico ilegal de personas en Nicaragua.* Managua: Instituto de Estudios Estratégicos y Políticas Públicas.
- Pérez, C. (2013).** *El mercado centroamericano de trabajo como un bien público regional en el marco del proceso de integración social del sistema de integración centroamericana (SICA).* México. Recuperado de http://www.cepal.org/cgi-bin/getProd.asp?xml=/publicaciones/xml/5/50605/P50605.xml&xsl=/publicaciones/ficha.xsl&base=/publicaciones/top_publicaciones.xsl
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2013).** *Informe Regional de Desarrollo Humano, 2013.2014. Seguridad Ciudadana con Rostro Humano: Diagnostico y propuestas para América Latina.* Panamá.
- Programa Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. (2013).** *Estadísticas de Centroamérica, indicadores sobre desarrollo Humano sostenible.* San José.
- Rodríguez, J. (2013).** *Explotación Sexual Comercial.* Managua: Hispamer.
- Roxin, Claus (1997).** *Derecho Penal. Parte General.* España: Civitas.
- Save the Children (2007).** *Un acercamiento al delito de la trata de personas en Nicaragua.* Managua.

Save the Children (2011). *Trata de Personas con fines de explotación laboral y sus efectos en la niñez.* Managua.

Save the Children (2012). *Violencia y Trata de Personas en Centroamérica: oportunidades de intervención regional.* Managua.

State, U. D. (2012). *The Trafficking in Persons Report.*

State, U. D. (2013). *The Trafficking in Persons Report.*

UNICEF - OIM (2006). *Protocolo de Repatriación para niños, niñas y adolescentes víctimas de trata.* Honduras.

UNICEF (1999). *Justicia y derechos del Niño.* Santiago, Chile.

UNICEF (2007). *La infancia y los objetivos de desarrollo del milenio. Avances hacia "Un mundo apropiado para los niños y las niñas".* New York.

UNICEF (2007). *Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes en México y América Central, Guía Normativa.* Panamá.

UNODC (2009). *Aspectos Jurídicos del delito de Trata de Personas en Colombia: aportes desde el derecho internacional, derecho penal y organizaciones no gubernamentales.* Bogotá.

UNODC (2009). *Diagnóstico de las capacidades nacionales y regionales para la persecución penal del delito de trata de personas en Nicaragua.* San José.

Volnovich, J. (1999). *Los cómplices del silencio. Infancia, subjetividad y prácticas institucionales.* Buenos Aires : Lumen Hvmánitas.

Zepeda Rivera, Mireya (2014). *Migración irregular y trata de personas en radar del crimen organizado. Revista Seguridad y Sociedad.*

ANEXO

MATRIZ COMPARATIVA DE PAÍSES



Prevención

Instancias encargadas de prevención

Consejo contra la Trata de Personas, instituciones del Estado, Migración, Desarrollo Humano y Policía

Instancia de articulación de acciones

Consejo contra la Trata de Personas

¿Existe política o estrategia de prevención?

Sí existe (ver detalles en el informe)



Persecución

Composición del tipo penal, conexos y otros

Captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o servidumbre por deudas o para extracción de órganos.

Instancias de detección y cooperación social y operativa

Consejo contra la Trata de Personas y las organizaciones e instituciones que la integran.

Instancias de investigación, metodologías propias y cooperación

La Policía Nacional de Belice, la Fiscalía General de la República, la Dirección de Migración y Extranjería. Hay legislación especial e instancias propias para la cooperación.



Judicialización

Bien jurídico protegido

Los bienes jurídicos protegidos son la libertad individual y la libertad sexual.

Sujetos pasivos del delito

Cualquier persona, sea nacional o extranjera y en particular los niños menores de 18 años de edad.



Atención a víctimas

Indemnización

- a. El costo del tratamiento médico y psicológico de la víctima.
- b. Los costos de la terapia física y ocupacional y la rehabilitación de la víctima.
- c. Los costos de transporte necesario, alojamiento temporal y de cuidado de niños de la víctima.
- d. Las pérdidas de la víctima de la renta.
- e. El grado de malestar emocional, el dolor y el sufrimiento experimentado por la víctima.
- f. Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

Repatriación

Con el fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado parte del que esa persona sea nacional o en el que él o ella tenía derecho de residencia permanente en el momento de entrada en el territorio del Estado parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarias para que la persona pueda viajar y volver a entrar en su territorio.

Modalidades de protección

- a. La privacidad de las víctimas.
- b. Suministro de información a las víctimas de la trata de personas.
- c. Estado de inmigración de las víctimas de la trata de personas.
- d. Verificación del estado de nacionalidad de una víctima de la trata de personas.
- e. Regreso de las víctimas a su país de ciudadanía o residencia legal.
- f. Asistencia a las víctimas de la trata que no puedan demostrar su condición de nacionalidad a través de los medios convencionales.
- g. Especial consideración que debe darse a un niño víctima.

Reintegración familiar, social, laboral y comunitaria - asistencia a víctimas

En proceso de revisión y modernización. Existen normas mínimas para la reintegración de las víctimas del delito de TdP a la sociedad.



Prevención

Instancias encargadas de prevención

Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas

Instancia de articulación de acciones

Secretaría con el apoyo del Vice Presidente de la República.

¿Existe política o estrategia de prevención?

Sí existe (ver detalles en el informe).



Persecución

Composición del tipo penal, conexos y otros

Captación, el transporte, traslado, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación. En ningún caso se tendrá en cuenta el consentimiento prestado por la víctima de trata de personas o por su representante legal. Para los fines del delito de trata de personas, se entenderá como fin de explotación: La prostitución ajena, cualquier otra forma de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, cualquier tipo de explotación laboral, la mendicidad, cualquier forma de esclavitud, la servidumbre, la venta de personas, la extracción y el tráfico de órganos y tejidos humanos, el reclutamiento de personas menores de edad para grupos delictivos organizados, adopción irregular, trámite irregular de adopción, pornografía, embarazo forzado o matrimonio forzado o servil.

Instancias de detección y cooperación social y operativa

Secretaría contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas y sus comisiones respectivas.

Instancias de investigación, metodologías propias y cooperación

Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Migración y Extranjería y las fuerzas de seguridad pública en general.



Judicialización

Bien jurídico protegido

La libertad personal, autodeterminación de las personas, libertad e indemnidad sexual, derecho al trabajo, vida e integridad y salud de las personas, derechos fundamentales de la niñez y la mujer. Así como el derecho al matrimonio libre, el derecho a una familia y la dignidad de la persona.

Sujetos pasivos del delito

El sujeto pasivo puede ser una o más personas, hombre o mujer, nacionales o extranjeros, no se requiere una circunstancia especial. Los familiares de la víctima puede considerarse como víctimas indirectas.



Atención a víctimas

Indemnización

El Art. 93 de la Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal dispone que el colaborador eficaz entrega los bienes, recursos o productos obtenidos por su participación en la organización criminal.

Modalidades de protección

La Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, en el Art. 8, define sobre el ámbito de la protección como la pronta, integral y efectiva intervención de la autoridad competente para garantizar a la víctima el acceso a medidas administrativas o judiciales que eviten la continuidad de la amenaza, restricción o violación de sus derechos, así como la restitución y reparación de los mismos. Las autoridades competentes, bajo su propia responsabilidad, deben iniciar de oficio los procedimientos administrativos y judiciales para asegurar la protección de la víctima. El Art. 11 de la precitada ley indica derechos y garantías procesales a la víctima. Pero el Art. 12 de la misma ley realiza una descripción ampliada sobre el alcance de la restitución de derechos, y toma de marco referencial la legislación nacional y los tratados y convenios internacionales vigentes.

Se implementan las medidas de protección dictadas en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal.

Repatriación

La Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, a partir del Art. 15 al 19, expone ordenadamente los criterios, procedimientos y compromisos del Estado hacia la víctima en la tramitación de la repatriación a su país de origen. Así también a la protección internacional de sus nacionales en el extranjero.

El Estado de Guatemala repatriará únicamente cuando haya establecido comunicación oficial con las autoridades del país de origen de la víctima.

Reintegración familiar, social, laboral y comunitaria - asistencia a víctimas

En el Art. 9 de la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas encontramos la atribución asignada a las autoridades competentes, para garantizar la reinserción social y familiar de la víctima.

Además, la Política Pública contra la Trata de Personas y de Protección Integral a las Víctimas, contiene entre los principios orientadores de la misma, el referido a la toma de medidas especiales y de protección integral inmediata y atención médica, psicológica, reintegración familiar y reinserción social a las víctimas.



Prevención

Instancias encargadas de prevención

Consejo Nacional contra la Trata de Personas

Instancia de articulación de acciones

Consejo contra la Trata de Personas

¿Existe política o estrategia de prevención?

Sí existe (ver detalles en el informe)



Persecución

Composición del tipo penal, conexos y otros

El que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional con el propósito de obtener un beneficio económico reclute, transporte, traslade, acoja o recepte personas, dentro o fuera del territorio nacional, para ejecutar cualquier actividad de explotación sexual, mantenerlas en trabajos o servicios forzados, en prácticas análogas a la esclavitud, o para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados.

Instancias de detección y cooperación social y operativa

El Consejo Nacional contra la Trata de Personas y su Comité Técnico, además de las instancias policiales vinculadas.

Instancias de investigación, metodologías propias y cooperación

La Policía Nacional Civil, la Dirección de Migración y Extranjería, el Ministerio Público y fuerzas de seguridad pública en general.



Judicialización

Bien jurídico protegido

La libertad e integridad sexual, la libertad personal, el derecho a libertad de trabajo, la salud e integridad física y derechos reconocidos internacionalmente de la niñez y la mujer.

Sujetos pasivos del delito

Cualquier persona, sea nacional o extranjera con agravantes, si la víctima fuese menor de 18 años de edad o incapaz.



Atención a víctimas

Indemnización

No existe indemnización de parte del Estado, pero el Art. 115 del Código Penal permite al juez, incorporar en la sentencia la restitución, reparación o indemnización de perjuicios por daños morales y materiales a la víctima, su familia o terceros.

Repatriación

La Política Nacional contra la Trata de Personas prevé en el Art. 4, Numeral 6, el retorno de la víctima a su lugar de residencia cuando sea riesgoso para ella.

Modalidades de protección

La Política Nacional contra la Trata de Personas, prevé en el Art. 10, los ejes y lineamientos, y considera dos tipos de medidas, las de atención inmediata y las mediatas prolongada, y que conforman los programas de protección para víctimas, los de protección para testigos y la protección migratoria.

Reintegración familiar, social, laboral y comunitaria - asistencia a víctimas

La Política Nacional contra la Trata de Personas prevé en el Art. 4, numeral 5 y 6, sobre la Reintegración y Restitución de Derechos, respectivamente, como el proceso ordenado, planificado y consensuado con la persona víctima de trata, el cual apoya su recuperación integral a largo plazo y la plena restitución de sus derechos humanos. Así como el regreso a su lugar de residencia cuando sea seguro, la devolución de sus bienes y la reintegración laboral.



Prevención

Instancias encargadas de prevención

La Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas de Honduras, CICESCT

Instancia de articulación de acciones

La Secretaría Ejecutiva de la CICESCT

¿Existe política o estrategia de prevención?

Si existe. Plan Nacional contra la Trata de Personas



Persecución

Composición del tipo penal, conexos y otros

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.



Judicialización

Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es a dignidad de las personas en lo particular y los derechos humanos en sentido más general.

Sujetos pasivos del delito

Cualquier persona, sea nacional o extranjera. Y también puede ejecutarse por un grupo delictivo. El sujeto pasivo también es cualquier persona, nacional o extranjera en general y de manera especial los menores de 18 años de edad.



Atención a víctimas

Indemnización

El Art. 50 de la Ley contra la Trata de Personas desarrolla la acción civil resarcitoria una vez dictada la sentencia por un juez penal, y el cual debe tomar en cuenta:

- los costos del tratamiento médico,
- los costos de la atención psicológica y rehabilitación física y ocupacional,
- los costos del transporte, el retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y de cuidado a menores de 18 años de edad,

- los ingresos perdidos,
- la indemnización por daño moral,
- el resarcimiento de cualquier pérdida sufrida por la víctima originada por este delito.

Adicionalmente el Art. 50 de la ley habilita al Estado el derecho de repetición contra el imputado de gastos realizados en la atención, protección y reintegración de la víctima.

Modalidades de protección

El Art. 25 de la Ley contra la Trata de Personas determina los derechos de la víctima del delito, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Recibir atención médica integral.
- Protección a su integridad física y emocional.
- Información clara del estado migratorio y judicial, en idioma y manera que comprenda. Y representación legal gratuita.
- Protección migratoria incluyendo el derecho de permanecer en Honduras, de conformidad con lo que dispone la presente ley y a recibir la documentación que acredite tal circunstancia.
- Que se les facilite la repatriación voluntaria al lugar en el que estuviera asentado su domicilio.

- La reparación integral del daño sufrido.

- La protección y restitución de los derechos que le hayan sido restringidos, amenazados o violados.

- Otras que se determinen en leyes nacionales e internacionales.

El Art. 20 de la ley crea el Fondo para la Atención de Víctimas de la Trata de Personas y Actividades Conexas, destinado a la atención y reintegración social de las víctimas.



Prevención



Persecución



Judicialización



Atención a víctimas

Instancias de detección y cooperación social y operativa

La Comisión Interinstitucional contra la Explotación Sexual Comercial y Trata de Personas de Honduras, CICESCT.

La Secretaría Ejecutiva de la misma y el Equipo de Respuesta Inmediata (ERI).

Instancias de investigación, metodologías propias y cooperación

Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad; Policía Nacional, Ministerio Público; Dirección de Migración y Extranjería y las fuerzas de seguridad pública en general.

Repatriación

El Art. 27 de la Ley contra la Trata de Personas define las medidas de atención como secundarias a las víctimas, con anuencia de la víctima la repatriación o reasentamiento. Y los artículos 43 y 44 respectivamente, afinan las características de estas modalidades de

protección. Sin embargo, estas dos alternativas no implican la renuncia de parte del Estado a otorgar refugio conforme el derecho humanitario y la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados.

Reintegración familiar, social, laboral y comunitaria - asistencia a víctimas

El Art. 24 de la Ley, informa del concepto de Víctima, como la persona que haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia del delito de Trata de Personas. Podrá considerarse víctima a una persona, con arreglo a la presente Ley,

independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene a la persona autora del hecho delictivo. Incluye a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.



Prevención

Instancias encargadas de prevención

Colación Nacional Contra la Trata de Personas CNCTP

Instancia de articulación de acciones

El Comité Ejecutivo Nacional creado por Proyecto de Ley Especial e Integral contra la Trata de Personas

¿Existe política o estrategia de prevención?

Plan Nacional de Desarrollo Humano. Estrategia de lucha contra el narcotráfico, el tráfico humano y el crimen organizado transnacional y la Política contra la violencia intrafamiliar, sexual y de género



Persecución

Composición del tipo penal, conexos y otros

Quien financie, dirija, organice, promueva, facilite, induzca o por cualquier medio ejecute la proposición, captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, al contario semsum que por cualquier medio de posición de poder o valiéndose de una situación de vulnerabilidad de la víctima, por medio de amenazas, intimidación, uso de la fuerza u otras formas de coacción y por medio de secuestro, engaño, chantaje o amenaza, ofrecimiento de dádiva o cualquier tipo de bien o valor pecuniario, o por medio de la amenaza o al uso de la fuerza u otra forma de coacción, al rapto, al fraude al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concepción o recepción del pago o beneficios.



Judicialización

Bien jurídico protegido

- La libertad personal en sentido amplio.
- La autodeterminación de las personas.
- La libertad e indemnidad sexual.
- El derecho al trabajo libre.
- La vida, integridad y salud de las personas.
- Los derechos fundamentales de la niñez.
- El derecho a una familia.
- El orden jurídico familiar.
- El derecho al matrimonio libre.
- La dignidad y valor de la persona humana.
- El bienestar del individuo, la familia y la comunidad.



Atención a víctimas

Indemnización

La Ley 779 dice:

b) Imponer al presunto agresor, preste las garantías suficientes que determine el juez o jueza para compensar los posibles daños ocasionados a la mujer.

En los casos de indemnización se debe de incluir el resarcimiento de los daños físicos, materiales y psicológicos; para lo que se atenderá el diagnóstico de los profesionales especializados que permitan tasar individualmente la cuantía correspondiente.

Y en el Proyecto de Ley Especial e Integral a aprobarse en 2014 por la Asamblea Nacional se establece en el Capítulo V:

En cuanto a los ingresos económicos que se hubieren dejado de percibir causado por la comisión del delito de trata de personas si no se determinare por otro medio, se establecerá como base el salario mínimo del sector de la construcción.

l. La restitución de los bienes u objetos de los que ha sido despojada la víctima en la comisión del delito, cuando no fuese posible la restitución, se procederá al pago de su valor actualizado utilizando como parámetro el valor de mercado.

Modalidades de protección

Principio de protección a las víctimas: Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos de justicia de forma gratuita y deberán ser atendidas de forma expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles y obtener una resolución en los plazos establecidos por la ley, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas.



Instancias de detección y cooperación social y operativa

El Comité Ejecutivo Nacional creado por Proyecto de Ley Especial e Integral contra la Trata de Persona, la Coalición Nacional Contra la Trata de Personas CNCTP y las distintas especialidades de la Policía Nacional, principalmente a través de la Comisaría de la Mujer y la Niñez.

Instancias de investigación, metodologías propias y cooperación

Órganos de la Policía Nacional especializados, el Consejo Nacional de Lucha contra el Crimen Organizado, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Migración y Extranjería.

Normativas y procedimientos expeditos y especiales tanto para la investigación como para la cooperación interpolicial o interinstitucional.

Sujetos pasivos del delito

Cualquier persona de cualquier sexo y nacionalidad, agravado cuando se trata de menor de edad o discapacitado (a).

Repatriación

Sin perjuicio de lo previsto en la Ley N° 655, Ley de Protección a Refugiados, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 130 del 9 de julio de 2008 o la Ley N° 761, Ley General de Migración y Extranjería, publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 125 y 126 de los días 6 y 7 de julio del 2011, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional por medio de la Secretaría Ejecutiva adoptar las medidas previstas. Todas las víctimas del delito de trata de personas tienen el derecho a que las autoridades competentes les brinden la asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia, independientemente del estatus migratorio. En ningún caso las víctimas extranjeras podrán ser

alojadas o albergadas en centros preventivos, penitenciarios o centros de albergue para migrantes o en cualquier otro sitio de detención de personas, ni podrán ser considerados en situación irregular y se les debe de atender de conformidad a lo establecido en la presente ley sin costo alguno.

Cuando la víctima de trata de personas solicite ser repatriada al país de origen o lugar donde tuviere su residencia, sea temporal o permanente, el Comité Ejecutivo Nacional, por medio de la Secretaría Ejecutiva, tramitará la repatriación de conformidad al protocolo establecido.

Reintegración familiar, social, laboral y comunitaria - asistencia a víctimas

Artículo 22 del Proyecto de Ley Especial e Integral contra la Trata de Personas, de la siguiente manera:

10. A la reunificación familiar, a un entorno seguro y repatriación voluntaria y segura.

11. A un entorno seguro durante las actuaciones investigativas y las comparecencias judiciales, para estas y sus familiares.

El numeral II del artículo 31 del Proyecto de Ley Especial e Integral contra la Trata de Personas enuncia:

II.- La rehabilitación y reintegración: comprende los costos de tratamiento médico, exámenes clínicos e intervenciones quirúrgicas necesarias, rehabilitación física, prótesis, aparatos ortopédicos, terapia o tratamiento psicológico o psiquiátrico, así como **rehabilitación por adicciones**, entre otros, **todo con el objeto de facilitar el proceso de reintegración de la víctima, que incluye la reparación del daño causado a la persona víctima del delito puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias; favoreciendo la reintegración social y ocupacional que permitan a las víctimas recuperar y encausar su proyecto de vida.**



Prevención

Instancias encargadas de prevención

CONATT
Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas

Instancia de articulación de acciones

Comisiones Técnicas de CONATT

¿Existe política o estrategia de prevención?

Sí existe (ver detalles en el informe)



Persecución

Composición del tipo penal, conexos y otros

Promover, facilitar o favorecer la entrada o salida del país o el desplazamiento, dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación o servidumbre, ya sea sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad forzada, extracción ilícita de órganos o adopción irregular.

Instancias de detección y cooperación social y operativa

CONATT
Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas y las comisiones técnicas de CONATT que la integran.

Instancias de investigación, metodologías propias y cooperación

El Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública; la Dirección General de Migración y Extranjería; la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional; la Fiscalía General de la República; el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y el Organismo de Investigación Judicial (OIJ). Artículo 10 de la Ley 9095.



Judicialización

Bien jurídico protegido

La vida, la Libertad ambulatoria y sexual, la dignidad humana, la salud de la personas y el interés superior de la persona menor de edad, entre otros.

Sujetos pasivos del delito

Cualquier persona de cualquier sexo, edad y nacionalidad.



Atención a víctimas

Indemnización

El Capítulo VIII Atención y Protección a las Víctimas, Artículo 37, inciso d), de la Ley 9095, establece que a la víctima del delito de Trata de Personas se le dará una "información clara y comprensible acerca de la asistencia jurídica para representar sus intereses en cualquier investigación penal o de otro tipo, **incluida la obtención de la compensación del daño sufrido por los medios que establece la ley**, cuando proceda, y para regular su situación migratoria" (el subrayado no está en el original).

Modalidades de protección

La creación del Equipo de Respuesta Inmediata (ERI), mediante la Ley 9095, Capítulo V, artículos 19, 23 y 24, donde se plantean los propósitos del ERI, su ámbito de acción y sus funciones.
Medidas de Atención Primaria, Medidas Especiales para Personas con Discapacidad y Adultas Mayores.

Repatriación

La repatriación y el retorno en todos los casos serán voluntarios y se realizarán con el consentimiento informado de la víctima, previa valoración del riesgo y con la debida asistencia.
En todos los casos se solicitará la cooperación de las representaciones diplomáticas correspondientes.

En caso de retorno de una víctima de trata de personas a Costa Rica no se registrará en sus documentos de identificación y no se almacenará en otros registros migratorios el motivo de su ingreso, en tal condición, y se le proporcionarán todas las medidas de protección y asistencia que establece la presente ley.
Las personas menores de edad víctimas o testigos no podrán ser retornados a su país de origen, si en razón de una valoración del riesgo se determina que esto contraría su interés superior, en tanto pone en peligro su seguridad e integridad personales.

Reintegración familiar, social, laboral y comunitaria - asistencia a víctimas

Las instituciones del Estado, conforme a sus competencias, establecerán programas orientados a facilitar y apoyar la reintegración familiar, comunitaria, social, educativa, laboral y económica de las víctimas de trata de personas y sus dependientes. La Comisión de Atención de Víctimas de la Conatt determinará las medidas de reintegración y el apoyo técnico y económico, cuando corresponda. Tanto en los procesos de repatriación voluntaria, reasentamiento y reintegración se respetarán los derechos humanos de la víctima y sus dependientes, se tomará en cuenta el criterio de la víctima y se mantendrá la confidencialidad de su condición de víctima de trata de personas. Estos procedimientos están detallados en el reglamento de la ley.



Prevención

Instancias encargadas de prevención

Comisión Nacional contra la Trata de Personas

Instancia de articulación de acciones

Consejo Directivo de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas y su Secretaría General

¿Existe política o estrategia de prevención?

Sí existe (ver detalles en el informe).
Comisiones técnicas y unidades técnicas



Persecución

Composición del tipo penal, conexos y otros

Quien corrompa o promueva la corrupción de una persona menor de dieciocho años, facilitando que presencie o que participe en comportamientos de naturaleza sexual que afecten su desarrollo sicossexual, o bien como lo indica la reforma al artículo 457-A del Código Penal: Quien promueva, dirija, organice, financie, publique, invite, facilite, gestione por cualquier medio de comunicación individual o de masas, o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro del territorio nacional, de una persona de cualquier sexo, para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular



Judicialización

Bien jurídico protegido

- La libertad personal en sentido amplio.
- La autodeterminación de las personas.
- La libertad e indemnidad sexual.
- El derecho al trabajo libre.
- La vida, integridad y salud de las personas.
- Los derechos fundamentales de la niñez.
- El derecho a una familia.
- El orden jurídico familiar.
- El derecho al matrimonio libre.
- La dignidad y valor de la persona humana.
- El bienestar del individuo, la familia y la comunidad.



Atención a víctimas

Indemnización

La **Ley 79** de Panamá, contra la Trata de Personas y Actividades Conexas establece la obligatoriedad de indemnizar a las víctimas del delito de trata, tal y como lo dice en el **artículo 37**: En los casos de condena por los delitos de trata de personas, el tribunal ordenará que se indemnice a la víctima por:

1. Los costos del tratamiento médico o psicológico.
2. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional.
3. Los costos del transporte, de la vivienda provisional y del cuidado de menores que sean necesarios.

El retorno de la víctima a su país de origen o cualquier otra ausencia de ella de la jurisdicción nacional, no perjudicará su derecho a recibir indemnización.

Modalidades de protección

Estas medidas están contenidas en el Capítulo V de la Ley 79:

Artículo 35. La víctima de trata de personas tendrá los siguientes derechos irrenunciables e indivisibles:

1. A la protección de su integridad física y emocional.
2. A la protección de su identidad y privacidad, así como el respeto a su personalidad.
3. A recibir información clara y comprensible sobre los derechos que le asistan, en un idioma o medio que comprenda acorde a su edad, grado de madurez o discapacidad.
4. A ser informada de su derecho de ponerse en contacto con representantes diplomáticos y consulares del Estado de su nacionalidad.
5. A recibir información clara y comprensible sobre su situación legal y migratoria, en un idioma o medio que comprenda acorde a su edad, grado de madurez o discapacidad.

4. A ser informada de su derecho de ponerse en contacto con representantes diplomáticos y consulares del Estado de su nacionalidad.

5. A recibir información clara y comprensible sobre su situación legal y migratoria, en un idioma o medio que comprenda acorde a su edad, grado de madurez o

4. Los ingresos perdidos o lucro cesante.
5. La perturbación emocional, el dolor y el sufrimiento.
6. Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.
7. Los honorarios de los abogados.

Para el pago de esta indemnización se aplicará, con prelación, el producto de los bienes decomisados y se ordenará que el pago se haga en el menor tiempo posible.

discapacidad, y a tener acceso a servicios de asistencia y representación legal gratuita.

6. A recibir alojamiento apropiado, accesible y seguro, así como cobertura de sus necesidades básicas de alimentación, vestimenta e higiene.

7. A recibir asistencia médica y psicológica, incluyendo terapias y medicamentos.

8. A la protección migratoria, incluyendo el derecho a permanecer en el territorio nacional de conformidad con lo previsto en esta ley.

9. A la repatriación voluntaria y segura a su país de origen o al país donde estuviere su domicilio.

10. Al respeto a todas las garantías procesales.

En el caso de víctimas menores de edad o con discapacidad, además de los derechos enunciados en el presente artículo, se garantizará que los procedimientos reconozcan sus necesidades especiales resultantes de su condición y se procurará su reintegración al núcleo familiar cuando esto sea seguro.



Prevención



Persecución



Judicialización



Atención a víctimas

Instancias de detección y cooperación social y operativa

Consejo Directivo de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas y su Secretaría General y las comisiones técnicas y unidades técnicas en particular.

Instancias de investigación, metodologías propias y cooperación

Policía Nacional; Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, Procuraduría General de la Nación; Ministerio Público; Migración y Extranjería y fuerzas de seguridad pública en general. Ley 79 del 9 de noviembre de 2011.

Sujetos pasivos del delito

Una persona de cualquier sexo. Todo ser humano, por tanto, puede ser víctima de la trata de personas, sin importar sexo, pero tampoco su condición étnica, social, cultural, sexual e independientemente de su edad.

Repatriación

Está contenido en los artículos 54 y 55 de la Ley 79.

Artículo 54. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Nacional de Migración facilitarán la repatriación de víctimas de trata de personas nacionales que se encuentren en el extranjero, sin demora indebida o injustificada, con respeto a sus derechos y dignidad, previa determinación de su condición de nacional. De igual forma se procederá con las personas extranjeras en territorio nacional que opten por retomar a su país de origen o de residencia permanente, incluida la preparación de los documentos de viaje necesarios.

Artículo 55. Los representantes diplomáticos o consulares de Panamá en el extranjero informarán y adoptarán medidas temporales para garantizar la seguridad de la víctima, salvaguardar su vida, integridad y libertad personal y apoyarla en las gestiones ante las autoridades del país extranjero. Además, deberán asistir a los ciudadanos panameños que, por encontrarse fuera del país, resulten víctimas de los delitos de trata de personas y facilitarán su retorno al país en caso de que estas lo soliciten.

Reintegración familiar, social, laboral y comunitaria - asistencia a víctimas

Los artículos 52 y 53 de la Ley 79 prevén lo siguiente:

Artículo 52. En adición a las medidas establecidas en la ley, se aplicarán las siguientes medidas especiales a las víctimas de trata de personas con discapacidad:

1. Respeto a su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás personas. 2. Respeto de su identidad, dignidad, autonomía individual, libertad en la toma de decisiones propias e independientes. 3. Respeto a la evolución de sus facultades y capacidades.
4. Atención y cuidado especial en razón del tipo de discapacidad, incluida la provisión de ayuda técnica o equipo auxiliar. 5. Acceso, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones y a los servicios e instalaciones previstos en esta Ley para personas víctimas de trata de personas.
6. Protección prioritaria a la víctima en situaciones de riesgo. 7. Facilidad de movilidad personal en la forma y en

el momento que lo soliciten. 8. Servicio de apoyo personalizado acorde con su condición. 9. Acceso a la justicia mediante los medios adecuados a su condición de discapacidad que faciliten sus actuaciones como interviniente directo e indirecto, incluida la declaración como testigos en los procedimientos judiciales.

Artículo 53. Cuando la víctima sea menor de edad la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) será la entidad encargada de suministrar la atención y asistencia requeridas, para lo cual tendrá en cuenta los derechos y necesidades específicas del menor de edad víctima de trata.

Si se trata de víctimas mujeres mayores de edad, la asistencia corresponderá al Instituto Nacional de la Mujer (INAMU). Si la víctima es persona mayor de edad con discapacidad, corresponderá a la Secretaría Nacional de Discapacidad (SENADIS).

**ANÁLISIS COMPARADO DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS
DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS EN CENTROAMÉRICA**

